



**Universidad Autónoma de Chiapas
Instituto de Investigaciones Jurídicas
División de Investigación y Posgrado**



**“LA DIGNIDAD HUMANA DE LAS MUJERES EN PRISIÓN
EN MÉXICO”**

**Tesis que para obtener el grado de:
MAESTRA EN DERECHO**

Presenta:

Lic. Ana Rosa Gómez Vázquez

Directora de tesis:

Dra. Corina Giacomello

Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, México; 2019.



Universidad Autónoma de Chiapas
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas a 07 de diciembre de 2018

Dr. Carlos F. Natarén Nandayapa
Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad Autónoma de Chiapas
PRESENTE

Con At'n: Dr. Alejandro Herrán Aguirre
Coordinador de Investigación y Posgrado
Instituto de Investigaciones Jurídicas

A través del presente informo a usted que he dirigido, corregido y aprobado la Tesis denominada:

La dignidad humana de las mujeres en prisión en México.

correspondiente a la C. Ana Rosa Gómez Vázquez, alumno (a) de la Maestría en Derecho, cuarta generación, misma que reúne los requisitos teórico-metodológicos necesarios para una tesis de maestría. Por tal motivo libero y otorgo mi voto aprobatorio para continuar con los trámites respectivos.

Sin otro particular, le saludo cordialmente

Atentamente

Corina Giacomello

Dra. Corina Giacomello
Director de Tesis

Archivo/Minutario

Este trabajo es producto del apoyo recibido por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), a través del programa de Becas Nacionales del Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNCP), con el número de registro de becaria 733050.

*“Suele decirse que nadie conoce realmente cómo es una nación hasta haber estado en una de sus cárceles.
Una nación no debe juzgarse por cómo trata a sus ciudadanos con mejor posición, sino por cómo trata a los que tienen poco o nada”.*

Nelson Mandela.

AGRADECIMIENTOS

Al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chiapas, por permitirme formar parte de la 4ª generación de la maestría en derecho.

Al Maestro Ernesto Hernández Ruíz, por facilitarme el acceso a las instalaciones del Centro de Reinserción Social para Sentenciados n°14 “El Amate” y la realización de las entrevistas a las internas.

A mi madre, por su apoyarme incondicionalmente en todo lo que emprendo, por sus consejos, su amor y su confianza.

A mis compañeras y compañeros de generación, por los buenos momentos que compartimos durante nuestra formación.

A mi asesora de tesis, la Doctora Corina Giacomello. Infinitas gracias por ser una inspiración, por su paciencia, dirección y acompañamiento durante la realización de mi proyecto de investigación. Mi admiración y cariño siempre.

A las doce mujeres privadas de la libertad que compartieron conmigo sus experiencias desde la prisión, no hubiera sido posible sin ellas.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| CAPÍTULO I. LA DIGNIDAD HUMANA | 6 |
| Introducción. | 6 |
| 1.1 El concepto de dignidad humana. | 7 |
| 1.2 La dignidad humana como base de los derechos fundamentales. | 12 |
| 1.3 Reconocimiento constitucional de la dignidad humana. | 16 |
| 1.4 La dignidad humana en la Constitución mexicana. | 19 |
| 1.5 Perspectiva de género y dignidad humana. | 23 |
| 1.6 Dignidad humana y el sistema penitenciario. | 27 |
| Conclusión. | 32 |
| CAPÍTULO II. SISTEMA PENITENCIARIO Y DERECHOS HUMANOS. | 33 |
| Introducción. | 33 |
| 2.1 Antecedentes del sistema penitenciario. | 35 |
| 2.2 El derecho internacional de los derechos humanos en materia de personas privadas de la libertad. | 45 |
| 2.3.1 Reglas mínimas de las naciones unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela). | 47 |
| 2.3 El derecho internacional de los derechos humanos en materia de género. . | 49 |
| 2.3.1 Convención para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). | 53 |
| 2.3.2 Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará). | 56 |
| 2.3.3 Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). | 59 |
| 2.4 Legislación aplicable en la República Mexicana. | 63 |
| 2.4.1 Ley Nacional de Ejecución Penal. | 66 |
| 2.5 El sistema penitenciario en México desde una perspectiva de género. | 68 |
| 2.5.1 Hijos e hijas de mujeres en prisión en México. | 78 |
| Conclusión. | 81 |

| | |
|--|-----|
| CAPÍTULO III. LA DIGNIDAD HUMANA DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CHIAPAS. | 83 |
| Introducción. | 83 |
| 3.1 Legislación aplicable en el Estado de Chiapas. | 84 |
| 3.1.1 Reglamento interno de los Centros Estatales para la Reinserción Social de Sentenciados para el estado de Chiapas. | 86 |
| 3.2 Mujeres privadas de la libertad en el estado de Chiapas. | 88 |
| 3.3 Investigación de campo realizada en el Centro de Reinserción Social para Sentenciados n° 14. | 92 |
| a) Situación de vida antes del ingreso a prisión y detención. | 96 |
| b) Condiciones de vida en prisión. | 99 |
| c) Reinserción social. | 108 |
| d) Grupos vulnerables. | 121 |
| e) Ser mujer y vivir en prisión. | 131 |
| Conclusión. | 136 |
| CONCLUSIONES. | 139 |
| ANEXOS | 148 |
| BIBLIOGRAFÍA | 158 |

INTRODUCCIÓN

Antecedentes

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la dignidad humana es un principio jurídico y un derecho fundamental, mismo que se considera como base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.¹ La dignidad es una cualidad inherente al ser humano que no puede serle retirada por ningún poder u ordenamiento jurídico, aun cuando se trate de personas que se encuentren en prisión. Sin embargo, garantizar su protección resulta una tarea difícil debido a que la privación de la libertad es en sí misma una situación de vulnerabilidad.

Se da por sentado que las personas que se encuentran en prisión preventiva o cumpliendo una pena, son las últimas a las que el Estado debería proteger y que se está cumpliendo con el sistema de justicia sólo con privar de su libertad a quienes son presuntamente responsables o cometen un delito. Esta situación afecta especialmente a las mujeres quienes además de representar una minoría en el sistema penitenciario,² han sufrido desigualdades a lo largo del tiempo debido a su condición de mujer, lo que hace más propenso que se comenten violaciones a su dignidad humana.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha reiterado y señalado que en el sistema penitenciario del país se observa un modelo discriminatorio, que trae como resultado que las graves carencias en materia de recursos humanos y materiales se acentúen en los centros de reinserción para mujeres.³ Asimismo, la

¹ Tesis: 1a./J. 37/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, t. II, agosto de 2016, p. 633.

² Hasta el 2017 según Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional las mujeres representaban el 5% de la población penitenciaria en México.

³ Informe Especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República Mexicana, México, 2015, versión en línea disponible en el sitio

web: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/informeEspecial_CentrosReclusion.pdf.

Asamblea General de las Naciones Unidas ha declarado que en las condiciones de encarcelamiento de las mujeres privadas prevalece la ausencia de un enfoque de género y políticas imparciales que pueden tener consecuencias negativas para las reclusas, además de que se dan manifestaciones de violencia antes, durante y después de la encarcelación, condiciones inadecuadas de salud e higiene, falta de atención específica y se provoca la afectación de un número elevado de menores por el encarcelamiento de sus madres.⁴

Por ello es necesario analizar la situación de las mujeres privadas de la libertad en nuestro país, así como el ordenamiento jurídico aplicable en el sistema penitenciario. México ha ratificado tratados internacionales relativos a derechos humanos y de protección específica para las mujeres, los cuales tienen rango constitucional y obligan a respetar estos derechos, así como a establecer disposiciones de derecho interno que los garanticen.⁵ Basar la investigación en las mujeres privadas de la libertad, permitirá que los programas y las políticas que rigen el sistema penitenciario tengan un enfoque distinto.

Hipótesis

El sistema penitenciario carece de perspectiva de género en su ordenamiento jurídico y en las condiciones materiales de los Centros de Reinserción Social, violentando así la dignidad humana de las mujeres en prisión y los acuerdos internacionales en la materia adoptados por México.

⁴ Naciones Unidas, Asamblea General, “*Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres*”, A/68/430, 21 de agosto de 2013, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.onu.cl/onu/wp-content/uploads/2014/02/report-de-manjoo-a-la-AG-2013-sp.pdf>.

⁵ En el Sistema Internacional de Derechos Humanos específicamente para las mujeres: las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención De Belem Do Para).

Objetivos

- Examinar los elementos que integran el concepto de dignidad humana y las razones por las cuales debe garantizarse a las mujeres privadas de la libertad.
- Analizar el ordenamiento jurídico aplicable a las mujeres privadas de la libertad en México para determinar si cumplen con los preceptos establecidos por los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y género.
- Examinar mediante el trabajo de campo las condiciones de reclusión en las que se desarrollan las mujeres privadas de la libertad y la aplicación del ordenamiento jurídico en la práctica.
- Proponer medidas necesarias a efecto de garantizar la dignidad humana de las mujeres en reclusión, mejorar el sistema penitenciario y permitir la evolución del análisis con perspectiva de género.

Metodología

Esta investigación tiene carácter descriptivo y documental, se nutre de estudios que analizan a la dignidad humana, el sistema penitenciario y la perspectiva de género. Así también, se sustenta en la legislación nacional e internacional aplicable a las mujeres privadas de la libertad, datos recogidos de organismos públicos y entrevistas semiestructuradas realizadas a mujeres en prisión.

Se describen los elementos de la dignidad humana y las etapas de la pena de prisión para conocer su evolución, conexiones históricas fundamentales y para marcar un antecedente en el contenido de la investigación que permita una mejor comprensión del fenómeno de las prisiones femeniles. Se estudia la situación general del sistema penitenciario femenil actual mediante el análisis de datos sobre mujeres en prisión, el ordenamiento normativo nacional e internacional aplicable y su implementación en la práctica.

El trabajo de campo se realiza en el Centro de Reinserción Social para Sentenciados N° 14 en Cintalapa, Chiapas; a través de una serie de entrevistas a reclusas con diferentes perfiles. Esto con la finalidad de examinar si desde el contexto en el que viven se garantiza la dignidad humana mediante el cumplimiento de los parámetros de condiciones de vida y reinserción social, y con el propósito de detectar formas de mejorarlas. El recurrir a las mujeres en reclusión permite observar y analizar la realidad en la que viven, conocer sus experiencias y puntos de vista; además, utilizarlas como fuentes de conocimiento de las que puedan surgir propuestas que alimenten la investigación, otorgándoles un espacio de participación a quienes forman parte del objeto de estudio.

Contenidos

La primera vez que visité un Centro de Reinserción Social para Sentenciados (CERSS) y tuve la oportunidad de convivir con un grupo de mujeres internas, llamó mi atención lo que una de ellas respondió cuando le preguntaron ¿cuál era su deseo al ser puesta en libertad?, ella expresó: *“que se me trate como una persona normal”*.

¿Qué es ser una “persona normal”? ¿Se deja de serlo por estar privado o privada de la libertad? La idea que generalmente se tiene sobre que las personas privadas de la libertad no son merecedoras de un trato digno ni de la misma protección a sus derechos es lo que me motivó a realizar esta investigación, basada en el análisis de la legislación aplicable a las mujeres y sus condiciones de vida desde una perspectiva de género, relacionado con la dignidad de la persona humana.

Basé mi investigación en las mujeres privadas de la libertad, con la intención de contribuir con la evolución del análisis con perspectiva de género en el sistema penitenciario de nuestro país, aportar a que los programas y las políticas que rigen el sistema penitenciario tengan un enfoque distinto, y evitar que las penas infieran un daño desproporcionado.

En el primer capítulo de la investigación se estudia el concepto y sentido jurídico de la dignidad humana, y el papel que juega respecto a los derechos

fundamentales. Se observa la evolución que ha tenido su reconocimiento en los instrumentos internacionales y constituciones, a partir del cambio de paradigma posterior a la Segunda Guerra Mundial. Se analizan las referencias a la dignidad humana en la Constitución Mexicana y las funciones que cumple en nuestro ordenamiento jurídico, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación. También se analiza su conexión con la perspectiva de género y las condiciones que deben tenerse en cuenta para estudiarla desde esa perspectiva. Para concluir el capítulo se examina la conexión dignidad humana-sistema penitenciario, las categorías de derechos de las personas privadas de la libertad y la posición especial de garante del estado frente a ellas.

Durante el segundo capítulo se desarrolla la evolución de la pena de prisión, las características que tenían los primeros lugares de reclusión y los cambios que han dado origen al sistema penitenciario actual. Se desarrolla también la evolución de la pena de prisión en México hasta la última reforma del sistema penitenciario. Así mismo, se analizan los instrumentos internacionales correspondientes al tratamiento de las personas privadas de la libertad, las convenciones internacionales para la defensa de los derechos de las mujeres y la legislación aplicable a las personas privadas de la libertad en nuestro país. Al final del capítulo se estudia el sistema penitenciario desde la perspectiva de género, se exponen datos sobre las características de las mujeres privadas de la libertad y sus condiciones de vida en los centros penitenciarios.

Finalmente, en el tercer capítulo se analiza la legislación aplicable en Chiapas y se exponen datos relativos a las mujeres en prisión, así como las condiciones en las que se encuentran los centros de reclusión. Para concluir, se desarrolla la investigación de campo efectuada en uno de los centros reinserción mixtos del Estado, mediante la realización de entrevistas a mujeres que se encuentran privadas de la libertad. Los resultados se dividen en los rubros: a) Situación de vida antes del ingreso a prisión y detención; b) Condiciones de vida en prisión; c) Reinserción social; d) Grupos vulnerables; y e) Ser mujer y vivir en prisión.

CAPÍTULO I. LA DIGNIDAD HUMANA

Introducción.

El objetivo de este capítulo es desarrollar uno de los ejes teóricos de esta investigación, a saber, la dignidad humana y su relación con la perspectiva de género, así como la implementación de ambos conceptos en el sistema penitenciario.

Por ello, en las páginas siguientes se analizan el concepto de dignidad humana y las opiniones de diversos autores que desentrañan sus elementos y sentido jurídico. Se desarrolla la evolución que ha tenido a lo largo del tiempo, identificando lo que engloba el término y por qué es inherente a todo ser humano. Se exponen los debates que existen en torno a la dignidad humana y se explica su relación con la igualdad.

Asimismo, se estudia la relación que tiene la dignidad humana con los derechos fundamentales y por qué es base y fundamento de los mismos. Se señalan cuáles son los primeros ordenamientos internacionales que hacen mención de ella y los motivos por los que los estados democráticos modernos deben garantizarla. De igual forma, se explica qué se entiende por “contenido esencial” de los derechos fundamentales y cuándo pueden ser limitados.

Además, se destaca la importancia que ha tenido el reconocimiento de la dignidad en el constitucionalismo internacional y las opiniones que han pronunciado los tribunales constitucionales de España y Alemania, por ser los principales referentes jurisprudenciales y doctrinales del concepto. Así también, se señalan las funciones que cumple en una Constitución como ordenamiento.

Se observa el reconocimiento que hace la Constitución mexicana a la dignidad humana en diferentes artículos y la protección máxima que le otorga, llegando a las dos funciones principales que cumple en nuestro ordenamiento: como principio jurídico y como derecho fundamental. Se analizan las opiniones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al núcleo esencial de la dignidad y los

derechos que se desprenden de ella. Se señala cuando puede ser invocado el derecho al “libre desarrollo de la personalidad” y las dimensiones externa e interna de este derecho.

También se expone que se entiende por perspectiva de género y porqué debe relacionarse con la dignidad humana; qué se debe tener en cuenta al estudiar desde esa perspectiva y los fallos en los que la Suprema Corte se ha referido a la dignidad humana relacionada con la perspectiva de género.

Finalmente, se analiza a la dignidad humana desde el sistema penitenciario, las deficiencias para garantizarla a las personas que se encuentran en prisión preventiva o cumpliendo una sentencia y la relación especial de sujeción en la que se encuentran respecto al Estado. Se estudia la clasificación de los derechos de los internos, el criterio que ha seguido la Suprema Corte desde la reforma penal de 2008 y los prejuicios que se tienen de quienes se encuentran privados de la libertad.

1.1 El concepto de dignidad humana.

Existe una diversidad de acepciones que tratan de definir a la dignidad humana, lo que ha provocado que en la búsqueda del consenso surjan diferentes puntos de vista. Por este motivo, es necesario realizar un estudio detallado de lo que engloba este concepto y determinar su sentido jurídico.

Debido a que sus orígenes se remontan a la filosofía, es necesario recordar la historia del pensamiento antiguo donde era relacionada con la idea del “hombre como un ser grande y perfecto”.⁶ El pensamiento antiguo occidental hace referencia además a otros elementos del hombre como la comunicación, el lenguaje, la creatividad y la capacidad de elección. El cristianismo en la Edad Media lo identifica como derivado de Dios. En el Renacimiento, surge la idea de la

⁶ Peces-Barba Martínez, Gregorio, *La Dignidad desde la Filosofía del Derecho*, Cuadernos Bartolomé de las Casas, Madrid, Dickinson, 2003, p. 2.

dignidad como un conjunto de rasgos del ser humano, entre los que se destacan: elegir, razonar y dialogar.⁷

La noción de dignidad como la conocemos hoy, se basa en el pensamiento de Kant, que consideraba a la autonomía como su elemento fundamental.⁸ Siguiendo este concepto, se destacan tres aspectos de la dignidad humana:

- Se encuentra por encima de todo precio y, por tanto, no admite nada equivalente.
- Constituye la condición para que algo sea fin en sí mismo.
- No posee un valor relativo o preciso, sino un valor interno.⁹

Podemos deducir entonces que la dignidad no es comparable ni reemplazable por ninguna otra cualidad, el ser humano debe ser un fin y no un medio, por lo tanto, todos los seres humanos son dignos, deben ser tratados conforme a esa cualidad y tienen el deber de tratar de la misma forma a sus semejantes.

Con los cambios generados con la Segunda Guerra Mundial empezó a hacerse referencia a ella en el derecho internacional, surgiendo así un cambio de paradigma a nivel mundial en el que se convirtió en un elemento fundamental de creación de las normas jurídicas de los Estados, se le relacionó con la noción de Derechos Humanos, y provocó una reconstrucción de dichos derechos. Dicha reconstrucción se basó en la dignidad de la persona humana y su contenido jurídico se relacionó con la realización de los derechos fundamentales.¹⁰

⁷ Viteri Custodio, Daniela Damaris, *La naturaleza jurídica de la dignidad humana: un análisis comparado de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español y el Tribunal Constitucional Federal Alemán*, Tesis de grado, Universidad de Antioquía, 2012, pp. 115-117.

⁸ Ídem.

⁹ Gerald Falcao, David José, *Derechos humanos y dignidad: fundamentos de la protección de las diversas identidades culturales*, Revista Internacional de Derecho y Ciudadanía n°4, junio 2009, p. 22, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/anexos/33279-42394-1-PB.pdf>.

¹⁰ Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc Manuel, *Constitucionalismo Universal: la internacionalización y estandarización de los derechos humanos*, Buenos Aires, Ad hoc, 2009, p. 31.

Para Nogueira Alcalá, la dignidad es “*un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y que exige el respeto de ella por los demás*”.¹¹ Según el concepto de González Pérez, es una “*cualidad intrínseca, irrenunciable e inalienable de todo y cualquier ser humano, constituyendo un elemento que cualifica al individuo en cuanto tal, siendo una cualidad integrante e irrenunciable de la condición humana. Ella es asegurada, respetada, garantizada y promovida por el orden jurídico estatal e internacional, sin que pueda ser retirada a alguna persona por el ordenamiento jurídico, siendo inherente a su naturaleza humana; ella no desaparece por más baja y vil que sea la persona en su conducta y sus actos*”.¹²

Este autor enumera además un conjunto de criterios que se tienen que apreciar cuando se atente contra la dignidad de una persona:¹³

- Se reconoce a todas las personas por igual y con carácter general.
- No se requiere la intención de su vulneración.
- Es irrelevante a la voluntad de la persona afectada.
- Es preciso tomar en cuenta las circunstancias concurrentes al valorar una conducta.

Siguiendo a César Landa, sobre el concepto de dignidad humana: “*El Estado tiene el derecho y deber de garantizarla, incluso por grave que sea la afectación al orden jurídico y a la seguridad nacional*”.¹⁴ El Estado, no puede justificar de ningún modo su vulneración y debe dirigir sus actuaciones conforme a ella. Por ejemplo, aun cuando un ser humano se encuentre privado de la libertad, su dignidad debe ser respetada y garantizada. Así como existe el derecho de una persona a que se

¹¹ González Pérez, J. *La dignidad de la persona*. Ed. Civitas. Madrid, 1986. p. 25.

¹² Ídem, énfasis añadido.

¹³ Ibídem, p. 112-114.

¹⁴ Landa, Cesar, *Dignidad de la persona humana*, Cuestiones constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, número 7, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, p. 122, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/7/ard/ard4.htm>.

respete su dignidad, así esta tiene la obligación de actuar conforme al respeto de la dignidad de los demás.

Uno de los debates en cuanto al alcance de la idea de la dignidad humana, gira en torno a si su carácter es “natural”, como atributo de la persona por el simple hecho de serlo y vinculada a su naturaleza humana sin importar otras diferencias; o “consensual”, como una ficción jurídica atribuida a los seres humanos por el Estado, para garantizar la paz y la convivencia.¹⁵ En este trabajo, se opta por la idea de dignidad humana como característica natural, pues se considera que aunque existan diferentes visiones de ésta, sólo aceptando que forma parte del ser humano, puede evitarse que el Estado justifique su vulneración o quite a una persona esta característica, valiéndose de aspectos físicos o sociales. El reconocer a la dignidad como atributo esencial del ser humano no significa que no pueda ser vista también como un principio jurídico o derecho fundamental, ya que aunque el Estado no la otorgue, está obligado a reconocerla.

La dignidad exige dar a todo ser humano lo que le corresponde por su naturaleza de hombre como ser personal, distinto y superior a todo ser animal, en cuanto dotado de razón, de libertad y de responsabilidad.¹⁶ Eusebio Fernández la define en una frase: “*el derecho a tener derechos*”,¹⁷ pero ¿qué derechos engloba el derecho a tener derechos? Desde mi concepción, todos los necesarios para que una persona pueda desarrollarse física y emocionalmente, como ser dotado de autonomía y merecedor de respeto.

¹⁵ Bohórquez Monsalve, Viviana y Aguirre Román, Javier, *Las tensiones de la Dignidad Humana: Conceptualización y aplicación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 2008, pp. 43-44, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24903.pdf>.

¹⁶ Fernández Segado, Francisco, *La Dignidad de la Persona Como Valor Supremo del Ordenamiento Jurídico*, en *Derecho Puc*, Número 50, Universidad Pontificia del Perú, Lima, diciembre, 1996, p. 24.

¹⁷ Fernández, Eusebio, *Dignidad y derechos humanos*; en Soriano Díaz, Ramón; Alarcón Cabrera, Carlos y Mora Molina, Juan (coord.), *Diccionario crítico de los derechos humanos*, La Rábida, Universidad Internacional de Andalucía, 2000, p. 94.

Sin embargo, el desacuerdo con una idea abstracta de la dignidad, comienza cuando se traduce en aspectos concretos de la vida social y política, y de la necesidad de que estos sean verificables, por lo que la idea corre el riesgo de carecer de sentido práctico. Así también, un carácter concreto de la dignidad pone en riesgo desfigurar la idea y convertirla en cuestiones “determinadas, puntuales, cotidianas y hasta irrelevantes.”¹⁸

Otro punto en donde surge tensión es entre el carácter “universal” de la dignidad, aplicable a todo ser humano en todo tiempo y lugar; y su carácter “particular”, el cual refiere a varias dignidades predicadas por diferentes grupos sociales, con lo que se corre el riesgo de desintegrar la idea de dignidad humana y convertirla en varias dignidades particulares.¹⁹ No obstante, existe la exigencia de nombrar ciertos derechos o modos de vida que son determinantes para gozar de dignidad, especialmente cuando se relacionan a ciertos grupos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad;²⁰ dichos derechos se pretenden señalar al finalizar esta investigación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la igualdad es inseparable de la dignidad humana, pero que no todo trato jurídico que sea distinto es discriminatorio, una distinción será discriminatoria cuando carezca de “justificación objetiva y razonable”, además de esto deben ser consideradas

¹⁸ Fernández Segado, Francisco, op. cit., pp. 44-45.

¹⁹ *Ibidem*, p. 46.

²⁰ Para efectos del presente trabajo se entenderá como “grupos en situación de vulnerabilidad” a *“aquellos grupos de personas o sectores de la población que, por razones inherentes a su identidad o condición y por acción u omisión de los organismos del Estado, se ven privados del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas.”* Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, *Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Derechos Humanos: Políticas Públicas y Compromisos Internacionales*, 1ra. Edición, octubre 2011, Argentina, p. 11.

proporcionales; las diferencias que sean arbitrarias y que afecten derechos humanos, deben ser consideradas como discriminaciones.²¹

Existe una noción de “igualdad como no discriminación”,²² basada en que algunos grupos han sido afectados en el goce y ejercicio de sus derechos, por lo que el Estado tiene que evitar que la situación se profundice o revertir sus efectos, buscando el bienestar de estos grupos que además se encuentran en una situación de subordinación.²³ Por lo cual, se vulnera la dignidad humana al no tomar en cuenta las necesidades de dichos grupos.

La dignidad humana representa la base y el fin último de todos los derechos y tiene como objetivo también la eliminación de desigualdades, pugnando porque todos debemos de gozar de las mismas facultades y que actúa también como limitante de poder. Implica respetar y reconocer que cada ser humano se debe a sí mismo y a los demás.²⁴

1.2 La dignidad humana como base de los derechos fundamentales.

La dignidad se encuentra fuertemente relacionada con los derechos fundamentales, ya que juega un papel de fuente y límite de los mismos. La

²¹ Tesis 1ª/J 49/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, t. I, octubre de 2016.

²² El Comité de Derechos Humanos ha señalado que la discriminación debe entenderse como: *“Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.”* Observación general n°18 “No discriminación”.

²³ Le Saux, Marianne y Parra Vera, Oscar, *Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz*, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23826.pdf>.

²⁴ Figueroa, Aída, *Igualdad y no discriminación en el marco jurídico mexicano: alcances y perspectivas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, versión en línea disponible en la página web: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3079/4.pdf>.

dignidad es el presupuesto jurídico y fundamento esencial de todos los derechos con calidad de fundamentales.²⁵ De esta manera, se convierte en el “minimum invulnerable”²⁶ que todo ordenamiento jurídico en un Estado de derecho debe respetar y garantizar.

Es en la Carta de las Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, donde se hace referencia por primera vez a los términos de dignidad y derechos fundamentales, haciendo un llamado a “*reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana*”,²⁷ refrendando el compromiso de los países adoptantes de mantener la paz y la seguridad, con base en el respeto y en la justicia, aceptando las obligaciones que conlleva el derecho internacional.

En 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos consideró a la dignidad y al reconocimiento de los derechos por igual, como la base de la libertad, la justicia y la paz, estableció que: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”,²⁸ señalando de esta manera que todos poseen esa cualidad sin que existan diferencias y marcando un paradigma en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos por su importancia y aceptación.

Así mismo, otros textos internacionales como los Pactos Nueva York de 1966 señalaron a la dignidad con la calidad de inherente. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Los Derechos y Deberes del

²⁵ Peces-Barba Martínez, Gregorio, op. cit., p. 121.

²⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos y control de convencionalidad*, p.3, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.crdc.unige.it/docs/articles/Dignidad.pdf>.

²⁷ Carta de las Naciones Unidas, adoptada el 26 de junio de 1945, versión en línea disponible en el sitio web: http://www.oas.org/36AG/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf.

²⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%20000.pdf>.

Hombre de 1948 y la Convención Americana de Derechos de 1969 también establecieron que las personas son iguales en dignidad y derechos. La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes reconoció en 1984 que los derechos emanan de la dignidad inherente a la persona humana.

La afirmación de que los seres humanos son titulares de derechos oponibles a los Estados constituye una “revolución jurídica” que consiste en que la persona no puede ser considerada como un mero objeto.²⁹ Por esto, le es exigible a cualquier Estado democrático moderno el respeto y garantía de la dignidad de la persona. Como señala Eusebio Fernández, el poder político muchas veces refleja la doble cara de garante y transgresor de los derechos humanos fundamentales, por lo que la única salida debe ser la regulación de poder a través de la realización del Estado de Derecho.³⁰ De acuerdo con este autor, de la idea de la dignidad humana se derivan los valores que fundamentan los derechos humanos, los cuales son: la seguridad, la libertad y la igualdad. El primero fundamenta a los derechos personales y de seguridad jurídica, el segundo a los derechos cívico-políticos y el tercero a los derechos económicos, sociales y culturales.³¹

Como lo afirma Ansuátegui, “*los seres humanos tienen derechos porque predicamos su dignidad*”. La existencia de un ordenamiento de derechos es un medio para hacer efectiva la dignidad humana y a través de su satisfacción

²⁹ Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Dignidad frente a barbarie. La Declaración Universal de Derechos humanos, cincuenta años después*, Madrid, Trotta, 1999. p. 16.

³⁰ Fernández Eusebio, *El problema del fundamento de los derechos humanos*, Anuario de Derechos Humanos, Universidad Carlos III de Madrid, 1982, p. 77, versión en línea disponible en el sitio http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/8227/problema_fernandez__ADH_1982.pdf?sequence=1

³¹ *Ibídem*, p. 108.

pueden materializarse sus contenidos, por medio de los cuales el ser humano puede decidir de manera autónoma cómo quiere desarrollarse.³²

La única fuente de la fundamentalidad³³ de los derechos es su relación con la dignidad humana, por ser expresión inmediata y positiva de la misma, constituyendo el núcleo básico irreductible e irrenunciable del status jurídico de la persona.³⁴ De esta manera, entendemos que los derechos sólo serán fundamentales si tienen como propósito el reconocimiento y la realización de la dignidad de la persona humana. La dignidad humana es el “contenido esencial”³⁵ de los derechos fundamentales y funciona como un límite ante prácticas contrarias a derecho.

El contenido esencial de un derecho fundamental es la parte que el legislador no puede tocar aún con el pretexto de establecer límites, ya que es total y absolutamente necesario para que el derecho exista, por lo que es exigible el respeto a este contenido. Ya que la dignidad de la persona humana es base para los derechos, es necesario basarse en ella para definir el bloque de protección del contenido esencial y garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales.

³² Ansuátegui Roig, Francisco Javier, *Derechos Fundamentales y Dignidad Humana*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Departamento de Derecho Internacional, Eclesiástico y Filosofía del Derecho, Universidad Carlos III de Madrid, 2011, pp.13-14.

³³ Para Nogueira Alcalá, la denominación “fundamentalidad” *denota el carácter de fundamento del orden jurídico y político de la convivencia en sociedad de tales derechos, constituyendo elementos básicos del ordenamiento jurídico.*” Nogueira Alcalá, Humberto, op. cit., p. 9.

³⁴ Ídem.

³⁵ La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto considerando que el contenido esencial es “aquella parte del derecho fundamental que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos que le dan vida resulten real, concreta y efectivamente protegidos”. Tesis: 2ª. XCII/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, t. I, septiembre de 2016.

Los derechos fundamentales son inherentes a la dignidad del ser humano, se fundan en ella y a la par, son el fundamento último de toda comunidad humana.³⁶ Si queremos hablar de una comunidad civilizada, significa necesariamente reconocer los derechos fundamentales y por ende, la dignidad de la persona humana. Los seres humanos tienen el derecho fundamental al reconocimiento de su dignidad como persona, de la cual se derivan los derechos humanos, anteriores al derecho positivo y que no son otorgados, sino reconocidos y garantizados por el Estado.

1.3 Reconocimiento constitucional de la dignidad humana.

Después de su reconocimiento en el ámbito internacional, la dignidad se convierte en un valor del constitucionalismo y del Estado democrático moderno,³⁷ por lo que empieza a incorporarse en diversas Constituciones; su positivación en dichas normas fundamentales le otorgó obligatoriedad en la aplicación del derecho de los países que la reconocieron.

Como muestras significativas de la afirmación de la dignidad en la postguerra, se encuentran las Constituciones de Irlanda, Italia, Alemania, Portugal y España, en Europa; y en Latinoamérica las constituciones de Perú, Chile, Brasil y Colombia, las cuales fueron pioneras de su reconocimiento con calidad de inherente a la persona.³⁸

La Constitución Española reconoce a la dignidad en el artículo 10.1º de su título I, denominado “De los Derechos y Deberes Fundamentales”, estableciendo a la dignidad de la persona como fundamento del orden político y de la paz social.³⁹

³⁶ Fernández Segado, Francisco, op. cit, p. 16.

³⁷ Dienheim Barriguet, Cuauhtémoc Manuel, op. cit., p. 119.

³⁸ Peces-Barba Martínez, Gregorio, op. cit., p. 119.

³⁹ Constitución Española, aprobada por Las Cortes en sesiones plenarios del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978, artículo 10.1º versión en línea disponible en el sitio web: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional Español ha establecido que la dignidad no actúa como un derecho fundamental autónomo, puesto que la Constitución no lo reconoce como tal, y que por lo tanto, se deben descartar las pretensiones que invoquen su protección, a través del proceso constitucional de amparo. Se descarta entonces que en su ordenamiento la dignidad y los derechos fundamentales estén al mismo nivel, ya que la función que la dignidad cumple es de fundamentadora.⁴⁰

El Tribunal Constitucional Alemán, establece a la dignidad como el “derecho fundamental principal” y, a diferencia del español, le da jerarquía sobre los demás derechos fundamentales establecidos en su Constitución, por lo tanto, es exigible antes los tribunales. La Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, establece en su artículo 1.1º,⁴¹ que es obligación de todo poder público, respetar y proteger la dignidad humana.

Así también, el Tribunal ha determinado que para medir el grado de la lesión a la dignidad humana de la persona, deberá analizarse el hecho en concreto, a través de la “fórmula-objeto”, basada en el pensamiento de Kant de que el hombre no puede ser tratado como objeto del Estado, y que se adopta en la jurisprudencia Alemana.⁴² Fórmulas como ésta establecen directrices para determinar cuándo se viola a la dignidad humana, dado que el ser humano se vuelve frecuentemente un objeto tanto de las circunstancias como del derecho, cuando sus intereses no son tomados en cuenta. Según este Tribunal, la dignidad está relacionada con la libre capacidad de autodeterminación de la persona; esta autodeterminación consiste en que se le conceda al individuo la libertad de decisión sobre las acciones que

⁴⁰ Tribunal Constitucional español ATC 149/1999, 14 de junio de 1999.

⁴¹ Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, traducción de Ricardo García Macho y Karl-Peter Sommermann, Deutscher Bundestag, actualizado hasta octubre de 2010, artículo 1.1º, versión en línea disponible en el sitio web: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>.

⁴² Viteri Custodio, Daniela Damaris, op. cit., p. 20.

vaya a realizar u omitir, incluyendo la capacidad de comportarse conforme a esa decisión.⁴³

De acuerdo con César Landa⁴⁴, la dignidad en la Constitución de un Estado o como ordenamiento ejerce varias funciones las cuales se enumeran a continuación:

- **Legitimadora:** Material, en el sentido de que establece el orden fundamental de una comunidad, que vincula y legitima al Estado. Instrumental, a partir de la conexión dignidad–Constitución, como instrumento de cambio social.
- **Ordenadora:** En la medida que ordena la actuación general y evita infracciones contra la persona humana, fija límites y parámetros en la actividad de los poderes públicos y privados.
- **Temporal:** Por ser expresión de la voluntad del pueblo, que se inserta en un proceso social, dinámico y abierto; parte de un proceso de mutación constitucional.
- **Esencial:** Que se asienta en los principios y valores de libertad y autonomía, vinculada con los bienes jurídicos inmodificables en una Constitución.
- **Integradora:** Promoviendo la unificación del pueblo y unidad del mismo, que hace posible garantizar a la dignidad como fundamento de la vida social.
- **Limitadora:** En la medida en que limita y controla el poder, contra un ejercicio arbitrario; las personas o entidades que gozan de mayor poder, están sujetas a mayor control.
- **Libertaria:** Asegurando la libertad y autodeterminación de la persona, vinculada a los derechos fundamentales en un marco de actuación solidario y de ponderación frente al Estado y particulares.

⁴³ Ibídem, p. 56.

⁴⁴ Landa, Cesar, op. cit., pp. 121-128.

La dignidad humana, busca integrar y ponderar los diversos bienes jurídicos tutelados en la Constitución,⁴⁵ se convierte en un principio fundamental y en un parámetro que define la actuación del Estado, el cual debe evitar emitir leyes o hacer actos que la contravengan. Todos los poderes; ejecutivo, legislativo y judicial, se ven obligados a actuar de acuerdo a ella.

1.4 La dignidad humana en la Constitución mexicana.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1° del título primero, capítulo I denominado “De los Derechos Humanos y sus garantías”, prohíbe toda discriminación que *“atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.⁴⁶ En el artículo 2°, donde reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos, establece que estos deben respetar la dignidad y la integridad de las mujeres.

La Constitución Mexicana, hace nuevamente referencia al concepto de dignidad en su artículo 3°, estableciendo que la educación *“contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos”*, y; en el artículo 25, señala que el Estado debe garantizar que el desarrollo nacional permita *“el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales”*, que protege la Constitución.⁴⁷

Las omisiones, sean legislativas, judiciales o administrativas de la obligación de respetar la dignidad humana, deben ser consideradas como infracciones constitucionales, por contravenir a las funciones propias de la Constitución. Así

⁴⁵ Dienheim Barriguet, Cuauhtémoc Manuel, op. cit., p. 109.

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada el 5 de febrero de 1917, artículo 1°, párrafo quinto.

⁴⁷ Ibídem, artículo 25, párrafo 1.

también, la dignidad humana opera en el ordenamiento constitucional como cláusula pétrea, esto es, que prohíbe su violación o reforma constitucional.⁴⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la dignidad humana es un principio jurídico y un derecho fundamental, base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.⁴⁹ Por lo tanto, debe protegerse y garantizarse a todos los seres humanos sin distinción. Establece además que no debe confundirse con un precepto meramente moral, sino que se establece en el ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, y que se encuentra reconocida en la Constitución.

Es por ello que, en nuestro ordenamiento jurídico, la dignidad humana cumple dos funciones:

- **Principio jurídico:** Es una fuente de reglas del ordenamiento jurídico y criterio de interpretación en las decisiones judiciales. Según el pensamiento de Alexy, “mandato de optimización”,⁵⁰ que exige su cumplimiento de la mejor manera posible y se deberá recurrir al principio de dignidad como un elemento determinante en la aplicación del derecho. Constituye un deber y un límite en el ordenamiento jurídico.⁵¹
- **Derecho fundamental:** Es una norma de rango suprallegal, oponible al poder legislativo, que goza de mecanismos extraordinarios de protección, rigidez extraordinaria y eficacia directa e inmediata. Le es atribuible una

⁴⁸ Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc Manuel, op. cit., pp. 121- 123.

⁴⁹ Tesis: 1a./J. 37/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, t. II, agosto de 2016, p. 633.

⁵⁰ Alexy, Robert, Los Derechos Fundamentales y el principio de proporcionalidad, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n° 91, enero- abril, 2011, p. 12.

⁵¹ García López, María Elisa, “Teoría dogmática y práctica de los derechos fundamentales”, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNACH, 06 de abril de 2017.

serie de facultades de hacer y no hacer, y por lo tanto, es susceptible de que sea reclamada su protección ante los tribunales.⁵²

La dignidad, según el máximo tribunal de nuestro país, es una norma jurídica que consagra un derecho fundamental, que establece un **mandato constitucional** tanto a las autoridades como a los particulares de respetar y proteger la dignidad de todo individuo. La Suprema Corte señala que la dignidad debe entenderse en su núcleo esencial como *“el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.”*⁵³

El Pleno de la Suprema Corte estableció en la tesis P.LXV /2009 que, como dicta el artículo primero de la Constitución, todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer ningún tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana; es decir, que en el ser humano *“hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como **un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás**, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad”*.⁵⁴

Dentro de esos derechos se encuentran: el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. La Suprema Corte señala también que aun cuando estos derechos no se enuncian expresamente en la Constitución, se encuentran implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y deben entenderse como derivados del reconocimiento a la dignidad humana. La Corte destaca que sin el pleno

⁵² Ídem.

⁵³ Tesis 1a/J. 37/2016, op. cit.

⁵⁴ Tesis P.LXV /2009, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Novena época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 8, énfasis añadido.

respeto a estos derechos, no se puede hablar de un ser humano en toda su dignidad.

Dado que la dignidad humana es base y condición para el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la Suprema Corte estableció que este derecho representa *“el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera”*,⁵⁵ además, brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. El **derecho al libre desarrollo de la personalidad** puede invocarse cuando un “espacio vital” sea intervenido a través de medidas estatales y no se encuentre protegido expresamente por un derecho de libertad específico. Por lo tanto, este derecho entra en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.⁵⁶ El derecho al libre desarrollo de la personalidad, protege aspectos indispensables a la dignidad de la persona humana.

Así también, existen dos dimensiones de este derecho:⁵⁷

- **Externa:** que brinda una “libertad de acción” de realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para desarrollar su personalidad.
- **Interna:** que brinda protección a una “esfera de privacidad” de la persona en contra de incursiones externas que limiten su capacidad de tomar decisiones a través de las cuales ejerza la autonomía personal.

⁵⁵ Tesis P. LXVI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7.

⁵⁶ Tesis 1a. CCLXII/2016, Gaceta del Semanario Oficial de la Federación, Décima época, t. II, diciembre de 2016, p. 896.

⁵⁷ Tesis 1a. CCLXI/2016, Gaceta del Semanario Oficial de la Federación, Décima época, t. II, noviembre de 2016, p. 898.

Nuestro ordenamiento jurídico otorga a la dignidad humana la protección máxima, colocándola en el nivel superior del cual se desprenden otros derechos y obligaciones que rigen al Estado y a los gobernados sujetos de dignidad. Si la dignidad de una persona es vulnerada, no puede disfrutar a plenitud los demás derechos, ya que constituye el elemento esencial para que una persona se desarrolle integralmente.

1.5 Perspectiva de género y dignidad humana.

Hablar de dignidad humana también implica estudiar desde una perspectiva de género a las realidades sociales, debido a que no todas las personas las enfrentan de la misma manera.

La perspectiva de género, siguiendo a Marcela Lagarde, “*permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica así como sus semejanzas y diferencias*”.⁵⁸ Este concepto además de hacer referencia a situaciones de desigualdad entre hombres y mujeres, es el punto de partida para disolver la jerarquía.⁵⁹ Las características específicas y sus diferencias implican observar la problemática desde el punto de vista del grupo en cuestión, y determinar la manera de eliminar las desigualdades.

Martha Lamas denomina “género” a la construcción simbólica que reglamenta y condiciona la conducta objetiva y subjetiva de las personas; en cada cultura, basándose en las funciones reproductivas particulares de hombres y mujeres, se les atribuyen características específicas mediante un conjunto de prácticas, ideas y representaciones sociales.⁶⁰ Por ello, se tiene la idea de que de acuerdo al sexo,

⁵⁸ Lagarde, Marcela, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, 2ª ed., Madrid, Horas, 1997, p. 15.

⁵⁹ Giacomello, Corina, *Género, drogas y prisión, Experiencias de mujeres privadas de su libertad en México*, Tirant lo Blanch, México, 2013, p. 40.

⁶⁰ Lamas, Martha, *La perspectiva de género*, Revista de Educación y Cultura de la Sección 47 del SNTE. No. 8, enero- marzo 1996, p.2. versión en línea disponible en el sitio web:

https://www.ses.unam.mx/curso2007/pdf/genero_perspectiva.pdf

se tienen aptitudes para cosas determinadas y de que por esto mismo no se pueden realizar otras distintas.

Al estudiar con perspectiva de género debe tenerse en cuenta que:

- Se dan relaciones de poder entre los géneros, que generalmente son discriminatorias para las mujeres.
- Que estas relaciones han sido constituidas por la sociedad a lo largo de la historia.
- Que se conjugan, a su vez, con otros factores como la clase social, la etnia, la preferencia sexual, la religión, entre otras.⁶¹

La perspectiva de género no es equivalente a mujeres, sin embargo, históricamente han existido relaciones de dominación masculina las cuales pueden desembocar en violaciones a la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la sociedad, desde lo personal hasta lo laboral, político, jurídico e institucional. A través de esta perspectiva se buscan soluciones a las problemáticas que impiden la equidad y la inclusión tanto de hombres como de mujeres.

Se ha vuelto necesario en el caso de las mujeres que los gobiernos de todas las esferas diseñen políticas que se tomen en cuenta las condicionantes culturales, económicas y sociopolíticas que favorecen su discriminación y que son causadas por ideas y prejuicios de la sociedad; no es suficiente una igualdad de trato si no una igualdad de oportunidades.⁶²

Soledad García Muñoz acuña el término de “generización” para definir al fenómeno de impregnación de género como concepto y perspectiva de análisis en el sistema internacional de derechos humanos; esta perspectiva analiza las

⁶¹ Gamba, Susana, *¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género?*, Diccionario de estudios de Género y Feminismos, Biblos, 2008, pp. 2-3, versión en línea disponible en: <http://www.mujiresenred.net/spip.php?article1395>

⁶² Lamas, Martha, op. cit., p. 1.

semejanzas y diferencias específicas entre hombres y mujeres.⁶³ Este análisis ha permitido que se hayan realizado diferentes esfuerzos a nivel mundial para que los gobiernos se comprometan a implementar la perspectiva de género en sus políticas.

Durante la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, convocada por la ONU en 1995 y de la que México formó parte, se reafirmó el compromiso de “*defender los derechos y la dignidad humana intrínseca de las mujeres y hombres*”,⁶⁴ así como los principios que se consagran en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Se afirmó también que los derechos de las mujeres son derechos humanos, y que los gobiernos, organizaciones e instituciones en todos los niveles deben adoptar las medidas necesarias para lograr la igualdad de derechos, además de reconocer que, debido a la diversidad de situaciones y condiciones que enfrentan algunas mujeres, se obstaculiza su participación en plena igualdad en la sociedad.

Aunque la situación de las mujeres aún no puede ser considerada como satisfactoria desde el punto de vista de los derechos humanos y de la dignidad de las personas, se reconocen los esfuerzos realizados por los organismos internacionales. Sin embargo, deben traducirse en situaciones concretas que permitan un cambio real en las estructuras sociales y políticas, sean éstas regionales, nacionales o internacionales.

El reconocimiento de las diferencias permitirá que estas redunden en relaciones de género simétricas y que traiga como consecuencia la autorrealización de hombres y mujeres como portadores de derechos inalienables e inherentes a su

⁶³ García Muñoz, Soledad, *La progresiva generización de la protección internacional de los Derechos Humanos*, Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 2001, p. 2.

⁶⁴ Informe de la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer, Naciones Unidas, Nueva York, 1996, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

condición humana.⁶⁵ Este reconocimiento debe basarse el modelo de la *igual valoración jurídica de las diferencias*⁶⁶ del que habla Ferrajoli, el cual se funda en la igualdad de los derechos fundamentales y en garantías que aseguren su efectividad, reconociendo y valorizando las diferencias por igual como otros rasgos de la identidad de las personas. Así también, hace una distinción entre “diferencias” que son rasgos específicos que individualizan a las personas y que forman identidades; y “desigualdades” que se producen por la diversidad de derechos patrimoniales, posiciones de poder y sujeción y que concurren a formar esferas jurídicas.⁶⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido a la dignidad humana relacionada con la perspectiva de género al establecer para determinar si una ley cumple con el principio de igualdad y no discriminación, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados, debiendo tenerse en cuenta las diferencias biológicas entre ellos y las creadas por la sociedad. En ocasiones, será necesario que no haya un trato idéntico para equilibrar las diferencias, por lo que, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser objetivo, razonable y no atentar contra la **dignidad humana**, directa o indirectamente; así pues, no deberá obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades.⁶⁸

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, estableció que para que el Estado Mexicano cumpla con mandato constitucional y con las obligaciones contraídas en los instrumentos internacionales, debe realizar el análisis de los asuntos donde exista presunción de existencia de cualquier tipo

⁶⁵ Radl Philipp, Rita, *Derechos Humanos y género*, Cad. CEDES, 2010, vol.30, n.81, pp.135-155, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.scielo.br/pdf/ccedes/v30n81/a02v3081>.

⁶⁶ Ferrajoli, Luigi, *Igualdad y diferencia de género*, México, CONAPRED, 2005, p. 10.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 18.

⁶⁸ Tesis 1a. CCCVI/2014, Gaceta del Semanario Oficial de la Federación, Décima época, t. I, septiembre de 2014, p. 579.

de discriminación contra la mujer desde una perspectiva de género; esta perspectiva implica, entre otros aspectos, cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas para determinar si el enfoque jurídico resulta suficiente para lograr la igualdad. Además es necesario combinarlo con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas, con el fin de respetar la **dignidad humana** y hacer efectivos los derechos de las mujeres.⁶⁹

En cuanto a la administración de Justicia, la Suprema Corte estableció que los casos desde analizarse desde la perspectiva de género, en concordancia con el artículo 1º de la Constitución, que establece la prohibición de toda discriminación motivada por cuestiones de género, que atente contra **la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El legislador deberá evitar expedir leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombre y mujeres, y los órganos jurisdiccionales deberán evitar toda clase de discriminación o prejuicio en razón de género al resolver los asuntos. La perspectiva de género, por lo tanto, obliga a leer e interpretar una norma, tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan.⁷⁰

La dignidad humana con perspectiva de género trae consigo la necesidad de generar igualdad de oportunidades y condiciones para hombres y mujeres en todos los ámbitos, que tomen en cuenta sus diferencias para eliminar las situaciones que anulen o menoscaben sus derechos y libertades. Para ello, se requiere la participación de los gobiernos y de la sociedad, generando así un cambio en las estructuras políticas y sociales.

1.6 Dignidad humana y el sistema penitenciario.

El fin del sistema penitenciario, como lo establece nuestra Constitución, es lograr la reinserción social de los sentenciados y se debe organizar sobre la base del

⁶⁹ Tesis: IV.2o.A.38 K, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima época, t. II, noviembre de 2013, p.1378.

⁷⁰ Tesis 1a. XXIII/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, t. I, febrero de 2014, p.377.

respeto a los derechos humanos. Los medios instituidos para lograr el objetivo de la reinserción del sentenciado son el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.⁷¹ Se entiende entonces que el Estado, es responsable de las personas privadas de la libertad que tiene bajo custodia.

Sin embargo, existe la idea de que entre peor sean las condiciones carcelarias, mejor será el castigo para las personas privadas de su libertad, y que se puede incluso privarles de sus derechos.⁷² Es por ello que se ha invisibilizado a la población penitenciaria y se piensa que por el hecho de haber cometido un delito no merecen un trato digno y que está permitido que sean castigados. La garantía de la dignidad humana implica abarcar todos ámbitos en los que se incluye el sistema penitenciario; el hecho de que una persona esté compurgando una pena privativa de la libertad, no es excusa para que su dignidad no sea respetada y garantizada. A pesar de que estas personas se encuentren privadas de algunos derechos como la libertad de tránsito o sus derechos políticos, existe un conjunto de derechos y condiciones inherentes a su calidad de ser humano.

Las personas privadas de la libertad tienen una “relación especial de sujeción con el Estado”, pues están bajo una disciplina especial; en consecuencia, son titulares de derechos con diferentes regulaciones. Dichos derechos se dividen en: suspendidos, intangibles y limitables. Los primeros, son suspendidos de manera provisional mientras dura la reclusión, como el derecho a transitar libremente. Los segundos, son derechos plenos que deben ser respetados en todo momento, como el derecho a la vida y a la integridad física. Los terceros, son los derechos

⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 05 de febrero de 1917, art. 18, párrafo segundo.

⁷² Uprimmy Yepes, Rodrigo y Guzmán, Diana Esther, *Las cárceles en Colombia: entre una jurisprudencia avanzada y un estado de cosas institucional*, en Posada Segura, Juan David, Memorias del III Simposio Internacional Penitenciario y de Derechos Humanos, Universidad de San Buenaventura, Medellín, Colombia, 2010, p. 145.

que pueden ser limitados, siempre y cuando sea una limitación proporcionada, como los de reunión y asociación.⁷³

En la clasificación de Miguel Sarre sobre los derechos de las personas privadas de la libertad, se observa una categoría adicional de derechos, denominada “derechos que se adquieren con la imposición de una sanción penal o durante el proceso”.⁷⁴ Las personas privadas de la libertad, adquieren derechos que se traducen en actividades prestacionales por parte del Estado y que se vuelven exigibles en reclusión; ya que de lo contrario, la pena de prisión se vería agravada si los internos fueran privados de satisfactores básicos para preservar su dignidad. Dichos derechos abarcan los señalados en el artículo 18 constitucional y otros implícitos como a la alimentación y a una estancia digna.⁷⁵ El irrespeto de los derechos de los que son titulares las personas en prisión, significa violaciones a su calidad inherente de ser humano.

A pesar de que la prisión debería garantizar seguridad y condiciones de vida digna para los internos, el panorama actual tanto en centros estatales como federales y municipales en México, está marcado por condiciones deficientes. Existen condiciones materiales, de equipamiento e higiene deficientes; insuficiente personal de seguridad y falta de prevención de incidentes violentos; incorrecta separación entre procesados y sentenciados, condiciones carentes en el área médica y en la elaboración de alimentos; deficiencias en cuanto a la aplicación de

⁷³ *Ibíd*em, p. 148-149.

⁷⁴ Sarre, Miguel, *Debido proceso y ejecución penal. Reforma constitucional de 2008*, México, 2013, p. 9, versión en línea disponible en el sitio web: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/31/Interiores/13%20Miguel%20Sarre%20Pag%20251-268.pdf>

⁷⁵ *Ibíd*em, p. 15.

sanciones y certificación de la integridad física, y en cuanto a la vinculación de los internos con la familia y la sociedad.⁷⁶

El Estado, como responsable de los establecimientos penitenciarios, tiene el deber de protección y garantía de los derechos de las personas privadas de su libertad, las cuales están colocadas en una situación particular de riesgo y vulnerabilidad y se encuentran imposibilitados para satisfacer por su propia cuenta sus necesidades básicas y esenciales para una vida digna, derivado de las circunstancias del encierro.⁷⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que el Estado se encuentra en un **posición especial de garante** frente a las personas privadas de su libertad, ya que al encontrarse sujetas a la custodia de las autoridades penitenciarias “*se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado*”, misma que se caracteriza por “*la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro*”, por lo que se le impide satisfacer al interno satisfacer por sí mismo necesidades esenciales para que desarrolle una vida digna.⁷⁸

Es por ello que el Estado está obligado a asumir ciertas responsabilidades, a tomar iniciativas especiales que garanticen a los internos el desarrollo de una vida digna y a contribuir “al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible”. De

⁷⁶ CNDH; *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana*, 2015, versión en línea disponible en el sitio web: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2016.pdf.

⁷⁷ *Ibidem*, p.23.

⁷⁸ Corte I.D.H., Caso "Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay", sentencia de 2 de septiembre de 2004, p. 94, versión en línea disponible en el sitio web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf.

lo contrario, se despojaría a la persona privada de la libertad de la titularidad de sus derechos humanos.⁷⁹

La Suprema Corte se ha pronunciado respecto al sistema penitenciario, estableciendo que el trabajo penitenciario debe ser visto como un deber-derecho y no como una actividad forzosa, debiendo tener como principio rector la reinserción social, la cual se erige sobre la observancia y el respeto al principio de la **dignidad humana**, al ser la base y condición de los demás derechos.⁸⁰ De este modo y siguiendo su criterio del respeto al principio a la dignidad humana, la Corte estableció que la reinserción social, a raíz de la reforma del 2008, no acepta la idea que el culpable sea caracterizado como degenerado, desadaptado o enfermo. Establece además que el ejercicio de la facultad legislativa en materia de derecho penitenciario no debe ser arbitrario sino debe aspirar a conseguir el objetivo constitucional de la reinserción social.⁸¹ Con esta reforma se cambia se propone un modelo que permita un modelo más digno para todos los que se encuentran compurgando una pena privativa de la libertad.

La reinserción social incluye al “debido proceso penitenciario”, el cual comprende según Sarre: el aspecto **sustantivo o material**, que implica el contenido de los derechos que conlleva la aplicación de una pena; y el aspecto **instrumental**, que comprende a los procedimientos y condiciones que son impuestas a la autoridad para proteger los derechos de las personas privadas de la libertad.⁸²

La Suprema Corte ha seguido la línea progresista de derechos humanos, otorgando a la dignidad la calidad de rectora del orden jurídico además de la de un derecho fundamental y ha creado jurisprudencia obligatoria para los tribunales. En la resolución de casos debe priorizarse a la dignidad humana; no obstante, aún es

⁷⁹ Ídem.

⁸⁰ Tesis: P./J. 34/2013, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, t. I, diciembre de 2013. p. 128.

⁸¹ Tesis 1a. CCXXI/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, t. I, diciembre de 2016. p. 509.

⁸² Sarre, Miguel, op. cit, p. 9.

escasa la importancia que brinda el Estado a la atención de los problemas del sistema penitenciario, tomando en cuenta que no sólo es necesario cambiar de términos si no de ideas. El sujeto del derecho penal no es neutral, *tiene rostro y sexo*.⁸³

En el Sistema Internacional de los derechos humanos, existen tratados como la Reglas Nelson Mandela, que pugnan por el respeto a la dignidad de los reclusos como seres humanos y del trato que deben recibir en reclusión. Así también, existen instrumentos internacionales como las Reglas de Bangkok que hacen hincapié a las necesidades especiales que tienen las mujeres privadas de la libertad, ya que hablar de prisión, tenemos que mirar también desde una perspectiva de género. En nuestro país, la Ley Nacional de Ejecución Penal, regula el sistema penitenciario de nuestro país. Dichos tratados y normas, tanto internacionales como nacionales, serán analizados en los capítulos siguientes.

Conclusión.

El concepto de dignidad humana ha cambiado a lo largo del tiempo y se ha convertido en un paradigma occidental, cuya observancia pone en primer lugar al ser humano y a las condiciones que se necesitan para que se desarrolle integralmente. Pudimos observar durante este análisis que este concepto tiene una fuerte conexión con los derechos fundamentales desde que se empezó a reconocer en las constituciones de varios países, por ser la base principal de estos derechos.

La dignidad humana constituye un límite a las actuaciones del Estado, las cuales no deben ir en contra de su observancia, tanto en la elaboración de las leyes, como en las actuaciones de sus instituciones; su respeto es exigible a todos los seres humanos. En México, la Suprema Corte le ha otorgado el máximo nivel de protección al considerarlo un derecho fundamental y principio rector del

⁸³ Giacomello, Corina, *Mujeres privadas de la libertad y del derecho al voto. De objetos de normas a sujetos de ciudadanía*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2016, pp. 32-34.

ordenamiento, así como por ser la condición para que un ser humano disfrute a plenitud los demás derechos. A pesar de ser un concepto complejo, se coincide en que constituye un mínimo esencial indispensable e inherente a todo ser humano por el simple hecho de serlo, y que no puede serle retirado.

Debe garantizarse una dignidad humana con perspectiva de género, teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada individuo para evitar que se obstaculice o restrinja su ejercicio y disfrute a colectivos como el de las mujeres. Se deben cuestionar las actuaciones del Estado y leyes que atenten contra la dignidad de las personas e impongan tratos diferenciados injustificados sin tomar en cuenta la diversidad de condiciones, y exigir la aplicación efectiva de los estándares más altos de protección.

La privación de la libertad no equivale a la pérdida de la dignidad humana ni a la exclusión de las y los internos del ámbito de protección del Estado. Las personas privadas de la libertad son titulares de derechos con diferentes regulaciones, mismos que deben ser protegidos por el Estado en su calidad de garante. Debemos partir de los medios que la Constitución considera que deben tomarse en cuenta para lograr la reinserción, eliminar progresivamente los prejuicios que se tienen sobre los que se encuentran privados de la libertad y pugnar por un cambio fundamental tanto de la sociedad como de la justicia penal.

CAPÍTULO II. SISTEMA PENITENCIARIO Y DERECHOS HUMANOS.

Introducción.

El objetivo del segundo capítulo es hacer un repaso histórico de la pena de prisión, para después analizar los instrumentos internacionales en materia de género y sistema penitenciario, así como la legislación aplicable a las personas privadas de la libertad en nuestro país y las condiciones actuales de las mujeres en prisión desde la perspectiva de género.

Por tal motivo, se desarrolla la evolución del sistema penitenciario a través del tiempo, de acuerdo a las cuatro fases que ha tenido la pena de prisión: vindicativa, expiacionista o retribucionista, correccionalista y resocializante. Durante ese desarrollo se exponen los cambios que han dado origen al sistema penitenciario actual, la finalidad de la pena en cada uno de los periodos y las características que tenían los primeros lugares de reclusión para las mujeres. Se desarrolla también la evolución de la pena de prisión en nuestro país hasta las transformaciones que trajo consigo la reforma penal del 2008 relativas al sistema penitenciario.

Posteriormente, se analizan los instrumentos internacionales que se han pronunciado respecto al tratamiento de las personas privadas de las personas privadas de la libertad y el respeto a su dignidad humana, y se desarrollan los principales postulados de las “Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos”, conocidas como Reglas Mandela.

Se examina el desarrollo del derecho internacional en materia de género y los movimientos sociales y acciones que se han realizado para lograr que se reconozcan los derechos de las mujeres progresivamente. Se analizan las convenciones trascendentales para la defensa de los derechos de las mujeres: la “Convención para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer” (CEDAW, por su sigla en inglés) y la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, conocida como Belem Do Pará. Asimismo, se estudian los postulados principales de las “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes” conocidas como Reglas de Bangkok.

También se estudia la legislación que resulta aplicable a las personas privadas de la libertad en la República Mexicana; de manera particular, la Ley Nacional de Ejecución de Penal, donde se desarrollan los derechos de las personas en reclusión y los que hacen alusión a las mujeres.

En la última parte, se analiza el sistema penitenciario de nuestro país desde la perspectiva de género, se exponen datos actuales que revelan las características

y cifras de las mujeres privadas de la libertad. Se revela la situación actual de los centros de reinserción para mujeres, las condiciones de vida a las que se enfrentan a la prisión, la manera en que los roles de género afectan su situación en reclusión y la importancia de estudiar con perspectiva de género los problemas del sistema penitenciario. Finalmente, se estudian las condiciones de vida y derechos de los niños y niñas que viven con sus madres en prisión.

2.1 Antecedentes del sistema penitenciario.

Para poder entender el sistema penitenciario actual, es necesario conocer sus antecedentes y cómo ha sido su evolución hasta llegar a lo que es ahora, ya que la institución carcelaria ha experimentado una serie de transformaciones desde su surgimiento. Aun cuando se concuerda con la idea de que la prisión es una pena altamente trascendente desde el momento en que el individuo ingresa en ella, el análisis de alternativas a la prisión, su sustitución o la pregunta de si es necesaria, excede a los objetivos de esta investigación. Por lo que su contenido se reduce a hacer un repaso histórico de la evolución de la misma.

Se han identificado cuatro fases o periodos en la evolución de la pena de prisión; de acuerdo con Emiro Sandoval⁸⁴ estas son: I. Fase vindicativa, II. Fase expiacionista o retribucionista, III. Fase correccionalista y IV. Fase resocializante.

La fase vindicativa se identifica desde los pueblos primitivos hasta llegar al periodo conocido como Antiguo Régimen, la venganza era el primer antecedente de la pena y regulaba las relaciones entre las familias y clanes. Al nacer las primeras formas de Estado, el derecho a castigar le correspondía al jefe del grupo social, quién decidía por los demás; implicando la aparición de un tercero quién fungía como árbitro y garantizaba que el castigo fuera igual al daño causado.⁸⁵

⁸⁴ Sandoval, Emiro, *Penología*, Parte General, Universidad de Colombia, 1982, citado por Enríquez Rubio H., Herlinda, *El pluralismo Jurídico Intracarcelario*, Porrúa, México, 2016, p. 1.

⁸⁵ Enríquez Rubio H., Herlinda, *El pluralismo Jurídico Intracarcelario*, Porrúa, México, 2016, p. 2.

Con el tiempo, surgieron dos instituciones destinadas a controlar los actos de venganza privada: **La Ley del Talión**, que restringió la entidad de las sanciones vindicativas a exactamente el mismo perjuicio y que tiene sus primeros registros en el Código de Hammurabi en el siglo XVII a.c.; y la **Composición**, que permitía que el agresor o sus familiares entregaran un bien al perjudicado o a su grupo a cambio de que se renunciara a ejercer la facultad vindicativa.⁸⁶

En Roma, la historia de la prisión surge con el “árbol infeliz”, donde los prisioneros eran atados antes de ser ejecutados. Tulio Ostilio, el tercero de los reyes romanos, fundó la primera prisión entre 670 y 620 a.C. En esta época, la privación de la libertad no era instrumento de venganza sino como recurso para asegurar que el ofensor no escapase de la sanción. Hasta el siglo II después de Cristo se comenzó a dejar por periodos más largos de tiempo a los prisioneros en la cárcel, aunque no se sentenciaba a pena de prisión. Un antecedente importante del derecho penitenciario fue la constitución de Constantino en el año 320, que tenía entre sus preceptos la abolición de la pena de muerte por crucifixión, la separación de sexos en las prisiones y la obligación del estado de mantener a los presos pobres.⁸⁷

La privación de la libertad también fue en esta época un recurso para que el autor de la conducta sancionable no escapara de la sanción. La concepción de la cárcel como lugar de custodia, prevaleció dentro del derecho del Antiguo Régimen, así como la no extinción de la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas por la muerte del transgresor.⁸⁸ Podemos observar en esta primera etapa que antes de que la existencia de la pena de privación de la libertad, se utilizaban otros medios para vengar las acciones y que podían trascender a la familia del acusado; después se dio paso a la privación de la libertad pero como medio preventivo previo a la aplicación de la pena para garantizar su cumplimiento.

⁸⁶ Canizalez Navarrete, Sonia y Mendoza Padilla, Alex, *La pena de prisión y su fin readaptador*, Universidad Francisco Gavidia, El Salvador, 2008, p. 11.

⁸⁷ Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, Porrúa, México, 2009, pp. 210-212.

⁸⁸ Enríquez Rubio H., Herlinda, *op. cit.*, pp. 2-3.

En la fase expiacionista o retribucionista que inició a finales del siglo XIV, la formación y consolidación de organizaciones religiosas, determinaban la forma y función de la pena, estableciendo que el infractor debía eximir o redimir su culpa mediante el dolor, ante los representantes de la divinidad, o sea, los reyes o jueces. El castigo era una expresión del poder divino, y por ello no requería de una justificación explícita. La expiación tuvo una modalidad distintiva como respuesta al momento económico y político de los siglos XV, XVI y XVII caracterizados por la expansión colonialista. La redención se alcanzaría a través del trabajo, que se utilizaba para cubrir la mano de obra a raíz del nuevo modelo económico. La función de la pena, se desplazó de lo divino a lo racional, justo y útil.⁸⁹

Se tomó la idea de la expiación y se trasladó a la normatividad, no se trataba de una reconciliación del sentenciado con la divinidad, sino con la colectividad; el lucro que el trabajo generaba compensaría el daño causado al grupo social. Esta noción recibió el nombre de retribución. Para utilizar el trabajo de los sentenciados se utilizaron como formas de sanción penal: galeras, presidios, deportaciones y establecimientos correccionales.⁹⁰

El primer establecimiento correccional con finalidad retribucionista surgió en Londres en 1552, la “House of Correction of Briedwer”. En 1596, se funda en Amsterdam, Holanda, la primera penitenciaría con miras correccionales, denominada “Rasphuis”; donde la principal ocupación de los reclusos era tallar madera. En 1597, se fundó la prisión para mujeres llamada “Spinhuis”, ahí su principal función era hacer hilados y estaban recluidas “*prostitutas, borrachas, vagabundas, ladronas, etc.*”, con un régimen igual de duro que el de los hombres.⁹¹ La primera atapa de esta fase recibió una fuerte influencia de las organizaciones religiosas, quienes veían la pena como una manera de expiar los pecados. Posteriormente, el trabajo se convirtió en la manera de redimir los delitos y una forma de coadyuvar con el momento económico y político de la época.

⁸⁹ Ibídem, p. 3.

⁹⁰ Canizalez Navarrete, Sonia y Mendoza Padilla, Alex, op. cit., p. 13.

⁹¹ Rodríguez Manzanera, Luis, op. cit., p. 214.

En España, desde el siglo XVI se establecía la separación de hombres y mujeres en los lugares de reclusión: a las mujeres se les ubicaba en departamentos específicos en el interior de los establecimientos, una política similar a la actual que se justifica con el argumento de que esto implica menor coste económico a comparación de crear establecimientos exclusivos para mujeres. A principios del siglo XVII surgen las “Casas Galera”, establecimientos exclusivos para mujeres promovidos por Sor Magdalena de Gerónimo en su tratado denominado “*Razón y forma de la Galera y Casa Real, que el rey, nuestro señor, manda hacer en estos reinos, para castigo de las mujeres vagantes, ladronas, alcahuetas y hechiceras*”; mismo que representa el primer precedente de regulación de una institución de reclusión para mujeres.⁹²

Las Casas Galera tenían una orientación moralizadora y recluían a mujeres que cometían pequeños delitos, vagabundas o que simplemente no cumplían con el modelo y funciones de la mujer de la época; tenían como principios rectores la disciplina y la vigilancia. Se pretendía que las mujeres recluidas acataran de manera estricta el reglamento para eliminar todo comportamiento considerado como pecado en la época, a través del trabajo, la religión y la sumisión, para convertirlas en “mujeres virtuosas”. Las mujeres de la época tenían el mismo status que los menores, consideradas necesitadas de tutela moral para seguir el camino que se les tenía asignado.⁹³

En las Casas Galera se alojaba un número reducido de mujeres, la mayoría se encontraba recluida en las “Casas de la Misericordia”, creadas desde finales del siglo XVI para solucionar el problema de los pobres y vagabundos sin distinción de sexo ni edad, aunque mayormente alojaban población femenina y representaban la institución de reclusión y asistencia para mujeres “desviadas” más importante de la época. A las mujeres se les instruía en tareas para servir y para que una vez

⁹² Almeda Elisabet, *Mujeres y Cárceles: pasado y presente de las cárceles femeninas en España*, Sociológica. Revista de pensamiento social, 2005/2006, p.1-2, versión en línea disponible en el sitio web: <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/2741>.

⁹³ *Ibíd*em, p. 3-4.

fuera de la institución pudieran convertirse en criadas. La forma de castigo para hombres y mujeres de la época era muy distinta: para los hombres existían castigos físicos o corporales y se les recluía sólo en casos de delitos muy graves, mientras que la reclusión era el castigo más común para las mujeres y eran sometidas también a jornadas intensas de trabajo, castigo moral y espiritual.⁹⁴

Durante el siglo XVII, el régimen de prisión aplicado a las mujeres se basaba en obediencia y severidad, se pretendía reorientar sus conductas de acuerdo a los preceptos cristianos y promover su “regeneración moral”. Las prácticas instructivas reproducían los roles sociales de la época, orientándose a los labores del hogar, como la limpieza de los establecimientos y labores manuales, además de que se les prohibía el acceso a la lectura y escritura.⁹⁵ Según Elisabet Almeda, se puede rebatir la tesis de Foucault según la cual el castigo se convierte en un castigo moral con el surgimiento de las ideas correccionalistas a finales del siglo XVIII, lo cual si bien es válido para los hombres no lo es para las mujeres, ya que desde finales del siglo XVI las primeras cárceles para mujeres ya pretendían lograr ese objetivo.⁹⁶ Los primeros lugares de reclusión para mujeres estaban regidos por las asociaciones religiosas, quienes se encargaban de la corrección de las mujeres que no se acataban a las reglas morales.

En la etapa correccionalista surgió una nueva función de la pena, al ser considerada la medición del tiempo cómo el criterio de proporcionalidad y establecer qué cantidad de tiempo debía cumplir el transgresor del contrato social. Algunas tesis afirman que el humanismo de la ideología liberal clásica sirvió para que se expidieran legislaciones penales en donde la pena privativa de la libertad surgiera como sanción.⁹⁷ Con la revolución norteamericana de 1776 y la

⁹⁴ *Ibíd.*, p. 5-6.

⁹⁵ López Castro, Letizia, *El tratamiento penitenciario: evolución histórica desde El s. XVII hasta la actualidad con perspectiva de igualdad de género*, Cuestiones pedagógicas, 24, 89-102, 2015, p. 91.

⁹⁶ Almeda Elisabet, *op. cit.*, p. 7.

⁹⁷ Enríquez Rubio H. Herlinda, *op. cit.*, p. 6.

revolución francesa de 1789, se abandonó la idea de que el transgresor debía contribuir económicamente y se antepuso la finalidad de corregirlos. El primer antecedente se encuentra en el Código Francés de 1791, en el que se redujo la cantidad de delitos sancionados con pena de muerte; en Alemania se dio un cambio trascendental, consistente en la influencia de la filosofía humanista en el derecho penal. Fue entonces a finales del siglo XVIII y a inicio del siglo XIX que la sanción penal se consideró como reacción institucional ante el delito, que tenía como finalidad la intimidación general en la colectividad.⁹⁸

El concepto de “régimen penitenciario” era entendido como una técnica de corrección, como un modelo médico orientado a curar enfermedades específicamente en el área de trastornos mentales; se imprimió un trasfondo terapéutico al correccionalismo. Como formas de pena privativa de la libertad se pueden citar a los regímenes: “filadélfico o pensilvánico”, auburniano y el panóptico. El primero surgió en 1790 y se caracterizaba por el aislamiento, la prohibición de trabajar, la educación religiosa y el silencio absoluto. El segundo que surgió en 1821, se basaba en el aislamiento celular nocturno, el trabajo en común, la disciplina extrema y silencio absoluto. Y el tercero, fue creado por Bentham en 1802 y era principalmente una propuesta arquitectónica que consistía en un edificio circular a lo largo del cual se ubicaban celdas, donde en un segundo plano se situaba una torre de vigilancia con la característica de que los reclusos no podían percatarse que eran observados.⁹⁹ En la etapa correccionalista surge como tal la pena privativa de la libertad, su función era la corrección del transgresor de las leyes mediante técnicas terapéuticas, pero se seguía atentando contra la integridad física y dignidad de los detenidos al someterlos a regímenes extremos.

En las últimas tres décadas del siglo XIX, el argumento de resocialización se volvió la legitimación principal de la sanción penal. En 1870, se inició la fase resocializante en Cincinnati, Ohaio, Estados Unidos, con el “Congreso Nacional

⁹⁸ Canizalez Navarrete, Sonia y Mendoza Padilla, Alex, op. cit., p. 15

⁹⁹ Enríquez Rubio H. Herlinda, op. cit., p. 8-9.

sobre la Disciplina de las Penitenciarias y Establecimientos de Reforma”, en donde se estableció que el trato a los criminales debe tener como fin la resocialización.¹⁰⁰ En esta fase se introdujo el concepto de “tratamiento”, extraído de la ciencia médica, por lo que en el ámbito médico como en el penitenciario, la acción terapéutica debe recaer en el preso.

En 1955 se crearon las “Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos”, dadas a conocer en el “Primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y tratamiento del delincuente”, mismo que tuvo lugar en Ginebra. Estas reglas establecieron cuáles eran los principios y prácticas que la Organización de las Naciones Unidas consideraba aceptables para el tratamiento de los reclusos y pretendía protegerlos de los malos tratos, garantizando el mínimo respeto a sus derechos humanos. Surgieron otros instrumentos que exhortaron a la resocialización de las personas privadas de la libertad como el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966 y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José en 1969.¹⁰¹ Los instrumentos internacionales, dieron paso a que se analizara el sistema penitenciario y a que se reconsideraran las condiciones de vida de los privados de la libertad, exhortando al respeto de la dignidad humana

Para Foucault, la prisión ha existido desde antes de que se insertara en las leyes penales y se ha constituido al exterior del aparato judicial. En el viraje de los siglos XVIII y XIX, se definió al poder de castigar como una función que realiza la sociedad sobre sus miembros de manera igualitaria, que a pesar de sus inconvenientes, no podría dejar de ser la pena por excelencia en una sociedad en la que la libertad tiene el mismo precio para todos.¹⁰² Según Alessandro Baratta, el objetivo para una política de reintegración social de los autores de delitos no es únicamente una mejor cárcel sino menos cárcel, por lo que debe considerarse la

¹⁰⁰ Canizalez Navarrete, Sonia y Mendoza Padilla, Alex, p. 19.

¹⁰¹ Enríquez Rubio H. Herlinda, op. cit., p 12-13.

¹⁰² Foucault, Michel, Michel, *Vigilar y Castigar*, Buenos Aires, Editores Argentina, 2002, pp. 211-212.

reducción de la aplicación de la pena carcelaria, ya que uno de los elementos más negativos de la prisión es el aislamiento simbolizado por los muros, los cuales deben ser derribados simbólicamente para que los condenados tengan oportunidades de resocialización.¹⁰³

Como puede observar en la evolución de la pena, su función fue cambiando a lo largo del tiempo, de acuerdo a las circunstancias sociales y políticas de cada una de las épocas. La pena de prisión, surge cuando se empieza a considerar el periodo de tiempo como criterio de proporcionalidad al delito cometido. La información que se tiene de la situación de las mujeres privadas de la libertad es poca, debido a que no eran de importancia como objeto de estudio en el sistema penal; sin embargo, se observa que los lugares de reclusión para mujeres eran determinados por la moralidad.

Durante la evolución de la prisión surgieron diferentes teorías que iban desde lo biológico hasta teorías de criminología crítica, o las de corte psicológico que intentaron explicar porque la mujer delinque.¹⁰⁴ Podemos citar a César Lombroso quien señaló que: *“La fémina trae algo de bruta y salvaje del pueblo primitivo, es más cruel que piadosa pero menos cruel que el hombre”*.¹⁰⁵ La teoría de Lombroso establecía la incapacidad de adaptación de la mujer derivada de su pasividad psicológica, estaba orientado a mantener la concepción ideal de la mujer y el dominio social del hombre; toda aquella mujer que se atreviera a salirse del camino que se consideraba correcto era considerada en sus categorías de delincuente, por lo que bastaba que se olvidaran que su cometido era el de ser madre y esposa.

¹⁰³ Baratta, Alessandro: “Resocialización o control social. Por un concepto crítico de “reintegración social del condenado”, ponencia presentada en el Seminario “Criminología crítica y sistema penal”, organizado por la Comisión Andina de Juristas y la Comisión Episcopal de Acción Social, en Lima, del 17 al 21 de septiembre de 1990, versión en línea disponible en el sitio web: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20120608_01.pdf

¹⁰⁴ Ibídem, p. 21.

¹⁰⁵ Lombroso, César, y Guillermo Ferrero, *La Donna Delinque. “La prostituta y la Donna Normale”*. Mencionado por Laura Contreras Navarrete, op. cit. p. 22.

Las posturas que analizaban a la mujer delincuente antes de la perspectiva de género, concluían que el problema es el hecho de ser mujer, ya que se esperaba que la mujer cumpliera con el rol que le fue asignado, el de incapaz de cometer algún delito; lo que sí podía esperarse de quien asumía el rol masculino. La manera de castigar a mujeres y a hombres ha sido distinta, ya que a las mujeres se les considera transgresoras tanto de las leyes penales como sociales y siguen existiendo patrones que se repiten desde el surgimiento de las primeras prisiones femeniles.

La situación de las mujeres no fue diferente en México, la sociedad durante la época prehispánica, era organizada mediante un sistema de clases en los que las libertades y sanciones estaban marcadas jerárquicamente.¹⁰⁶ En el México prehispánico, la mujer era objeto de castigos severos donde su fin era la muerte; tenía una importancia secundaria determinada por conceptos mágico-religiosos. En la época colonial, eran tratadas como menores de edad y no tenían personalidad jurídica; sólo tenían dos opciones: el matrimonio o el convento. Las circunstancias no varían en el México independiente, se agrava la reclusión que se hacía de las ellas en las casas de recogimiento al transformarse la mayoría de ellas en prisiones.¹⁰⁷

Nuestro país recibió innegablemente la influencia del sistema romano-canónico que se impuso a través del derecho castellano durante la Conquista y dominación española. El sistema penitenciario de México fue evolucionando conforme su desarrollo político y social, y el surgimiento de sus legislaciones penales, siendo influenciado también por el derecho internacional. Es por ello que en 1975 tomó como referencia a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establecidas por la ONU y aprobó en 1971 la “Ley que Establece las Normas

¹⁰⁶ Flores Margadant S., Guillermo, *El derecho precortesiano*, en Introducción a la historia del derecho mexicano, Universidad Autónoma de México, México, 1971, p. 20-21.

¹⁰⁷ Contreras Navarrete, Laura, op. cit., p.20.

Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados” que regulaba el tratamiento para las personas privadas de la libertad.¹⁰⁸

Sin embargo, transformación más importante en el sistema penitenciario de nuestro país tuvo lugar en junio de 2008, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia penal y seguridad pública, iniciando una transformación encaminada a construir un nuevo sistema nacional penitenciario que prioriza una perspectiva más humanista y apegada al sistema internacional de derechos humanos. Con esta reforma, el sistema de justicia mexicano pasó de ser un sistema de justicia inquisitivo-mixto a un sistema acusatorio y oral, y se realizaron importantes cambios al artículo 18 constitucional que regula el sistema penitenciario en nuestro país con el fin de mejorar las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad.

En dicho artículo, se establecieron las bases del sistema penitenciario y los medios que se consideran necesarios para lograr la reinserción de los sentenciados, marcando un nuevo paradigma que se enfoca a su reinserción social y que se traduce en un nuevo modelo de atención técnica. Se señaló la obligación de la separación de hombres y mujeres y la posibilidad de que los niveles de gobierno celebren convenios para que los sentenciados extingan las penas en una jurisdicción adversa.

Se realizaron también cambios de denominaciones como “pena corporal” por la de “privación de la libertad”, el término “reo” se convirtió en “sentenciado” y la denominación “readaptación social” pasó a ser “reinserción social”. Si bien dichos vocablos no representan un cambio por sí sólo, constituyen una nueva forma de ver a la prisión y a quienes se encuentran privados de la libertad. Así también, se judicializó el procedimiento de ejecución de sanciones penales a través de la creación del juez de ejecución penal. Los jueces de ejecución tienen como propósito el ejercicio de los derechos de las personas privadas de la libertad,

¹⁰⁸ Canizalez Navarrete, Sonia y Mendoza Padilla, Alex, p. 53.

deciden sobre los reductivos de la pena y resuelven controversias derivadas de sobre condiciones de internamiento, sanciones administrativas, entre otras.

Cabe señalar que, a pesar de las reformas y de la perspectiva de los derechos humanos, en la vida cotidiana generalmente no se observa lo contenido en la norma. La vida intramuros puede depender de la autoridad en turno, las medidas producto de la interacción con los internos y las reglas creadas por la población interna.¹⁰⁹ Si bien es cierto que las transformaciones en el sistema penitenciario han producido un avance importante enfocado en los derechos humanos de los privados de la libertad y que se ha reflejado de manera importante desde la reforma del 2008, es pertinente analizar a detalle el contenido de las normas tanto nacionales como internacionales para conocer que tanto son compatibles en garantizar la dignidad humana de los privados de la libertad.

2.2 El derecho internacional de los derechos humanos en materia de personas privadas de la libertad.

Algunos instrumentos internacionales se han pronunciado con el objetivo de establecer principios y reglas en el sistema penitenciario y del tratamiento a los reclusos. Teniendo en cuenta que si bien la existencia de una legislación no asegura el cambio, es necesaria para la defensa de los derechos de las personas privadas de la libertad.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos de 1966, se reiteró la prohibición a la tortura, el respeto a la dignidad inherente a las personas privadas de la libertad y su trato humanitario, así como la finalidad que debería tener el sistema penitenciario.¹¹⁰ En noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, fue adoptada la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en San José, Costa Rica.

¹⁰⁹ Enríquez Rubio H. Herlinda, op. cit., p. 28.

¹¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, artículos 7 y 10, versión en línea disponible en el sitio web: https://www.colmex.mx/assets/pdfs/2-PIDCP_49.pdf?1493133879.

En la Convención se estableció el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, instituyendo la prohibición de torturas, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y el derecho de toda persona privada de la libertad a ser tratada con el debido respeto a su dignidad inherente como ser humano. Se instauró que la pena no puede trascender de la persona del delincuente, la obligación de la separación entre procesados y sentenciados y que la finalidad de las penas privativas de la libertad deberá ser la “reforma y readaptación social de los condenados”.¹¹¹

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984, definió a la tortura como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”*¹¹²

En dicha Convención se dictó la obligación de los Estados de brindar educación sobre la prohibición de la tortura al personal encargado de la aplicación de la ley y a toda persona que participe en la custodia y tratamiento de las personas sometidas a prisión; y estableció el compromiso de realizar exámenes sistemáticamente a las disposiciones que sean creadas para tales propósitos, a fin de evitar casos de tortura.¹¹³ Todos los instrumentos internacionales mencionados

¹¹¹ Convención Americana sobre los Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969. Versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0001>.

¹¹² Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, aprobada el 10 de diciembre de 1984, artículo 1º, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/D10.pdf>.

¹¹³ *Ibíd*em, artículos 10 y 11.

anteriormente fueron adoptados por México y han establecido estándares mínimos de condiciones de vida y respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

A continuación, se describen las reglas que fueron creadas por las Naciones Unidas específicamente aplicables a las personas privadas de la libertad. Si bien su contenido no es vinculante, representan un referente para garantizar la protección de los derechos humanos en la aplicación de las políticas penitenciarias y para adecuar las legislaciones de los Estados.

2.3.1 Reglas mínimas de las naciones unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela).

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos¹¹⁴ fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Ginebra en 1955 y tuvieron su última reforma el 17 de diciembre de 2015. Tal y como lo dicta el preámbulo, fueron inspiradas por *“la determinación de reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor del ser humano, sin distinción de ningún tipo, y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”*.

Las 122 reglas tienen como propósito ser una guía en la elaboración de leyes políticas y prácticas penitenciarias, tomando en cuenta la necesidad de ejercer vigilancia respecto a la situación específica de las mujeres en la administración de justicia. A partir de la última revisión en diciembre de 2015 son llamadas también “Reglas Nelson Mandela”, en homenaje al ex presidente de Sudáfrica quien pasó 27 años encarcelado y luchó por los derechos humanos, igualdad, democracia y una cultura de paz.

¹¹⁴ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, versión en línea disponible en el sitio web: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf.

Se dividen en dos partes: la primera, es aplicable a todas las categorías de reclusos y trata de la administración general; y la segunda comprende disposiciones aplicables a categorías especiales de reclusos.

Las Reglas Nelson Mandela pueden resumirse en los principios siguientes:

- El respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.
- La no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole.
- La obligación de tomar en cuenta las necesidades de los internos y de los grupos vulnerables en particular.
- La búsqueda de la reinserción social a partir de la educación, la formación profesional, el trabajo, la salud y el deporte.
- La satisfacción de sus necesidades básicas y de condiciones de vida adecuadas.
- La prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- El derecho a la seguridad jurídica e integridad personal.

Las reglas contienen disposiciones relativas a la gestión de los expedientes de los reclusos; su separación por categorías; condiciones de alojamiento, higiene personal, ropas y cama; ejercicio físico y deporte; prestación de servicios médicos; la aplicación de restricciones, disciplina y sanciones; la aplicación de instrumentos de coerción física; el registro de reclusos y celdas; información y derecho de queja de los reclusos; el contacto de los internos con el mundo exterior; el derecho a profesar su religión; el depósito de objetos pertenecientes a los reclusos; las notificaciones a los internos y sus familiares; el traslado de reclusos y el sistema de inspecciones internas y externas.¹¹⁵

Algunas de las reglas hacen referencia a las mujeres en prisión, tales como:

¹¹⁵ “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente...”, op. cit.

- La separación en establecimientos distintos al de los hombres, y en el caso de establecimientos mixtos, en un pabellón especialmente destinado a mujeres. Regla 11.
- Instalaciones especiales para el tratamiento de reclusas antes, durante e inmediatamente después del parto. Regla 28.
- En caso de permitirse las visitas conyugales, se aplicarán sin distinción a hombres y mujeres. Regla 58.
- La vigilancia de las reclusas deberá ejercerse por funcionarias exclusivamente y los funcionarios podrán entrar al pabellón de mujeres acompañados de una funcionaria. Regla 81.

Una recomendación importante que hace las Reglas Mandela es la de reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad y de brindar acondicionamiento a reclusos con discapacidades¹¹⁶; esto es clave para ayudar a terminar con el prejuicio de que la prisión debe significar la pérdida total de los derechos de los internos y para generar consciencia que dentro de la prisiones existen diferentes tipos de necesidades, por lo que las circunstancias de vida pueden ser especialmente perjudiciales para algunos.

Un avance trascendental de las Reglas es el de prever que al recabarse la información de la identificación personal del recluso, debe respetarse el género con el que se identifique. También establece un sistema para presentar denuncias y quejas de forma segura sobre su tratamiento a la administración penitenciaria,¹¹⁷ mismo que representa un medio de defensa ante la posible vulneración de sus derechos.

2.3 El derecho internacional de los derechos humanos en materia de género.

A lo largo del tiempo, las mujeres han sufrido la vulneración de sus derechos y discriminación en distintos ámbitos por el hecho de ser mujer, además de que muchas veces convergen formas de discriminación concomitantes. La lucha por la

¹¹⁶ Ibídem, regla 5.

¹¹⁷ Ibídem, reglas 7 y 56.

igualdad entre hombres y mujeres ha dado como resultado el que se reconozca que las mujeres deben tener las mismas oportunidades y que sus derechos se vean reconocidos en instrumentos de protección jurídica.

En los primeros instrumentos internacionales de derechos humanos no se consideró primordial el reconocimiento específico de las mujeres, el discurso de los “derechos del hombre” inmerso en la Declaración francesa de los del Hombre y del Ciudadano de 1789, las excluyó del goce de los derechos. En los siglos XIX e inicios del siglo XX, los movimientos feministas denunciaron la subordinación en la que se encontraban las mujeres y, a raíz de ello, algunos derechos les fueron reconocidos en legislaciones de diversos países entre la Primera y Segunda Guerras Mundiales.¹¹⁸

En 1945 surgió la Carta de las Naciones Unidas, misma que pugnó por garantizar la igualdad de derechos de los hombres y mujeres. En su artículo 1º señaló como uno de sus propósitos el de realizar la cooperación internacional “*en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión*”.¹¹⁹ En mayo 1948, en la Declaración Americana de Los Derechos y Deberes del Hombre¹²⁰, se utilizó el término “hombre” para definir a las personas a las que se dirigía.

Es en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diciembre de 1948, donde se optó por el término “Derechos Humanos” en lugar de “Derechos del Hombre”, término que buscaba ser neutro, incluyendo tanto a hombres como a mujeres. El término de “hombre” no es sinónimo de “humanidad”, por lo que es

¹¹⁸ Franco Rodríguez, María José, *Los Derechos Humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, CNDH, México, 2013, p. 11-12.

¹¹⁹ Carta de las Naciones Unidas, adoptada el 26 de junio de 1945, versión en línea disponible en el sitio web: http://www.oas.org/36AG/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf

¹²⁰ Declaración Americana de Los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 02 de mayo de 1948, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%20004.pdf>

necesario nombrar a las mujeres en la elaboración de sus derechos para no perpetuar la opresión y hacernos invisibles en cuanto a nuestra identidad de humanas.¹²¹

La Declaración Universal reafirmó la igualdad de hombres y de mujeres; en su artículo primero, estableció que “*todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos*”. La Declaración prohibió la discriminación, estableciendo que toda persona sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, tiene todos los derechos libertades proclamados en la Declaración; así también, reafirmó la protección contra la discriminación y otorgó a todos por igual el derecho de protección ante la ley.¹²²

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales firmados en diciembre de 1966; se ratificó la prohibición de la discriminación de sexo y los estados partes se comprometieron a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales expresados en ellos. Los pactos junto con sus protocolos facultativos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, forman la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

A pesar de estos importantes reconocimientos, las mujeres se seguirían enfrentando al menoscabo de sus derechos. El movimiento por los derechos de las mujeres creció en 1975 cuando la Organización Mundial de las Naciones Unidas instituyó el Año Internacional de la Mujer, para atender las desventajas que

¹²¹ Lagarde, Marcela, *Identidad de género y derechos humanos, la construcción de las humanas*, p. 3, disponible en el sitio web: http://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/marcela_lagarde/construccion_humanas.pdf

¹²² Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%20000.pdf>

enfrentaban las mujeres y organizó en México la primera Conferencia Mundial de la Mujer para tratar temas de discriminación y violencia.¹²³

En dicha conferencia se identificaron como objetivos prioritarios a la igualdad de género, la eliminación de la discriminación por motivos de género y la participación de las mujeres en el desarrollo. En la segunda Conferencia celebrada en Copenhague en 1980, se marcaron como aspectos prioritarios la igualdad en el acceso a la educación y en las oportunidades de empleo y la atención a la salud de las mujeres. La tercera Conferencia Mundial de la Mujer se celebró en Nairobi en 1985, y se establecieron medidas para lograr la igualdad en la participación social, en la participación política y en los lugares de toma de decisiones.¹²⁴

La Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena de 1993, reconoció en su Declaración y Plan de Acción que los derechos de las mujeres forman parte integral e indivisible de los derechos humanos universales, además de que se resaltó la importancia de erradicar los prejuicios sexistas en la administración de justicia. La Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer celebrada en Beijing en 1995, ha sido la de mayor impacto mundial tanto por la participación como por su enfoque, ya que se habla no sólo de la mujer si no del concepto de género; además de que nació el concepto de “derechos humanos de las mujeres”, que reconoce que las mujeres no gozan de los mismos derechos de la misma forma que los hombres y que tienen derechos propios que se relacionan con sus necesidades biológicas.¹²⁵

Los derechos humanos, concretan los esfuerzos de modificar una reorganización genérica de la sociedad y el Estado, y de crear una cultura que exprese esta filosofía. Los movimientos sociales han pugnado porque se reconozca que la desigualdad no es natural, que ha sido construida y por la necesidad de realizar

¹²³ Franco Rodríguez, María José, “*Los Derechos Humanos de las mujeres...*”, op. cit., p. 10.

¹²⁴ Ídem.

¹²⁵ *Ibidem*, p. 16-17.

acciones concretas para lograr la paridad de hombres y de mujeres.¹²⁶ Con el afán de hacer visible la situación de las mujeres y de realizar acciones para el reconocimiento de sus derechos, surge la necesidad de crear instrumentos internacionales específicos para la protección de sus derechos humanos, mismos que son mecanismos de garantía y defensa antes posibles vulneraciones.

2.3.1 Convención para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

El 18 de diciembre de 1979 en Nueva York, se aprobó en la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención para Eliminar todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)¹²⁷; dicho instrumento representa un avance importante a nivel internacional de esfuerzo por combatir la discriminación y en la aspiración de lograr la participación de la mujer en igualdad de condiciones.

En la Convención se establece que la discriminación contra la mujer es violatoria de los principios de igualdad de derechos y de la dignidad humana, por lo que no permite que participe en la vida política, social, económica y cultural de su país en las mismas condiciones que el hombre; además de que se reconoce que es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia, con el objetivo de lograr la plena igualdad.

La Convención tiene 30 artículos y se divide en 6 partes; en su artículo 1°, define “discriminación contra la mujer” como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos*

¹²⁶ Lagarde, Marcela, “*Identidad de género y derechos humanos...*”, cit. nota 70, p. 4-5.

¹²⁷ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979, versión en línea disponible en el sitio web: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf

y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Además establece una serie de acciones a las que se comprometen los estados parte como: consagrar el principio de igualdad del hombre y de la mujer; adoptar medidas que prohíban la discriminación contra la mujer; establecer protección jurídica de los derechos de las mujeres; abstenerse de incurrir en prácticas de discriminación y evitar que autoridades, instituciones públicas, organizaciones o cualesquiera personas lo hagan; y modificar o derogar leyes, reglamentos, usos o prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. A pesar de no hacer una disposición expresa a las mujeres privadas de la libertad, obliga a los Estados parte a respetar los derechos y libertades fundamentales de las mujeres en cualquiera de sus esferas, lo que incluye a las mujeres en reclusión.

La Convención estableció la creación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, encargado de monitorear las medidas realizadas por los Estados parte para su cumplimiento. En virtud del artículo 18 de la Convención que obliga a los Estados parte a presentar informes sobre dichas medidas, el Comité emitió en julio de 2018 las Observaciones finales al noveno informe periódico presentado por México. En las observaciones se manifestó la preocupación por las condiciones de los centros de reclusión que ofrecen un acceso limitado a los servicios de salud como la atención obstétrica y ginecológica, servicios jurídicos, medidas de rehabilitación y contacto con familiares. El Comité recomendó a México profundizar la reforma del sistema penitenciario, armonizar la aplicación de la aplicación de medidas no privativas de la libertad y mejorar las condiciones penitenciarias para garantizar los servicios de salud antes mencionados.¹²⁸

¹²⁸ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer “*Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*”, CEDAW/C/MEX/CO/9, 26 de julio de 2018, versión en línea disponible en el sitio web: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, había señalado previamente que algunas de las causas del encarcelamiento de las mujeres son: la presencia de violencia con anterioridad a su ingreso a prisión; la coerción ejercida en su contra para realizar actividades ilegales por parte de su pareja; las leyes restrictivas en materia de aborto; las políticas antidrogas nacionales e internacionales y la prisión preventiva prolongada.¹²⁹ Estas situaciones deben ser analizadas por los Estados parte al elaborar las políticas basadas en las necesidades especiales de las mujeres reclusas, a manera de establecer mejores condiciones que tengan en cuenta la perspectiva de género para las mujeres privadas de la libertad.

En su Recomendación General n° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, el Comité de la CEDAW se pronunció respecto a la obligación de los Estados de evitar su victimización secundaria, la cual tiene efectos en el acceso a la justicia de las mujeres debido al alto grado de vulnerabilidad al abuso mental y físico y a las amenazas durante el arresto, la interrogación y la detención en que se encuentran. Entre los factores por los que las mujeres sufren de discriminación en el derecho penal se consideraron a la falta de alternativas a la privación de la libertad con perspectiva de género, la imposibilidad de satisfacer sus necesidades específicas y la falta de mecanismos de examen independientes y de supervisión que tengan en cuenta la perspectiva de género.¹³⁰

La Convención para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer fue ratificada por México en 1981, obliga al Estado Mexicano a adoptar medidas para prevenir y eliminar la discriminación contra la mujer y representa una herramienta jurídica para la defensa sus derechos.

¹²⁹ Naciones Unidas, Asamblea General, “*Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres...*”, *op. cit.*

¹³⁰ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “*Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*”, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, versión en línea disponible en el sitio web: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>.

2.3.2 Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará).

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, surge en 1994 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer,¹³¹ aprobada en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

La Convención de Belém do Pará cuenta con 25 artículos y reconoce que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos y de libertades individuales, los cuales se ven limitados en su reconocimiento, goce y ejercicio; instituye que dicha violencia es una ofensa a la dignidad humana, es una manifestación de la histórica relación de poder desigual entre hombres y mujeres que trasciende a todos los sectores y que su eliminación es indispensable para el desarrollo pleno e igualitario de las mujeres en todos los sectores de la sociedad.

En su artículo primero define a la violencia contra la mujer como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*. La Convención reconoce como tipos de violencia la física, la sexual y la psicológica; mismas que pueden darse en la familia, la comunidad o ser perpetuada por el Estado o sus agentes.

Establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, la cual abarca el ser libre de toda discriminación y de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas basadas en inferioridad o subordinación.¹³² En su artículo 4, enumera una serie de derechos que le deben ser garantizados a las mujeres: a que se respete su integridad física, psíquica y moral; a no ser sometida a torturas; a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a

¹³¹ Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, adoptada el 09 de junio de 1994, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D9.pdf>.

¹³² Ídem, artículos 3 y 6.

su familia; a igualdad de protección ante la ley y de la ley; a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos; entre otros.

Los Estados parte de la Convención deben adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre ellas: vigilar que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia; prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer e incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas para dicho propósito.¹³³

Se instituyen también tres mecanismos de protección, el primero son los informes nacionales que los Estados parte deberán presentar a la Comisión Interamericana de Mujeres sobre las medidas que adopten; el segundo, es la facultad de los Estados parte para requerir a la Corte Interamericana opiniones consultivas; y el tercero, es la posibilidad de que cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros, pueda presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la Convención.¹³⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado con perspectiva de género aplicando las disposiciones de la Convención Belém Do Pará para analizar temas como violencia sexual, la tortura y el deber de investigar hechos que configuren actos de violencia contra las mujeres. La primera vez que la Corte aplicó la perspectiva de género como elemento de análisis para la resolución de las presuntas violaciones a los derechos humanos, fue en la sentencia del 25 de noviembre del 2006 donde se pronunció sobre el **caso Penal**

¹³³ Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, op. cit., artículo 7.

¹³⁴ Ídem, artículos 10, 11 y 12.

Miguel Castro Castro vs Perú,¹³⁵ además de ser el primer antecedente de la Corte sobre mujeres privadas de la libertad, sentó un precedente en la forma de aplicar justicia en los Estados en el sistema penitenciario.

En dicha sentencia se señaló la responsabilidad internacional del Estado Peruano por los hechos ocurridos a partir del 6 de mayo de 1992 en ejecución del “Operativo Mudanza 1”, con el que supuestamente se pretendía trasladar a las internas que se encontraban en el pabellón 1-A del penal, a una cárcel de máxima seguridad. Sin embargo, el objetivo real fue un operativo diseñado para atentar contra la vida y la integridad de los prisioneros que se encontraban en los pabellones 1-A (pabellón mixto) y 4-B (varonil), en el marco del operativo los internos del penal fueron sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes.¹³⁶

La Corte Interamericana estableció en los alegatos que las mujeres “*han sido víctimas de una historia de discriminación y exclusión por su sexo, que las ha hecho más vulnerables a ser abusadas cuando se ejercen actos violentos contra grupos determinados por distintos motivos, como los privados de libertad*”.¹³⁷ También se reconoció que a pesar de que las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado, las lesiones, sufrimientos o perjuicios ocasionados a las personas privadas de la libertad constituyen una forma de pena cruel cuando exista un deterioro de la integridad, debido a las condiciones del encierro. El Estado debe garantizar a los reclusos condiciones que se les respeten sus derechos fundamentales y dejen a salvo su dignidad por ser el responsable de los establecimientos de detención.¹³⁸

La Convención Belém do Pará es el instrumento más trascendental para la protección de los derechos humanos de las mujeres del Sistema Interamericano

¹³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2006, versión en línea disponible en el sitio web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

¹³⁶ *Ibidem*, párrafos 197.13 al 197.16

¹³⁷ *Ibidem*, párrafo 259.

¹³⁸ *Ibidem*, párrafos 314 al 315.

de Derechos Humanos, ya que es el único de carácter vinculante que reconoce a la violencia contra las mujeres como una violación de derechos humanos y que se aplica con una orientación concreta de género.¹³⁹ Junto a la CEDAW, su aplicación ha sido determinante en la resolución de otros casos como: el Caso González y Otras vs México o “Caso campo Algodonero”; el Caso Fernández Ortega vs México, el Caso Rosendo Cantú y Otra vs México y el Caso Gelman vs Uruguay.

La adopción de la Convención es una muestra de la realización de acciones concretas para erradicar la violencia contra la mujer en todos los ámbitos en los que se están inmersas, fue ratificada por México en 1998. Además de que reconoce los tipos de violencia pueden ser perpetuados por el Estado o sus agentes, considera expresamente la privación de la libertad de las mujeres como una situación de vulnerabilidad a la violencia.

2.3.3 Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes,¹⁴⁰ también conocidas como Reglas de Bangkok, fueron aprobadas el 16 de marzo de 2011 por la Asamblea de las Naciones Unidas. Estas 70 reglas, a diferencia de las Reglas Nelson Mandela, son de creación relativamente reciente y representan un complemento que implementa la perspectiva de género en el sistema penitenciario, puesto que se encarga específicamente de las condiciones de tratamiento en prisión de las mujeres y a la atención de sus necesidades especiales.

¹³⁹ Franco Rodríguez, María José, “*Los Derechos Humanos de las mujeres...*”, op. cit., p. 24-25.

¹⁴⁰ Reglas de las naciones unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, aprobadas por la Asamblea de las Naciones Unidas el 16 de marzo de 2011, versión en línea disponible en el sitio web: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BangkokRules.aspx>.

Se dividen en IV secciones; la primera se aplica a todas las categorías de mujeres privadas de la libertad y comprende la administración general de las instituciones; la segunda contiene reglas aplicables a las categorías especiales de cada subsección; la tercera contiene normas de aplicación de sanciones y medidas no privativas de la libertad; y la cuarta contiene disposiciones relativas a la investigación planificación, evaluación, sensibilización pública e intercambio de información. Las Reglas de Bangkok consideran que:

- Las mujeres en prisión son grupos vulnerables que tienen necesidades y requisitos específicos.
- Muchos establecimientos penitenciarios fueron construidos para población masculina, mientras que el número de mujeres en prisión ha aumentado considerablemente.
- Cierta número de mujeres no representan un riesgo para la sociedad y su encarcelamiento puede dificultar su reinserción social.¹⁴¹

Las Reglas de Bangkok refrendan el “principio de no discriminación” dictado en las Reglas Mandela y se establecen que es preciso tomar en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en su aplicación. La atención dichas necesidades para lograr la igualdad entre los sexos, no deberá ser considerada como discriminatoria.¹⁴² Esto nos indica que nos encontramos ante una justificación objetiva y razonable, tomando en consideración que el Estado debe evitar que se profundice la situación de subordinación a la que se enfrentan las mujeres.

Las reglas de la parte I, se encuentran divididas por secciones que abarcan además del principio de no discriminación, las relativas a:

- Procedimiento de ingreso. - Las recién llegadas deberán recibir asesoría jurídica en un idioma que comprendan. Se podrá prever la suspensión de la pena por un periodo razonable a las mujeres con niños, en función del interés superior del niño. (Regla 2).

¹⁴¹ Ídem.

¹⁴² Ibídem, regla 1.

- Proceso de registro. - Consignar el número de hijos y la información personal sobre ellos. (Regla 3).
- Lugar de reclusión. - Deberán ser ubicadas en centros cercanos a su hogar, en medida de lo posible. (Regla 4).
- Higiene personal. - Se prevén instalaciones y artículos para la satisfacción de sus necesidades específicas. (Regla 5).
- Servicios de salud. - Reconocimiento médico al ingresar; atención de salud orientada expresamente a la mujer; salud mental; prevención, tratamiento y apoyo en relación con el VIH, programas de tratamiento del uso indebido de drogas, prevención del suicidio y lesiones autoinflingidas; y servicios de atención preventiva. (Reglas 6 a la 18).
- Seguridad y vigilancia. - Registros personales, disciplina y sanciones, medios de coerción, quejas recibidas de las reclusas. (Regla 19 a la 25).
- Contacto con el mundo exterior. - Facilidades para el contacto con sus familiares, hijos, tutores y representantes legales. (Reglas 25 a las 28).
- Personal penitenciario y su capacitación. - Capacitación de acuerdo a las necesidades específicas de las mujeres y sus derechos humanos. (Reglas 29 a la 35).
- Reclusas menores de edad. - Medidas para la satisfacción de sus necesidades. (Reglas 36 a la 39).

La regla 41 es de particular importancia debido a que establece que cuestiones de género deberán tenerse en cuenta al realizar una evaluación de riesgo y clasificación de las reclusas:¹⁴³

- a) *Tener en cuenta que las reclusas plantean un menor riesgo para los demás en general, así como los efectos particularmente nocivos que pueden tener las medidas de alta seguridad y los grados más estrictos de aislamiento en las reclusas;*

¹⁴³ “Reglas de las naciones unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes...”, op. cit., regla 41.

- b) Posibilitar que a efectos de la distribución de las reclusas y la planificación del cumplimiento de su condena se tenga presente información fundamental sobre sus antecedentes, como las situaciones de violencia que hayan sufrido, su posible historial de inestabilidad mental y de uso indebido de drogas, así como sus responsabilidades maternas y de otra índole relativas al cuidado de los niños;*
- c) Velar por que en el régimen de cumplimiento de condena de las reclusas se incluyan programas y servicios de rehabilitación que satisfagan las necesidades propias de su género;*
- d) Velar por que se albergue a las reclusas que requieran atención de salud mental en recintos no restrictivos y cuyo régimen de seguridad sea lo menos estricto posible, así como por que reciban tratamiento adecuado en lugar de asignarlas a centros cuyas normas de seguridad sean más rigurosas por la exclusiva razón de tener problemas de salud mental.*

Pese a que en muchos casos la participación en la comisión del delito de las mujeres es mínima, se les juzga doblemente por no cumplir con las “normas de género”, con el castigo penal y el social. Las internas pueden venir de situaciones de violencia física, sexual y/o psicológica; además de que generalmente son ellas las que están al cuidado de sus hijos; de ahí la importancia de tomar en cuenta sus antecedentes antes de establecer una pena privativa de la libertad.

Son de esenciales los programas para posibilitar su reinserción social y la mención especial sobre quienes tengan problemas de salud mental, considerando que un régimen más estricto que el necesario tiende a perjudicarlas. Las Reglas ponen énfasis al tratamiento postpenitenciario, mediante programas que incentiven la reinserción antes y después de la puesta en libertad. El seguimiento que se les dé a las mujeres que están por recuperar su libertad es clave para facilitar su bienestar y reducir la estigmatización a la que se enfrentan al salir de prisión, proporcionándoles un panorama más favorecedor.

Se consideran como grupos de protección de especial atención las reclusas embarazadas, madres lactantes y que viven con sus hijas e hijos en prisión

(Reglas 48 a la 52), extranjeras (Regla 53), y que formen parte de grupos minoritarios y pueblos indígenas (Regla 53 y 54). Respecto a la decisión de si un niño debe ser separado de su madre, se dispone tener en cuenta el interés superior del niño y proceder sólo cuando se tengan alternativas de su cuidado, procurando siempre que las internas puedan reunirse con sus hijos (Regla 51). Se establece también la posibilidad de que se analice el imponer sentencias que no sean privativas de la libertad a las embarazadas o que tengan niños a cargo y el delito no sea grave o violento¹⁴⁴, lo cual puede significar importantes cambios en las decisiones de los juzgadores que tomaran en cuenta estas circunstancias.

Otro punto importante que introduce las Reglas de Bangkok es el de investigar los delitos cometido por mujeres, las razones por las mujeres delinquen, la repercusión de la criminalización secundaria y el encarcelamiento a mujeres, para la creación de políticas y necesidades que satisfagan sus necesidades básicas (Regla 67). Para lograr lo establecido por las Reglas es necesaria su difusión e identificar las lagunas que existan en las actuales políticas y legislaciones de los estados que se aplican a mujeres en el sistema penitenciario, en coordinación con los organismos internacionales.

2.4 Legislación aplicable en la República Mexicana.

Los derechos humanos son incorporados a nuestra Constitución con la reforma en la materia del 2011; en el artículo 1° se reconoce expresamente que *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*¹⁴⁵

¹⁴⁴ Ibídem, regla 64.

¹⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 05 de febrero de 1917, art. 1°, párrafo primero.

Este reconocimiento otorga rango constitucional a los tratados de derechos humanos que nuestro país haya reconocido y los incluye dentro del ámbito máximo de protección. Se establece una cláusula abierta para reconocer no sólo los contenidos de derechos humanos que estén en la Constitución, sino los contenidos en los tratados internacionales en que nuestro país sea parte, estableciendo límites no negociables frente a la actuación del Estado.¹⁴⁶

Así también, se establecen el principio de interpretación conforme¹⁴⁷ y el principio *pro persona*¹⁴⁸. El primero, permite que el órgano jurisdiccional analice las normas de acuerdo tanto a la Constitución como a los tratados internacionales de derechos humanos que el país sea parte. El segundo, permite que se favorezca la protección más amplia a las personas en la interpretación de las normas de derechos humanos.

En el mismo artículo se instauran las obligaciones para las autoridades de “*promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*”, y la obligación del Estado de “*prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos*”.¹⁴⁹ Estas disposiciones representan un criterio para la defensa de los derechos humanos, mismas que deben hacerse efectivas para las personas privadas de la libertad.

¹⁴⁶ Orozco Henríquez, José de Jesús, *Los derechos humanos y el nuevo artículo 1º constitucional*, Rev. IUS, v. 5, n. 28, p. 85-98, dic. 2011, versión en línea disponible en el sitio web: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200005&lng=es&nrm=iso.

¹⁴⁷ La Suprema corte ha señalado que permite la posibilidad de “*interpretar las disposiciones jurídicas en concordancia con las normas constitucionales y elegir entre los diversos sentidos interpretativos que admita un texto normativo, el que sea conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”. Tesis: I.1º. A.E.78 K, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, libro 56, t. II, julio de 2018.

¹⁴⁸ En virtud de este principio debe acudir a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos, y a la más restringida cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de los derechos. Tesis: I.4º. C.12 C, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima época, libro XII, t. III, septiembre de 2012.

¹⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., art. 1º, párrafo tercero.

El artículo 18 constitucional regula el sistema penitenciario y establece que: “*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.*”¹⁵⁰ El objetivo de imponer una pena privativa de la libertad es lograr la reinserción social de los sentenciados, por lo cual el Estado debe proveer los medios indispensables para que esto ocurra y se le confiere la obligación respetar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Establece también que el sitio destinado a la extinción de penas deberá ser distinto al de prisión preventiva; disposiciones para el traslado de mexicanos compurgando penas en otros países o de extranjeros privados de la libertad en México; un sistema integral de justicia para adolescentes; y la disposición de preferir que los sentenciados compurguen su pena en lugares cercanos a su domicilio, exceptuando casos de delincuencia organizada o los que requieran medidas especiales de seguridad. La única disposición que establece una diferencia entre mujeres y hombres privados de la libertad es la de que deberán compurgar sus penas en sitios diferentes.

En México las penas privativas de la libertad tendrán una duración mínima de tres días y máxima de sesenta años, sólo podrá imponerse una pena adicional al tiempo cuando se cometa un delito en reclusión y el tiempo que interno pase en prisión preventiva deberá contarse para otras penas que pudieran imponérseles después, las cuales se compurgarán de manera simultánea.¹⁵¹ La ley que regula la ejecución de las penas en nuestro país es la Ley Nacional de Ejecución Penal, a partir de su entrada en vigor abroga a la “Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados” que regía a nivel federal y las que regulaban la ejecución de sanciones en los estados de la república.

¹⁵⁰ *Ibíd.*, artículo 18, párrafo segundo.

¹⁵¹ Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, artículo 25.

2.4.1 Ley Nacional de Ejecución Penal.

Derivado de las reformas al sistema de justicia penal y de derechos humanos en nuestro país, se crea la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada el 16 de junio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, misma que entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Esta ley establece las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, ejecución de penas o medidas de seguridad; procedimientos por controversias surgidas en la ejecución penal y la regulación de los medios para lograr la reinserción social. Declara además que el sistema penitenciario deberá regirse por los principios de *dignidad, igualdad, legalidad, debido proceso, transparencia, confidencialidad, publicidad, proporcionalidad, y reinserción social*.¹⁵²

En su artículo 9° se señala que:

*“Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.”*¹⁵³

Esta declaración marca un paso importante en la protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y es compatible con el artículo 1° Constitucional que establece la protección de los derechos humanos de todas las personas sin discriminación; también hace alusión a los derechos suspendidos o limitables en consecuencia de la privación de la libertad.

¹⁵² Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, artículos 1° y 4°.

¹⁵³ *Ibidem*, artículo 9.

Los derechos que la ley establece para las personas privadas de la libertad son: recibir un trato digno sin diferencias que atenten contra la dignidad humana; recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento atendiendo las necesidades propias de la edad y el sexo; recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; estancia digna conforme a los criterios de separación; ser informada de sus derechos y deberes; suministro de agua para su consumo y cuidado personal; suministro de artículos de higiene personal; acceder al régimen de visitas; efectuar peticiones o quejas por escrito; protección de su integridad moral, física, sexual y psicológica; participar en la integración de su plan de actividades y los demás establecidos en la Constitución, Tratados y leyes aplicables.¹⁵⁴

Los derechos de las mujeres privadas de la libertad señalados en la ley se resumen en:¹⁵⁵

- Compurgar las penas en lugares separados a los destinados a los hombres.
- Maternidad y lactancia.
- Recibir preferentemente trato directo con personal femenino.
- Contar con una estancia digna y segura, teniendo en cuenta las necesidades de higiene propias de su género.
- Recibir médica que determine sus necesidades específicas de salud.
- Conservar la custodia de su hijo menor de 3 años.
- Alimentación adecuada y saludable, educación inicial, vestimenta y atención pediátrica para sus hijos.
- Adoptar disposiciones necesarias respecto al cuidado de sus hijas e hijos.
- Atención médica y obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio.
- La no aplicación de medidas de aislamiento ni medidas de coerción a las mujeres embarazadas o que convivan con sus hijos e hijas.

¹⁵⁴ Ídem.

¹⁵⁵ *Ibidem*, artículos 5, 10, 36, 53 y 59.

- Prohibición de traslado involuntario en caso de las mujeres embarazadas o con hijos e hijas menores de edad.
- Acceder a un régimen de visitas flexibles que faciliten las visitas familiares, especialmente las de sus hijas e hijos.
- Acceder a las visitas íntimas sin ser condicionadas al uso de métodos anticonceptivos.

A pesar de que la ley adopta preceptos importantes de los tratados internacionales de protección a las mujeres privadas de la libertad, se omiten disposiciones que brinden protección contra los tipos de violencia motivadas por razones de género, así como acoso y abuso sexual. No obstante, su creación representa adelantos importantes en el sistema penitenciario y toma en cuenta el cambio de paradigma surgido a nivel internacional.

De los artículos transitorios de la Ley, se desprende la obligación por parte del Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados de emitir una Declaratoria para que puedan entrar en vigor un grupo de artículos, previa solicitud de las autoridades encargadas de la implementación del Sistema de Justicia Penal. Sólo los estados de Jalisco, Chihuahua y Morelos la emitieron;¹⁵⁶ lo que se considera una omisión legislativa y falta de voluntad por parte de las autoridades de los demás estados de la República de garantizar un sistema más justo. No obstante, la emisión de la Declaratoria para la entrada en vigor del último grupo de artículos de la Ley Nacional de Ejecución Penal no podía exceder del 30 de noviembre de 2018, por lo que se volvieron exigibles a partir de esa fecha.

2.5 El sistema penitenciario en México desde una perspectiva de género.

El sistema penitenciario en nuestro país carece de condiciones óptimas para garantizar que la dignidad humana de las personas privadas de la libertad sea respetada. Aunado a esto, la opinión pública considera que quienes se encuentran

¹⁵⁶ Mejía Cruz, David Samuel, *¿Qué pasó con la Ley Nacional de Ejecución Penal?*, Documenta, 29 de enero de 2018, versión en línea disponible en el sitio web: <https://documenta.org.mx/blog-documenta/2018/01/29/que-paso-con-la-ley-nacional-de-ejecucion-penal/>.

en prisión son responsables de la inseguridad ciudadana, lo que les ocurra se ignora y las propuestas para solucionar las constantes violaciones a sus derechos humanos y promover la gobernabilidad y democracia no despierta interés.¹⁵⁷

Esto puede generar una situación de comodidad para los gobiernos, a quienes no se les demanda maximizar los esfuerzos para lograr que esta situación cambie; por el contrario, se les exigen políticas de represión hacia quienes se encuentran privados de la libertad. El encarcelamiento, como lo afirma Pat Carlen, es un castigo deshonesto, debido a que la mayoría de las personas no son enviadas a prisión por la gravedad del delito si no por pertenecer a comunidades pobres, consideradas como un riesgo por los estados que no cubren las necesidades básicas de sus ciudadanos.¹⁵⁸

A pesar de que la finalidad del sistema penitenciario en México es lograr la reinserción social de los sentenciados y que debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos, las prisiones han sido diseñadas sin tomar en cuenta las necesidades de las mujeres, desde su arquitectura hasta sus procedimientos de seguridad, la atención médica, el contacto con sus familiares, el trabajo y la capacitación, lo que agrava su situación de reclusión y contribuye a que se comentan violaciones a su dignidad humana.

Tal como lo señala Carmen Antony, la prisión para la mujer es un espacio discriminador y opresivo, el cual se expresa en el trato desigual que recibe y en el significado diferente que asume para las mujeres y los hombres. La prisión

¹⁵⁷ Del Olmo, Rosa, *¿Por qué el actual silencio carcelario?*, en *Violencia, sociedad y justicia en América Latina*, CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Buenos Aires, 202, p. 373, versión en línea disponible en el sitio web: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/gt/20101110080841/16delolmo.pdf>.

¹⁵⁸ Carlen, Pat, op. cit, p. 94.

estigmatiza doblemente a las mujeres, debido a que contraviene el rol de esposa y madre, de sumisa, dependiente y dócil, que le corresponde según la sociedad.¹⁵⁹

Las mujeres privadas de su libertad se encuentran más propensas a que se cometan violaciones contra su dignidad en los Centros de Reinserción Social y se encuentran expuestas a situaciones de tortura y violencia, ya que existe una falta de adecuación del ordenamiento jurídico desde una perspectiva de género. Así también, aun cuando el delito lo haya cometido conjuntamente o por culpa de un hombre, la mujer se convierte en quien traiciona a su familia, sus padres, hijos o su pareja.¹⁶⁰

Según el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de 2017 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, existen **378 instituciones penitenciarias en México**; considerando a los centros estatales, municipales y federales, así como a las prisiones militares.¹⁶¹ Los Centros de Reinserción Social exclusivos para mujeres representan un total de 17, 16 estatales y uno federal; en 75 centros bajo la administración de autoridades estatales se alberga población mixta.¹⁶² De acuerdo con el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, hasta enero de 2017 en nuestro país existían **11,205**

¹⁵⁹ Antony, Carmen, *Mujeres invisibles: las cárceles femeninas de Latinoamérica*, Revista nueva sociedad, n° 208, marzo-abril, 2007, p. 76, versión en línea disponible en el sitio web: <http://bdigital.binal.ac.pa/bdp/artpma/mujeres%20delincuentes.pdf>

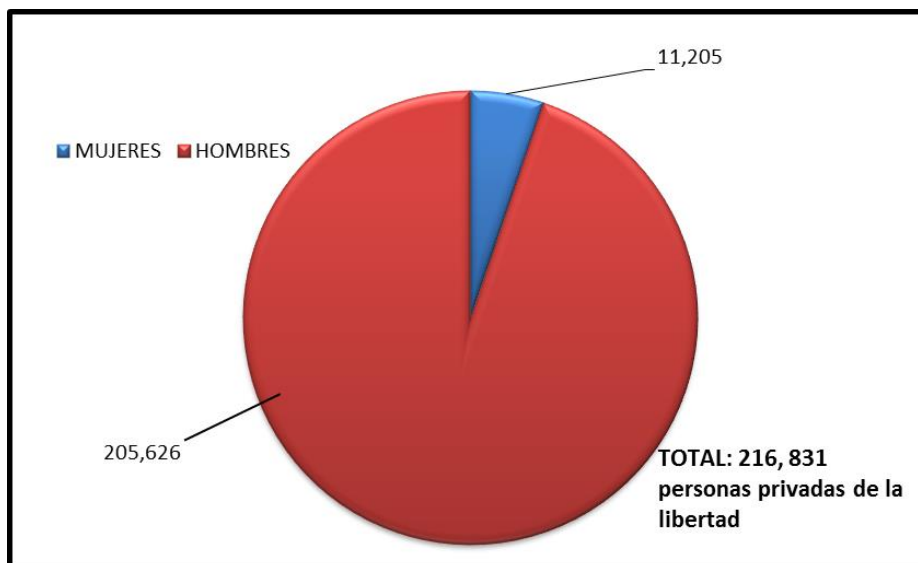
¹⁶⁰ Giacomello, Corina y Espinosa, Elena, *Discriminación a personas reclusas y exreclusas con perspectiva de género*, México, CONAPRED, 2006, p. 38.

¹⁶¹ Existen 274 centros dependientes de gobiernos estatales, 84 centros dependientes de autoridades municipales y 20 centros federales dentro de los que se incluyen a las 3 prisiones militares.

¹⁶² CNDH; *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria*, México, 2017, p. 5, versión en línea disponible en el sitio web: http://www.cndh.org.mx/Diagnostico_Nacional_de_Supervision_Penitenciaria

mujeres privadas de su libertad, de una población total de 216,831 personas privadas de la libertad.¹⁶³

Gráfica 1. Población penitenciaria en México hasta enero de 2017.



Elaboración propia a partir del *Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional*, México, publicado por la Secretaría de Gobernación, correspondiente a enero de 2017; mencionado en el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2017 de la CNDH.

Más que por su cantidad, las mujeres en reclusión son un tema de atención debido a que generalmente no se les brindan las condiciones necesarias para una vida digna de acuerdo a sus características. Esto se ha evidenciado principalmente en la mayoría de los centros con población mixta que no cuentan reúnen las características mínimas de estancia digna y segura para las mujeres o para sus hijos e hijas que vivan con ellas; incluso en los centros exclusivos para mujeres donde se cuentan con espacios para los menores de edad, se carece de atención médica y alimentación especializada.¹⁶⁴

¹⁶³ CNS, *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional*, publicado por la Secretaría de Gobernación, correspondiente a enero de 2017; mencionado en el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2017 de la CNDH.

¹⁶⁴ CNDH; *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria*, op. cit., p.619.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha estructurado la supervisión de los centros penitenciarios en cinco rubros con perspectiva de Derechos Humanos y calificado las instituciones penitenciarias en una escala de 0 a 10, de acuerdo a las condiciones mínimas que deben existir para lograr el objetivo de la reinserción social. Los rubros son: I. Integridad personal del interno, II. Estancia digna, III. Condiciones de gobernabilidad, IV. Reinserción social del interno, V. Atención a internos con requerimientos específicos.

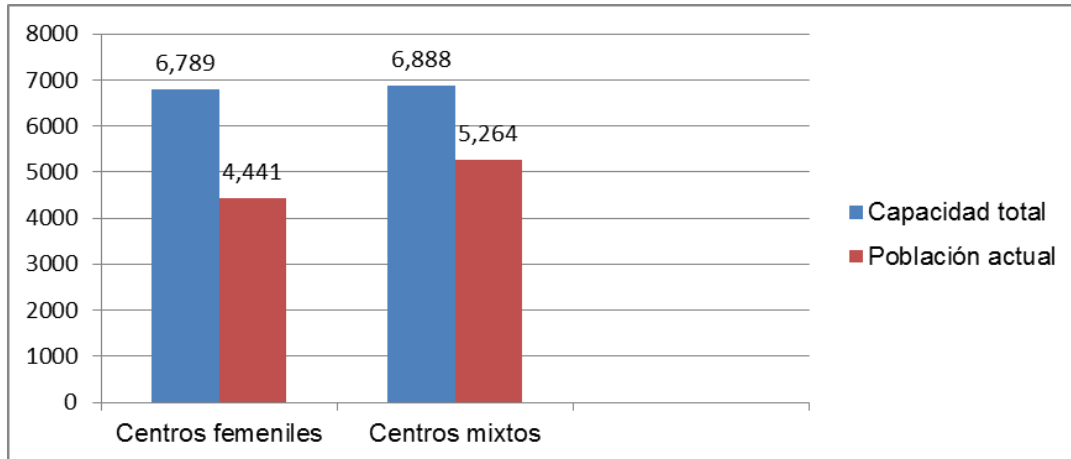
La calificación promedio que obtuvieron los centros femeniles de acuerdo al cumplimiento de los rubros fue de 7.31. En el estudio se recomienda prestar atención a los servicios para mantener la salud; se observa la insuficiencia del personal de seguridad y custodia; falta de separación entre procesadas y sentenciadas e insuficiencia de programas para prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria. Se detectó que existe una atención adecuada respecto a la existencia y capacidad de las instalaciones; condiciones materiales y de higiene adecuadas en el área médica, cocina y comedores; ejercicio de funciones de actividad de los servidores públicos y ausencia de actividades ilícitas y cobros.¹⁶⁵

Los centros mixtos que albergan población femenil, obtuvieron una calificación reprobatoria de 5.98, detectando deficiencias en los cinco rubros antes mencionados. Se recomendó brindar atención a los servicios para mantener la salud y la separación entre hombres y mujeres; se califican de insuficientes tanto las instalaciones necesarias para el funcionamiento de los centros como el personal de seguridad y custodia; se recomienda atender las actividades laborales, de capacitación, educativas y deportivas, así como brindar atención a las mujeres y los programas de contra adicciones; se considera deficiente la separación entre procesados y sentenciados. Se observó una atención adecuada

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 622.

únicamente en la vinculación de la persona privada de la libertad con la sociedad.¹⁶⁶

Gráfica 2. Población penitenciaria femenil según tipo de centro hasta enero 2017.



Elaboración propia a partir del *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria*, México, 2017, publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, versión en línea disponible en el sitio web: http://www.cndh.org.mx/Diagnostico_Nacional_de_Supervision_Penitenciaria.

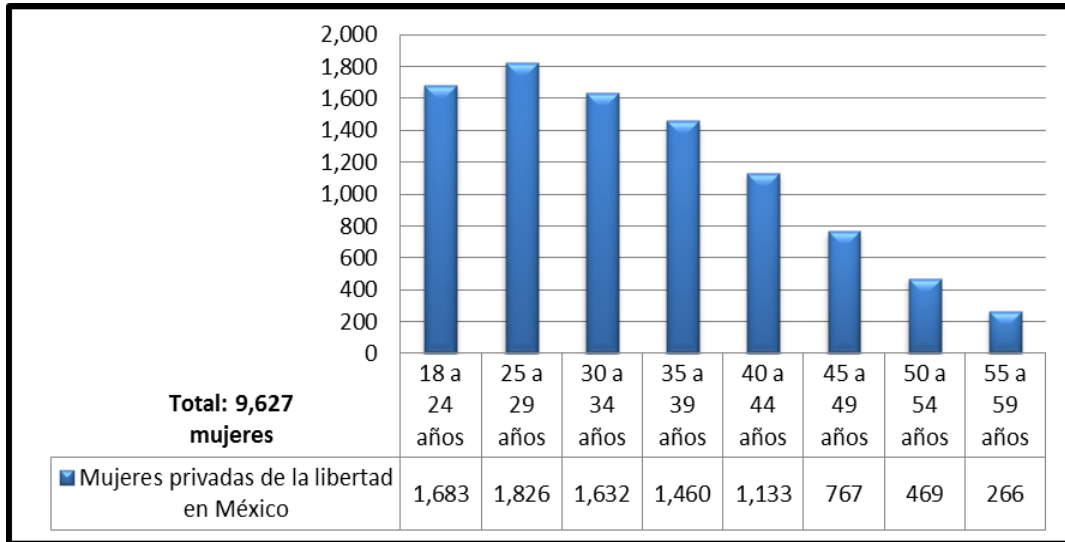
Como se puede observar a partir de la gráfica 2, existe una mayor cantidad de mujeres privadas de la libertad viviendo en centros mixtos, donde las condiciones de vida son más deficientes que en los centros exclusivos para mujeres. Así también, se observa que de manera general no existe sobrepoblación en las instituciones penitenciarias que albergan a mujeres actualmente, salvo casos particulares como en el Estado de México.¹⁶⁷ En 19 de los estados de la República Mexicana sólo existen centros mixtos para albergar a las mujeres, 9 estados cuentan tanto con prisiones femeniles como mixtas y 4 ubican a su población en centros exclusivos para mujeres.¹⁶⁸

¹⁶⁶ *Ibíd.*, p. 628.

¹⁶⁷ Según el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2017 de la CNDH, se observa sobrepoblación en los centros femeniles de Jalisco y Chihuahua y en los centros mixtos con población femenil del Estado de México.

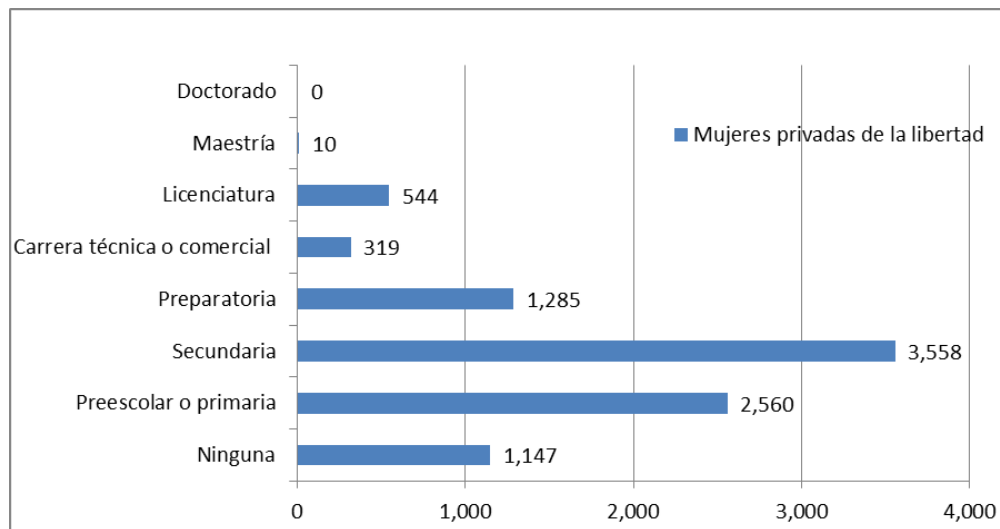
¹⁶⁸ CNDH; *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria*, *op. cit.*, p. 627.

Gráfica. 3 Población penitenciaria femenil en México según rango de edad.



Fuente: Elaboración a partir la consulta interactiva del *Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales* del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2017, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/censosgobierno/estatal/cngspspe/2017>.

Gráfica 4. Mujeres privadas de la libertad según nivel de escolaridad en México.



Fuente: Elaboración a partir la consulta interactiva del *Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales* del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2017, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/censosgobierno/estatal/cngspspe/2017>

De acuerdo a la gráfica 3, la población penitenciaria femenil son mayoría en su gente joven. El porcentaje de más grande de mujeres se encuentra dentro del rango de edad de 25 a 29 años, seguidas del grupo de 18 a 24 años de edad; las

mujeres de 50 años en adelante representan un menor porcentaje de población. Además de ser mayormente jóvenes, las mujeres privadas de la libertad en México provienen de niveles bajos de educación y sólo una pequeña parte de ellas tuvo acceso a la educación superior.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha propuesto implementar políticas públicas con perspectiva de género en materia penitenciaria, para darle prioridad a la planeación, construcción, ampliación y remodelación de los centros de reclusión para mujeres.¹⁶⁹ Según la Asociación para la prevención de la tortura, las necesidades de género específicas de las mujeres en prisión son reconocidas en menor grado que en la sociedad en general, debido al hecho de que los lugares de privación de libertad y determinados lugares de detención, son mundos dominados por el género masculino, con poco reconocimiento y comprensión de las necesidades relacionadas con el género femenino.¹⁷⁰

Dichas necesidades físicas, mentales y emocionales son distintas a las de los hombres, por ejemplo, de adicción a sustancias, enfermedades psicológicas, maltrato psicológico, físico o abuso sexual. Puede ser que las mujeres respondan diferente a los regímenes de seguridad y que requieran formas menos severas de restricción física, ya que pueden resultar desproporcionadamente severas. Es probable también que no se ofrezcan los cuidados adecuados durante la maternidad o etapa prenatal, o las relativas a la higiene.¹⁷¹

¹⁶⁹ Informe Especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República Mexicana, México, 2015, p. 66-68, versión en línea disponible en el sitio web: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/informeEspecial_CentrosReclusion.pdf.

¹⁷⁰ Penal Reform International, Asociación para la prevención de la tortura, *Mujeres privadas de la libertad: una guía para el monitoreo con perspectiva de género*, Londres, Reino Unido, 2013, versión en línea disponible en el sitio web: http://www.apr.ch/content/files_res/women-in-detention-es.pdf.

¹⁷¹ Quaker Peace & Social Witness, *Mujeres en la cárcel e hijos de madres encarceladas*, Grupo de Delitos, Comunidad y Justicia de Quaker Peace & Social Witness, 2007, versión en línea disponible en el sitio web: https://www.crin.org/en/docs/UN_quaker_madres_encarceladas.pdf

Las mujeres privadas de la libertad han sido objeto de violencia institucional por parte del Estado Mexicano; se enfrentan a condiciones de abuso, violencia, corrupción y condiciones carcelarias inhumanas desde el momento de su detención. Son consideradas como una adhesión al sistema carcelario, en el que tienen que darles un espacio, ya que fue pensado y es manejado por y para los hombres.¹⁷² El rol secundario y de sumisión impuesto por la sociedad del que han sido víctima las mujeres, es la razón por la que siempre han sido más fuertemente juzgadas. Les han sido impuestas limitaciones de género en los ámbitos económico, cultural, social y político, mismas que inhiben su desarrollo y lesionan su condición de seres humanos.¹⁷³

Las mujeres en prisión comparten ciertas características: provienen generalmente contextos exclusión social y pobreza; tienen bajos niveles educativos, no están capacitadas en el ámbito laboral; son madres y a menudo jefas de hogares monoparentales; han sufrido violencia física o sexual; el amor, las responsabilidades y sus necesidades económicas son motivaciones para delinquir; pueden tener problemas de salud mental o de dependencia a sustancias psicoactivas; son acusadas de cometer delitos no violentos; no tienen acceso a una defensa adecuada o a pago de fianzas; y los casos de delitos violentos en que delinquen suelen ser en defensa propia o como consecuencia de años de maltrato.¹⁷⁴

¹⁷² ASILEGAL, *Violencia Institucional ejercida en contra de las Mujeres en Reclusión en México*, p. 4, versión en línea disponible en el sitio web: <http://asilegal.org.mx/wp-content/uploads/2018/10/Violencia-institucional-ejercida-en-contra-de-las-mujeres-en-situaci%C3%B3n-de-reclusi%C3%B3n-en-m%C3%A9xico.pdf>.

¹⁷³ Lagarde, Marcela, *Identidad de género y derechos humanos, la construcción de las humanas*, p. 11, disponible en el sitio web: http://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/marcela_lagarde/construccion_humanas.pdf.

¹⁷⁴ UNODC, *Handbook for Prison Managers and Policymakers on Women and Imprisonment*, Viena, Austria, 2008, citado por Corina Giacomello en *Mujeres privadas de la libertad y del derecho al voto. De objetos de normas a sujetos de ciudadanía*, op. cit. p. 124.

Las mujeres están en mayor riesgo de sufrir vulneración a sus derechos debido a determinadas prácticas, políticas y condiciones de los lugares de detención; aparte de que hay categorías de mujeres particularmente vulnerables.¹⁷⁵ Las políticas penitenciarias actuales, siguen descendiendo del sistema patriarcal y toman poco en cuenta las necesidades la población femenina; en los centros penitenciarios se acentúan las diferencias y las mujeres privadas de la libertad se enfrentan a situaciones y condiciones de vida que violentan su dignidad humana.

Es importante estudiar a las mujeres privadas de la libertad desde una perspectiva de género, para poder visualizar cuales son las prácticas, valores, normas, representaciones, roles y formas de pensamiento, sin los que no sería posible examinar los problemas del sistema penitenciario, que ha sido elaborados para los hombres privados de la libertad.¹⁷⁶ La prisión no debe verse simplemente como un “castigo” ante la sociedad, haciendo caso omiso a las necesidades de las mujeres privadas de la libertad.

Deben tomarse en cuenta los principios establecidos en los tratados internacionales relativos a derechos humanos que protegen a las personas privadas de la libertad y de garantía específica de los derechos de las mujeres, los cuales obligan a respetar estos derechos y a establecer disposiciones de derecho interno que los garanticen. Resulta obligatorio generar más conocimiento y toma de conciencia a través de la investigación, escucharlas, conocer sus perfiles, las situaciones sociales de las que provienen y la manera a la que se enfrentan a la prisión.

¹⁷⁵ Penal Reform International, Asociación para la prevención de la tortura, *Mujeres privadas de la libertad: una guía para el monitoreo con perspectiva de género*, Londres, Reino Unido, 2013, versión en línea disponible en el sitio web: http://www.apr.ch/content/files_res/women-in-detention-es.pdf.

¹⁷⁶ Antony, Carmen, *Panorama de la situación de las mujeres privadas de libertad en América Latina desde una perspectiva de género*, ponencia presentada en el Seminario “Violencia contra las mujeres privadas de la libertad en América Latina”, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.villaverde.com.ar/archivos/File/investigacion/privacion%20de%20libertad/panorama.pdf>.

2.5.1 Hijos e hijas de mujeres en prisión en México.

Una de las necesidades principales de los centros penitenciarios que albergan población femenil es la atención a los hijos que tuvieron antes de ingresar a prisión o durante su encarcelamiento, mismos que viven el periodo de aislamiento junto con ellas. De acuerdo con los datos del *Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales* del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) 2017, existen **542 menores de edad** que viven en prisión con sus madres en 60 de los centros penitenciarios del país, en donde la Ciudad de México, Tamaulipas y Veracruz, albergan la mayor cantidad de ellos.¹⁷⁷

Si bien se difiere sobre si es mejor que el niño permanezca con su madre o que sea separado de ella y sobre la edad hasta la que debería ser permitida su estancia dentro de prisión, debe considerarse la situación concreta en la que se encuentren. Tomando en cuenta de que en muchas ocasiones no tiene más familia que cuide de ellos más que la madre en prisión, los menores terminan en centros de asistencia social; así también, hay que considerar que no es posible que dentro de una prisión de desarrollen plenamente y les sean respetados sus derechos humanos.¹⁷⁸

De acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijos e hijas, la Autoridad Penitenciaria deberá emitir un dictamen atendiendo al interés superior del niño. La edad permitida para conservar la guarda y custodia del menor es de 3 años, a pesar de ello existen 10 centros donde no se permite la estancia de los menores con sus madres. Así

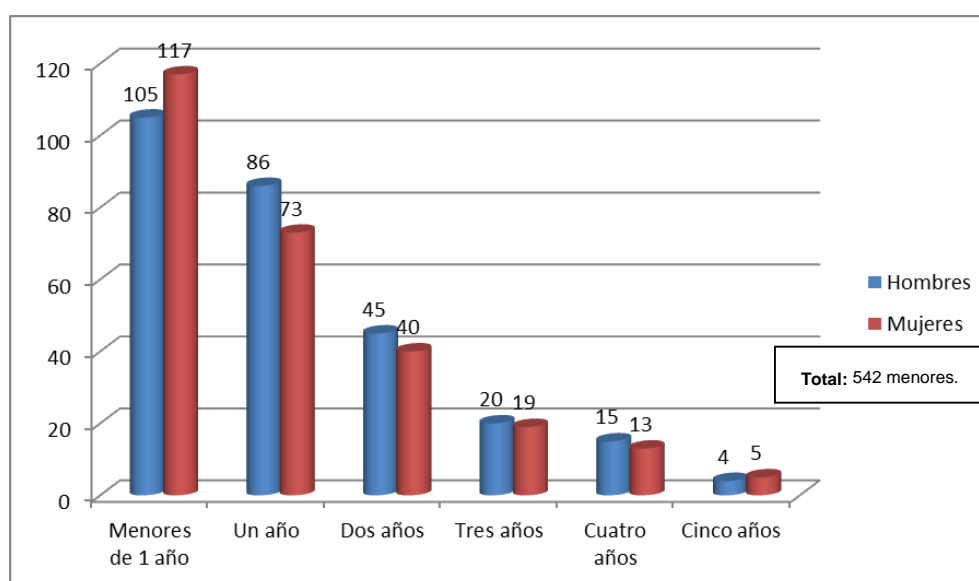
¹⁷⁷ Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2017, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/censosgobierno/estatal/cngspspe/2017>.

¹⁷⁸ "CNDH, *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad...*", op. cit.

también, existen diferentes criterios en los centros de reinserción del país que van desde los ocho meses hasta los seis años.¹⁷⁹

Se podrá solicitar una ampliación del plazo de estancia del menor en caso de que tuviera una discapacidad, si madre no deseara conservar su custodia el menor deberá ser entregado a una institución en un término de 24 horas. Para los menores que no convivan con la madre en el centro penitenciario deberá disponerse un régimen de específico de visitas.

Gráfica 5. Menores de 6 años viviendo con sus madres en prisión en México.



Fuente: Elaboración a partir la consulta interactiva del *Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales* del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2017, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/censosgobierno/estatal/cngspspe/2017>.

En el Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la República Mexicana, identificó “*transgresiones a sus derechos humanos en condiciones de estancia, trato digno, salud, alimentación, legalidad, reinserción social, así como de los satisfactores adecuados y necesarios*

¹⁷⁹ GÓMEZ Macfarland, Carla Angélica, *Menores que viven con sus madres en centros penitenciarios: legislación en México*, Dirección de análisis legislativo del Senado de la República, México, 2017, p. 60-79.

*para el sano desarrollo de las hijas e hijos que permanecen con sus madres en internamiento”.*¹⁸⁰

La Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes señala en su artículo 2° que *“el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector”.*¹⁸¹ En el mismo artículo se impone la obligación de las autoridades a incorporar a sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la ley.

En la Convención sobre los Derechos del Niño,¹⁸² se establece que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*¹⁸³ Estas medidas conciernen por supuesto a las que se tomen por parte de la Autoridad penitenciaria, respecto a las decisiones que tengan que ver con los menores. Las autoridades están obligadas a velar por su interés

¹⁸⁰ CNDH, Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la República Mexicana, 2016, p.2, versión en línea disponible en el sitio web: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20161125.pdf.

¹⁸¹ Ley General de los derechos de niños, niñas y adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, artículo 2°, versión en línea disponible en el sitio web: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014.

¹⁸² Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989, artículo 3°, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/D40.pdf>

¹⁸³ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis que *“la expresión ‘interés superior del niño’... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.* Tesis 1a. CXLI/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXVI, Julio de 2007, Pág. 265.

superior en cualquier decisión que les afecte y a analizar el caso en concreto. Así también, a que sus presupuestos institucionales y políticas públicas tomen en cuenta este principio jurídico.

No obstante, la situación en la que se encuentra el Sistema Penitenciario del país no permite que los hijos e hijas de madres en reclusión puedan disfrutar a plenitud de sus derechos humanos. Los menores se exponen a situaciones de riesgo y a la falta de satisfacción de sus necesidades básicas como la salud, la alimentación, educación y trato digno. La separación de sus madres es un proceso que debe tratarse con sensibilidad puesto que a pesar de que el vínculo maternal es importante en su crecimiento, es improbable que dentro de un Centro de Reclusión se tengan las condiciones óptimas de bienestar.

Conclusión.

La pena de prisión ha experimentado una serie de transformaciones a lo largo del tiempo, mismas que han repercutido en lo que hoy es el sistema penitenciario. A través de la evolución de la pena, pueden observarse las distintas finalidades que le eran atribuidas influenciadas de acuerdo con momento político, económico y social, hasta llegar a la pena de prisión cuyo propósito actual es la reinserción social de los sentenciados.

Desde los inicios de la pena de prisión, las mujeres han sido más duramente juzgadas debido a que ha considerado que rompen con el estereotipo de la “mujer ideal”. Los estigmas que se tienen de las mujeres privadas de la libertad no han cambiado mucho en la actualidad ya que se siguen manifestando en la opinión pública, en los lugares de detención y en las condiciones de los centros penitenciarios.

Debido a que instrumentos internacionales de derechos humanos se han pronunciado respecto al tratamiento de las personas privadas de las y el respeto a su dignidad humana, se han mejorado las condiciones de vida en los centros penitenciarios. Con desarrollo del derecho internacional en materia de género se

han realizado avances importantes en el reconocimiento de los derechos de las mujeres y específicamente de las que se encuentran privadas de la libertad.

A pesar de que la legislación nacional ha adoptado preceptos significativos de los tratados internacionales de protección a las mujeres privadas de la libertad relativos al trato digno, estancia digna, criterios de separación por sexo o el trato directo con personal femenino, hace falta incorporar disposiciones con perspectiva de género que garanticen su dignidad humana. Sobre todo, es necesario que dichas disposiciones se reflejen en la práctica, ya que existen graves carencias de recursos materiales, humanos y de atención a sus necesidades específicas, que las ponen en una situación de vulnerabilidad.

En los centros con población mixta se acentúan las condiciones precarias debido a que no reúnen las características mínimas de estancia digna y segura para las mujeres internas o para sus hijos e hijas que vivan con ellas, además de que el personal penitenciario no recibe capacitación sobre las sus necesidades específicas y el respeto a sus derechos humanos.

Deben garantizarse los principios establecidos en los tratados internacionales relativos a derechos humanos que protegen a las mujeres privadas de la libertad, los cuales obligan a establecer disposiciones de derecho interno que los garanticen. Para mejorar el sistema penitenciario es necesario estudiarlo desde la perspectiva de género, que permite exponer las condiciones a las que se enfrentan las mujeres en prisión.

CAPÍTULO III. LA DIGNIDAD HUMANA DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CHIAPAS.

Introducción.

Este último capítulo tiene como objetivo hacer un análisis de las condiciones en que se encuentran las mujeres privadas de la libertad en el estado de Chiapas y contrastar la legislación aplicable con las situaciones observadas en la investigación de campo.

Por tanto, se analiza la legislación que se aplica a las mujeres privadas de la libertad en Chiapas y los derechos que les son reconocidos; de manera particular, se estudia el Reglamento interno de los Centros Estatales para la Reinserción Social de Sentenciados para el estado de Chiapas.

Posteriormente se exponen datos sobre la población penitenciaria femenil en el estado, relativos a cantidad, edad y niveles de escolaridad de las internas, distribuidas en los tres centros de reinserción que albergan a mujeres. Asimismo, se revelan las condiciones de los centros penitenciarios, de acuerdo a la evaluación realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Finalmente se desarrolla la investigación de campo realizada en el Centro de Reinserción Social para Sentenciados n° 14, consistente en las entrevistas realizadas a doce mujeres privadas de la libertad con diferentes perfiles, mismas que se encuentran en el centro estatal mixto que alberga mayor población de mujeres en el estado, “El Amate”.

Los resultados de la investigación se dividen en los rubros: **a) Situación de vida antes del ingreso a prisión y detención**, donde se exponen las características de las mujeres antes de su ingreso a prisión y las situaciones a las que se enfrentaron en la detención; **b) Condiciones de vida en prisión**, donde se desarrollan situaciones en el ingreso a prisión, las condiciones materiales del centro, la forma de vida de las internas, el régimen de visitas y su relación con el personal de la prisión; **c) Reinserción social**, en el que se engloban las condiciones de las bases del sistema penitenciario: salud, trabajo y capacitación

para el mismo, educación y deporte; **d) Grupos vulnerables**, en el que se incluyen a las mujeres con hijos e hijas en prisión, mujeres indígenas y mujeres extranjeras; y **e) Ser mujer y vivir en prisión**, en donde las mujeres exponen la forma en que afrontan la vida en prisión, los principales problemas a los que se enfrentan, la manera en que la prisión ha cambiado su vida y lo que entienden por dignidad humana.

3.1 Legislación aplicable en el Estado de Chiapas.

La Constitución Política del Estado de Chiapas contempla la protección de los derechos humanos en su capítulo I; en el artículo 3° se reconoce la obligación del estado de promover y respetar los derechos humanos contenidos en ella, así como los contenidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, garantizando su “ejercicio libre y pleno” para asegurar la protección más amplia de las personas¹⁸⁴, instituyendo así el principio pro persona.

Señala también la obligación de la reparación del daño por parte del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, mediante la creación de un fondo para el cumplimiento de la reparación del daño a las víctimas de violación de derechos humanos, derivado de resoluciones de la Corte Interamericana, instrumentos internacionales vinculantes, recomendaciones aceptadas o procedimientos de amigable composición.¹⁸⁵

La Constitución chiapaneca reconoce el derecho de toda persona a la protección de su dignidad, y la define como el “*principio inherente al ser humano y sobre el que se sustenta la base para el disfrute de todos sus derechos, para que sea tratada con respeto y no como un objeto o cosa, ni sea humillada, degradada o envilecida*”.¹⁸⁶ Este reconocimiento no se encuentra condicionado ni deja fuera a las personas que se encuentran privadas de la libertad en el Estado, además de

¹⁸⁴ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 273 el 29 de diciembre de 2016, artículo 3°.

¹⁸⁵ *Ibidem*, artículo 4°.

¹⁸⁶ *Ibidem*, artículo 5°.

que se señala la prohibición a la discriminación de cualquier índole y de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Entre las garantías procesales que otorga la Constitución, se encuentran las de presunción de inocencia; prohibición de detenciones arbitrarias; el derecho a un medio de defensa para la protección de los derechos humanos; así como el deber de que las penas y medidas de seguridad que sean impuestas por la comisión de un delito, sean proporcionales al bien jurídico afectado y delito que se sancione¹⁸⁷. En esta última garantía, se encuentra inmersa la prohibición del Estado a imponer penas irracionales y excesivas sean privativas o no privativas de la libertad.

En el artículo 7° se reconocen a los pueblos indígenas de Chiapas y se establece la garantía de “*acceso pleno a la justicia, una vida libre de violencia, los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, con perspectiva de género, equidad y no discriminación*”; deberán tomarse en cuenta los usos, costumbres y tradiciones de las personas que pertenezcan a un pueblo indígena en el procedimiento o juicio del que formen parte; ser patrocinados por un defensor social que hable su lengua y conozca su cultura; y tendrán derecho a compurgar sus penas preferentemente en establecimientos cercanos a sus comunidades.¹⁸⁸

La Constitución garantiza la igualdad ante la ley sin que exista diversidad de tratamiento de cualquier índice o condición, y el derecho de las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia. Así también, considera que los derechos económicos, sociales y culturales son propios de la dignidad de toda persona para el desarrollo de su personalidad, y obliga al Estado a impulsar políticas públicas dirigidas a protegerlos.

El Código Penal para el Estado de Chiapas, señala como sus principios rectores a la igualdad, la no discriminación y la libertad de las personas; dentro de los motivos que el Código distingue como causa de posible de discriminación hace

¹⁸⁷ *Ibidem*, artículo 6°.

¹⁸⁸ *Ibidem*, artículo 7°

mención de la condición jurídica y los antecedentes penales de las personas,¹⁸⁹ además de los considerados por la Constitución. El reconocimiento estas causas tiene como finalidad que no sean motivo de impedimento o menoscabo del disfrute de los derechos de las personas se encuentran prisión o que salieron de ella.

En Chiapas, la pena mínima de prisión es de tres días y la máxima de 110 años, a diferencia de los 60 años contemplados por la Constitución Federal. El Código establece que las penas se compurgarán de manera sucesiva y deberá tomarse en cuenta el tiempo de prisión preventiva o medida cautelar; prevé que los sujetos a prisión preventiva estarán reclusos en establecimientos especiales.¹⁹⁰

A partir de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal queda abrogado el Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, mismo que regulaba la ejecución de sanciones en la entidad. A pesar de ello, en la página oficial del Congreso del Estado de Chiapas sigue apareciendo como vigente y se incumplió con la emisión de la Declaratoria de entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

3.1.1 Reglamento interno de los Centros Estatales para la Reinserción Social de Sentenciados para el estado de Chiapas.

El Reglamento Interno de los Centros Estatales para la Reinserción Social de Sentenciados para el Estado de Chiapas¹⁹¹ que regula la organización, administración y funcionamiento de los Centros Estatales de Reinserción del estado de Chiapas, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en noviembre de 2008 y no ha sido objeto de ningún cambio desde entonces. Aún con la llegada de la Ley Nacional de Ejecución Penal, sigue refiriéndose al Código de Ejecución

¹⁸⁹ Código Penal para el Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 14 en marzo de 2017.

¹⁹⁰ *Ibidem*, artículos 31-33.

¹⁹¹ Reglamento Interno de los Centros Estatales para la Reinserción Social de Sentenciados para el Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de noviembre de 2008.

de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas.

En el Reglamento se señala que deberá respetarse a la dignidad humana en la ejecución de la pena, la cual tendrá como principios rectores a los derechos fundamentales del interno la legalidad, seguridad jurídica, racionalidad, proporcionalidad y equidad en los actos de la autoridad.¹⁹² Sin embargo, sólo se consideran como medios de reinserción del interno al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; no se hace referencia al deporte ni a la salud como uno de ellos, a diferencia de lo que señala la Constitución de nuestro país.

Contiene funciones y facultades de las autoridades penitenciarias y órganos administrativos tales como el director; el departamento jurídico, el de informática, el técnico, el de seguridad y custodia; y la delegación administrativa. Así mismo se señalan cuestiones inherentes al ingreso, traslado y registro de los internos.¹⁹³ Entre los derechos y deberes de los internos se encuentran:

- Recibir a su ingreso un documento que contenga los derechos, deberes y normas disciplinarias del centro; medios para formular peticiones y quejas; y una copia de su reglamento interno. (Artículo 35).
- No ser sometido a malos tratos o ser hostigados por parte del personal. (Artículo 38).
- No desempeñar funciones de autoridad, empleo o cargo administrativo. (Artículo 39).
- Vestir las prendas proporcionadas por el centro las cuales no deberán afectar su dignidad, disponer de ropa de cama y mueble adecuado para guardar sus pertenencias. (Artículos 40).
- Plantear las observaciones y quejas que estime convenientes durante la ejecución de su proceso o sanción. (Artículo 83).

¹⁹² *Ibidem*, artículo 6.

¹⁹³ *Ibidem*, artículo 26 al 34.

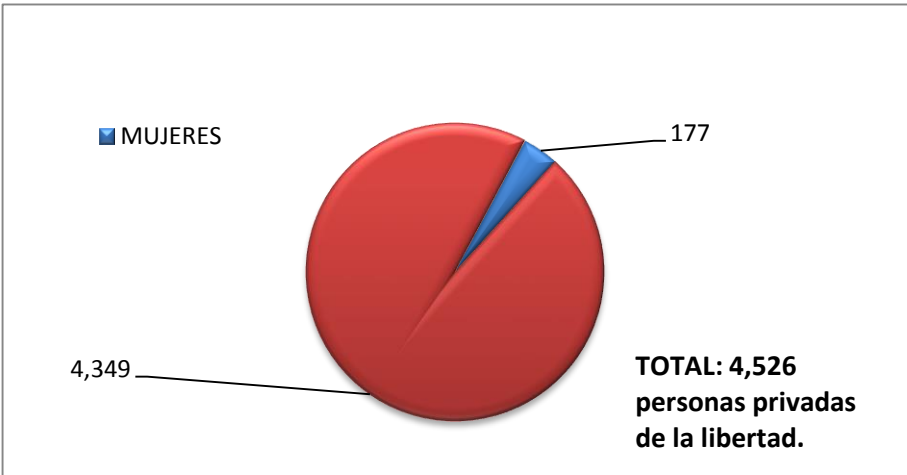
A pesar de tomar en cuenta a la dignidad humana y otras disposiciones como la garantía del respeto a los Derechos Humanos y la prohibición de actos inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana de los internos, el Reglamento debe ser modificado. Además de no tomar en cuenta a la Ley Nacional de Ejecución Penal, está mal redactado, repite disposiciones que ocasionan confusión en su lectura y omite otras referentes a los servicios básicos que el centro está obligado a otorgar.

Así también, no toma en cuenta a la perspectiva de género ya que se limita a prohibir el ingreso de personal masculino a los centros de reinserción sin el acompañamiento de personal femenino y a la prohibición de aplicación de sanciones a mujeres embarazadas, con hijos o con alguna discapacidad. Convendría considerar además de su reforma, la elaboración de un reglamento exclusivo para centros de reinserción para mujeres y que se aplique de igual manera en el área femenil de los establecimientos mixtos.

3.2 Mujeres privadas de la libertad en el estado de Chiapas.

En el estado de Chiapas hasta 2017 existía un total de **4,526 personas privadas de su libertad**, de las cuales 177 eran mujeres, siguiendo los datos del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales del INEGI. Las mujeres representan el 3.9% de la población penitenciaria en Chiapas, a diferencia del 5% que representan las mujeres privadas de la libertad a nivel nacional.

Gráfica 6. Población penitenciaria en Chiapas por sexo.

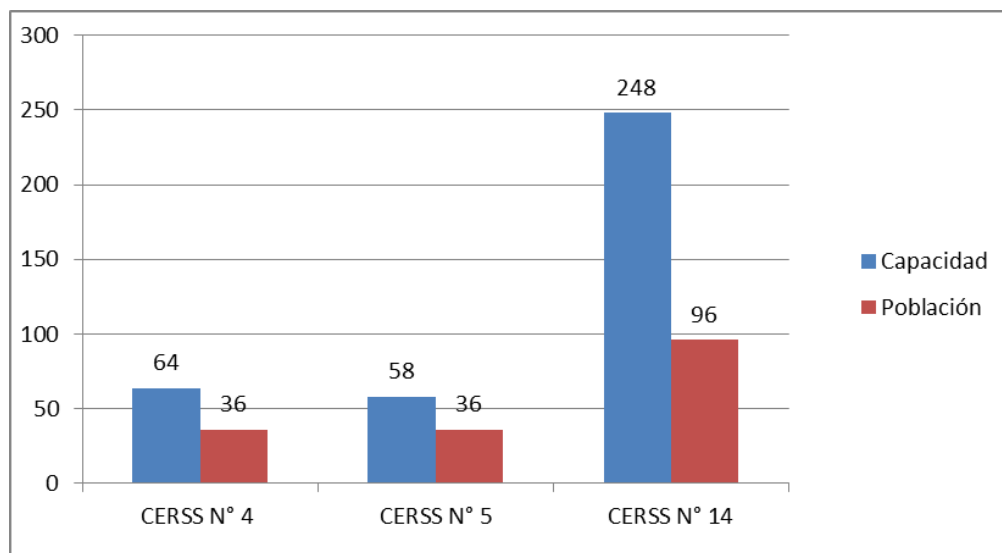


Fuente: Elaboración propia a partir la consulta interactiva del *Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales* del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2017, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/censosgobierno/estatal/cngspspe/2017/>.

En el Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria 2017 de la CNDH, se maneja una cantidad de mujeres en prisión en el estado de Chiapas de 168,¹⁹⁴ mismas que se encuentran distribuidas en tres centros de reinserción estatales; uno exclusivo femenino y dos que albergan población mixta. Éstos son:

1. Centro estatal de reinserción social de sentenciadas n° 4 de Tapachula (Femenil): CERSS N°4.
2. Centro estatal de reinserción social de sentenciados n° 5 de San Cristóbal de las Casas (Mixto): CERSS N° 5.
3. Centro estatal de reinserción social de sentenciados n° 14 “El amate” en Cintalapa. (Mixto): CERSS N° 14.

Gráfica 7. Población penitenciaria femenil en Chiapas.

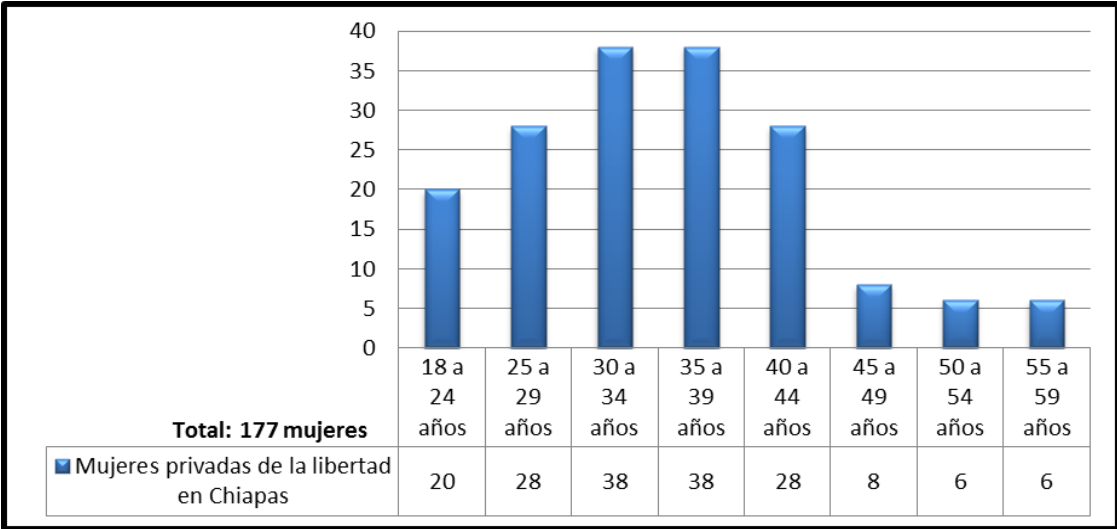


Fuente: Elaboración propia a partir la consulta interactiva del *Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales* del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2017, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/censosgobierno/estatal/cngspspe/2017/>.

¹⁹⁴ Cifra obtenida al sumar la población de cada uno de los centros del estado de Chiapas, siguiendo los datos del Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria de la CNDH de 2017.

Respecto a la capacidad de los centros con población femenil en Chiapas, podemos observar de acuerdo a la gráfica 4 que no existe sobrepoblación en ninguno de ellos. Manteniendo la tendencia nacional, la mayoría de las mujeres privadas de la libertad del estado se encuentra alojada en sus centros mixtos, el que alberga la mayor población es el Centro de Reinserción Social de Sentenciados n° 14 de Cintalapa. La edad promedio de la población penitenciaria femenil en la entidad se encuentra dentro del rango de 30 a 40 años, a diferencia del rango nacional de 25 a 29 años edad.

Gráfica 8. Población penitenciaria femenil en Chiapas según rango de edad.



Fuente: Elaboración propia a partir la consulta interactiva del *Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales* del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2017, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/censosgobierno/estatal/cngspspe/2017>.

La calificación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para los Centros de Reinserción ubicados en Chiapas fue de 6.0 y se observó una tendencia de mejora en la atención de los aspectos que garantizan la integridad del interno, condiciones de gobernabilidad y reinserción social del interno. Sin embargo, la calificación de la atención de los aspectos que garantizan una vida digna y grupos

de internos con requerimientos específicos, se mantienen con una escala reprobatoria.¹⁹⁵

De los tres Centros de Reinserción con población femenil en el estado, el Centro de Reinserción Social de Sentenciadas n° 4 de Tapachula fue el mejor evaluado con una calificación de 6.07; la menor calificación la obtuvo el Centro de Reinserción Social de Sentenciados n° 5 ubicado en San Cristóbal de las Casas, con 5.46. Aun teniendo en cuenta únicamente la mayor calificación, los centros de reinserción del estado siguen estando lejos de satisfacer las condiciones de vida aceptables para las personas privadas de la libertad. Las cárceles municipales del estado son las que presentan las condiciones más deplorables, con una calificación estatal de 3.89, algunas de las visitadas por la CNDH no cuentan con espacios para albergar a mujeres.¹⁹⁶

En 2016, la CNDH emitió una recomendación general sobre la situación irregular de las cárceles municipales en la República Mexicana, mediante la cual observó que las condiciones de las cárceles municipales no son idóneas para lograr el objetivo de la reinserción social, que la reclusión en espacios carentes de condiciones de vida digna y segura debe ser considerada como pena inhumana y degradante y, en consecuencia, violatoria de derechos humanos.¹⁹⁷ En dichos escenarios, son las mujeres corren un riesgo mayor de vulneración a su dignidad humana, al no contar con las garantías mínimas como la separación por sexo.

A continuación, se presenta una investigación realizada en uno de los centros mixtos del estado de Chiapas, con lo que se pretende presentar una visión del panorama existente de la situación de las mujeres en prisión.

¹⁹⁵ CNDH; *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria*, México, 2017, versión en línea disponible en el sitio web: http://www.cndh.org.mx/Diagnostico_Nacional_de_Supervision_Penitenciaria.

¹⁹⁶ *Ibíd.*

¹⁹⁷ CNDH, *Recomendación General No. 28 sobre la Reclusión Irregular en las Cárceles Municipales y Distritales de la República Mexicana*, 2016, p. 21, versión en línea disponible en el sitio web: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/recomendaciones/generales/recgral_028.pdf.

3.3 Investigación de campo realizada en el Centro de Reinserción Social para Sentenciados n° 14.

Con la finalidad de conocer la situación actual de las mujeres privadas de la libertad y detectar sus necesidades específicas, se realizó una investigación de campo mediante entrevistas realizadas a internas que se encuentran en el centro estatal mixto que alberga mayor población de mujeres, el Centro de Reinserción Social n° 14 “El Amate”, ubicado en Cintalapa, Chiapas. De esta manera, se pudieron conocer sus experiencias y utilizarlas como fuente de conocimiento para nutrir la investigación.

Se realizaron un total de 12 entrevistas a mujeres privadas de la libertad con diferentes perfiles: mujeres de diferentes edades, grados de estudio y situación jurídica, mujeres que son madres, extranjeras o indígenas. En ellas se pretendía conocer además las causas que las llevaron a prisión, la manera en la que la afrontan, situaciones que enfrentaron antes de ingresar, situación actual y condiciones de vida en las que se encuentran.

Para ello, fue necesario obtener el permiso por parte de las autoridades del centro para poder ingresar a las instalaciones y tener un primer acercamiento con las mujeres, dar a conocer la finalidad de las entrevistas y sobre todo la confidencialidad de las mismas, dejando en claro que se limita a un trabajo académico. En segundo término, se requirió detectar a las posibles candidatas y su disponibilidad para ser entrevistadas. Finalmente, se realizaron las entrevistas a cada una de ellas en un espacio privado brindado por las autoridades y durante el tiempo laboral del personal administrativo.

Las conversaciones tuvieron lugar del 3 al 7 de septiembre del año 2018, todas las mujeres accedieron voluntariamente a ser entrevistadas y los nombres fueron modificados para mantener la confidencialidad de las entrevistadas. Los resultados obtenidos que se presentan a continuación se dividen en los siguientes rubros:

- a) Situación de vida antes del ingreso a prisión y detención.**
- b) Condiciones de vida en prisión.**
- c) Reinserción social.**
- d) Grupos vulnerables.**
- e) Ser mujer y vivir en prisión.**

Tabla 1. Datos de las mujeres entrevistadas

| Nombre | Edad | Origen | Estado civil | Escolaridad | Ocupación en el exterior | Delito | Situación jurídica | Sentencia | Hijos | Grupo indígena |
|------------------|---------|--------------------------------------|------------------------------------|--|--|---|--|-------------------------------|--------------------------|----------------|
| <u>Marisol</u> | 20 años | Reynosa, Tamaulipas. | Unión libre con pareja en prisión. | Primaria. | Ama de casa. | Robo con violencia. | Prisión preventiva desde hace 7 meses. | Condena probable de 10 años. | N/A | N/A |
| <u>Sayma</u> | 18 años | Tapachula, Chiapas. | Soltera. | Secundaria. | Niñera. | Robo agravado con violencia. | Prisión preventiva desde hace 4 meses. | Condena probable de 27 años. | N/A | N/A |
| <u>Georgina</u> | 54 años | Juchitán, Oaxaca. | Viuda. | Analfabeta /Estudiando primaria en prisión. | Agricultora. | Secuestro | Sentenciada. | 60 años, lleva 16 en prisión. | 2 hijos de 38 y 26 años. | N/A |
| <u>Angélica</u> | 40 años | Huixtla, Chiapas. | Unión libre. | Primaria /Estudiando preparatoria en prisión. | Ama de casa. | Secuestro | Sentenciada. | 30 años, lleva 17 en prisión. | 2 hijos de 6 y 3 años. | N/A |
| <u>Paty</u> | 33 años | Tecpatán, Chiapas. | Unión libre. | Preparatoria/ Continúa la preparatoria en prisión. | Servidora pública en Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. | Homicidio calificado en grado de tentativa. | Sentenciada. | 25 años, lleva 3 en prisión. | 2 hijos de 12 y 3 años. | N/A |
| <u>Francisca</u> | 40 años | Benemérito de las Américas, Chiapas. | Soltera. | Analfabeta/ Estudiando primaria en prisión. | Ama de casa. | Contra la salud – Transporte de droga. | Sentenciada. | 10 años, lleva 5 en prisión. | 1 hijo de 16 años. | Tzeltal. |
| <u>Laura</u> | 45 años | San Cristóbal de las Casas, Chiapas. | Unión libre con pareja en prisión. | Analfabeta/ Estudiando primaria en prisión. | Agricultora. | Secuestro. | Sentenciada. | 70 años, lleva 6 en prisión. | 1 hija de 13 años. | Tzotzil. |

| | | | | | | | | | | |
|------------------|---------|----------------------|------------------------------------|--|----------------------|-----------------------|--|-------------------------------|------------------------------------|-----|
| <u>Marta</u> | 34 años | Comitán, Chiapas. | Unión libre con pareja en prisión. | Primaria/ Estudiando secundaria en prisión. | Comerciante. | Secuestro | Prisión preventiva desde hace 9 meses. | Condena probable de 30 años. | 5 hijos de 15, 12, 11, 3 y 2 años. | N/A |
| <u>Mariana</u> | 45 años | Honduras. | Soltera. | Secundaria. | Cocinera. | Trata de personas. | Sentenciada. | 14 años, lleva 7 en prisión. | 1 hija de 27 años. | N/A |
| <u>Marisela</u> | 54 años | Cintalapa, Chiapas. | Viuda. | Analfabeta. | Comerciante. | Secuestro | Prisión preventiva desde hace 9 meses. | Condena probable de 90 años. | 4 hijos de 28, 25, 22 y 14 años. | N/A |
| <u>Amelia</u> | 36 años | Cintalapa, Chiapas. | Unión libre con pareja en prisión. | Licenciatura. | Estudiante. | Homicidio calificado. | Sentenciada. | 25 años, lleva 14 en prisión. | 3 hijos de 11, 9 y 2 años. | N/A |
| <u>Carmelita</u> | 50 años | Mapastepec, Chiapas. | Unión libre con pareja en prisión. | Primaria/ Estudiando secundaria en prisión. | Vendedora ambulante. | Trata de personas. | Sentenciada. | 9 años, lleva 5 en prisión. | 8 hijos, 1 de 10 años. | N/A |

a) Situación de vida antes del ingreso a prisión y detención.

Georgina, una mujer de 54 años sentenciada a 60 años de prisión por el delito de secuestro, nos relata su historia:

“Vivía tranquila, trabajaba y no me metía en problemas, desde chica trabajé en el campo para sostenerme, no pude estudiar por falta de recursos económicos. Yo me encargaba de sostener a mi familia, vivía con mis hijos y mis papás”.

Comenta que la inculparon por un supuesto secuestro a una persona que también era de bajos recursos económicos, con diversas irregularidades en el proceso. La persona que la inculpó era amante de su pareja.

“Dijeron que yo era la que planeó el secuestro, pero no sabía leer ni escribir, ni usar el celular como dijeron... estoy en la cárcel por ser pobre, mi pobreza me tiene aquí”.

Durante su detención sufrió de violación tumultuaria, la quemaron en partes del cuerpo incluyendo partes íntimas. A raíz de los actos de tortura que le fueron provocados quedó sin la mitad de su audición y estuvo en coma por veinte días. En el juzgado la tuvieron como confesa, siendo que no admitió ni firmó nada. Saliendo del hospital fue trasladada a la cárcel, tenía varias cicatrices a causa de los golpes. Lleva 16 años privada de su libertad.

Amelia, de 36 años sentenciada a 25 años de prisión por el delito de homicidio calificado, narra cómo fue que terminó en prisión:

“Me encontraba estudiando en la universidad con ayuda de una beca, vivía con mis hermanos y mis padres. Me acusaron del homicidio de uno de mis amigos, él tenía una relación con otra de mis amigas que estaba casada. Yo no era la principal sospechosa pero hicieron un trueque por mí, los principales malos son los que trabajan en la fiscalía, es un mundo de corrupción”.

La detuvieron sin orden de aprehensión y la llevaron a la fiscalía, donde la amenazaron apuntándole con un arma, sin explicarle los cargos que se le

imputaban. En un principio la liberaron y después la volvieron a detener, obligándola a firmar su declaración.

“Cuando estuve detenida me sacaron por la noche con el pretexto de que me harían una revisión médica, me trasladaron a un cuarto y fui violada por tres hombres, uno de ellos portaba un gafet de médico. Hice la declaración correspondiente pero no procedió, todo se guarda en el archivo y no le dan importancia”. Amelia lleva 13 años en prisión.

Marisol, de 20 años de edad, se encuentra en prisión preventiva por el delito de robo con violencia y nos cuenta: *“No podía dejar la droga, me drogaba desde que quedé huérfana”.*

Vivía con su pareja el cual la indujo a las drogas, después se volvió narcomenudista. Anteriormente fue inmigrante en Estados Unidos, vivió en la ciudad de México y después en Chiapas, donde la detuvieron junto a su pareja.

“Cuando me detuvieron me golpearon, creo que eran agentes de la procuraduría, me torturaban y me decían que dijera la verdad, que yo era culpable, me metían la cabeza en un bote con agua para que me ahogara”.

Un abogado de oficio le informó su situación 3 días después de estar detenida y en la audiencia la vincularon a proceso. Marisol lleva 7 meses en prisión preventiva en espera de una sentencia.

Paty, se encuentra en prisión sentenciada a 25 años por homicidio en grado de tentativa cometido en contra de su ex pareja y nos cuenta:

“Me golpeaba, me decía de cosas y abusaba de mí, no levantaban cargos contra él a pesar de que yo llegaba con golpes, después él decía que yo era la que lo golpeaba.... decidí que tramitaría el divorcio pero mientras estaba en el proceso me seguía golpeando. Tiempo después del divorcio y que yo tenía otra pareja intentaron matarlo y dijeron que había sido yo. No era posible porque trabajaba en Secretaría de Seguridad y estaba incapacitada cuando pasó, él tenía problemas con otra gente y como no sabían quién era se les hizo fácil culparme a mí”.

Actualmente tiene 33 años de edad y ha cumplido tres años de prisión.

Marisela, de 54 años de edad, se encuentra en prisión preventiva por el delito de secuestro, relata cómo fue su detención:

“Llegaron a agarrarme a mi casa sin explicarme nada al principio, me golpearon y registraron mi casa, se llevaron lo poquito que tenía. Me amenazaron con que si no confesaba iban a matar a mi familia, también intentaron violarme pero me defendí y se asustaron porque me puse mal de la diabetes, tuvieron que llevarme al hospital”.

Nunca le leyeron sus derechos y la hicieron firmar declaración sin saber su situación jurídica. Marisela lleva 9 meses en prisión preventiva.

Las mujeres entrevistadas comparten la característica de venir de circunstancias de pobreza, situaciones económicas que no les permitieron poder pagar una fianza ni una defensa adecuada, otras llegaron a prisión a casusa de sus relaciones de pareja. No fueron informadas de sus derechos ni de la situación jurídica en la que se encontraban o fueron amenazadas para firmar una declaración, lo que atenta contra los derechos de los imputados señalados en el artículo 20 constitucional, apartado B. Entre esos derechos se encuentran la presunción de inocencia, la prohibición de la tortura y el de ser informados tanto de los hechos que se le imputan como el de los derechos que le asisten.

Artículo 20 CPEUM:

“B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en*

su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten...”¹⁹⁸

Todas las entrevistadas sufrieron de violencia psicológica en la detención y fueron víctimas de violencia física, sexual o de tortura, lo que transgrede gravemente su dignidad humana. Las mujeres son más propensas a ser víctimas de violación en los lugares de detención como en los casos de Georgina y Amelia. El Estado no ha adoptado políticas que tomen en cuenta el estado de vulnerabilidad al que se enfrentan las mujeres en los lugares de detención, por lo que no se ha cumplido con la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres establecida por la Convención Belem Do Pará. Por el contrario, son las mismas autoridades quienes ejercen actos de violencia y tortura con el afán de intimidar, coaccionar y obtener una confesión, violando la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y convirtiendo a la detención en el primer escenario del proceso penal de violación a los derechos humanos.

b) Condiciones de vida en prisión.

A su ingreso a prisión las internas pasan por un proceso de registro correspondiente consistente en toma de fotos, huellas y datos personales. A diferencia de la detención, señalan que en el proceso de registro fueron tratadas de mejor manera. De acuerdo con el Reglamento Interno de los Centros de Reinserción Social del Estado deben recibir al ingresar recibir un documento con sus derechos, obligaciones y medios para formular quejas y peticiones, así como una copia de dicho reglamento, lo cual no ocurre en la práctica.

Una de las principales quejas de las internas al ingresar a prisión es la falta de asesoría jurídica, cuando llegan desconocen sus derechos y la explicación que reciben se limita a lo que no pueden hacer. El artículo 9° de la Ley Nacional de Ejecución Penal se instituye que las personas privadas de la libertad deben ser informadas de sus derechos y deberes, desde el momento de su internamiento.

¹⁹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., artículo 20, apartado B.

Contrario a lo establecido y considerando que la mayoría ingresa por primera vez, la mayoría de las reglas en prisión las aprenden por medio de sus compañeras, tal y como relatan Georgina y Paty:

Georgina: *“Cuando entré me trataron bien, me dijeron que no podía faltar al respeto al personal, me revisaron y vieron que llevaba golpes, pero eso sólo se registra, ya no recibí asesoría estando adentro, aunque quería solicitar amparo por enfermedad”.*

Paty: *“Me trataron bien, hay gente buena y mala, pero ya aquí no te explican nada, luego lo aprendes... me hicieron revisión médica pero no me dieron ningún reglamento”.*

Las Reglas de Bangkok por su parte, establecen en la regla 7 que las mujeres privadas de la libertad deben ser informadas por parte de las autoridades penitenciarias de su derecho a recurrir ante las autoridades judiciales en caso de determinarse que sufrió abuso sexual o cualquier otra forma de violencia antes o durante la reclusión. Por el contrario, los datos de reconocimiento a su ingreso no tienen ninguna consecuencia debido a que sólo se archivan. A pesar de que la valoración médica de ingreso les fue realizada a todas y de que algunas llegaron con signos visibles de golpes, no se efectuó ningún seguimiento o investigación al respecto.

De acuerdo a lo que relata **Marisela** en su entrevista: *“En el área jurídica te piden datos y huellas, pero las valoraciones médicas las desaparecen, para que no las puedas comprobar”.*

Las Reglas Mandela establecen que todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá ropa adecuada y suficiente, así como ropa de cama en buen estado. Esto es retomado en el Reglamento Interno del Estado, el cual indica que en los centros de reinserción deberán proporcionar prendas de vestir y de cama que sean adecuadas y se encuentren en buen estado. En la práctica, a las internas se les hace entrega de un uniforme únicamente, consistente en una blusa

y un pantalón, los cuales deberán usar para acceder a las áreas médica y jurídica durante todo el tiempo que dure su internamiento. Angélica y Georgina nos narran:

Angélica: *“Yo venía de otro centro. Aquí me dieron un uniforme, antes eran dos colores, amarillo para sentenciadas y rosa para preventivas, pero ya se revolvieron... nos exigen usar uniforme para salir a las áreas médicas y por eso tenemos que conseguir ropa del mismo color del uniforme”.*

Georgina: *“Sólo nos dan un uniforme que es una playera y un pantalón en el tiempo que estés y si pides otro te dice que no hay”.*

El Centro de Reinserción Social de Sentenciados n° 14 se encuentra dividido en **4 módulos**; en el módulo 1 encuentra la estancia para los hijos e hijas de las mujeres que se encuentran en prisión, en el módulo 2 se encuentran las mujeres en prisión preventiva, y en los módulos 3 y 4 se encuentran quienes ya tienen una sentencia. Los módulos donde se encuentran las internas cuentan con 18 celdas y se dividen en tres niveles. Además de las celdas abarcan una cancha, el comedor, un pasillo y un área en la que se encuentran baños y lavaderos. Afuera de los módulos se encuentran los talleres a los que tienen acceso en determinados horarios.

Cada celda tiene un baño y cuatro *“planchas”*, que es el nombre que las internas le dan a las camas de cemento que les son asignadas a su ingreso. La asignación de las celdas es realizada por la alcaide que es la encargada de la seguridad, generalmente son compartidas por dos o tres internas. A algunas se les permite estar solas en una celda si se encuentran en una situación especial, debido a que a partir de la reforma penal ha disminuido la cantidad de mujeres en prisión. El aseo se realiza por turnos, tanto de las celdas como de las distintas partes del módulo, área de talleres y la *“galera”* que es el lugar donde reciben a las visitas.

Las internas, relatan las condiciones de su estancia en las celdas en el centro penitenciario:

Sayma: *“En mi primera celda estaba sin luz ni tuberías, habían fugas y vidrios quebrados, pero pedí cambio de celda con la alcaide. Cuando entramos las nuevas, las que llevan más tiempo aquí nos apoyaron y nos dieron algunas cosas porque aquí no te dan... hacemos aseo de nuestra celda y de los demás lugares por equipos”.*

Georgina: *“Por mi enfermedad duermo sola, cuando llegas no te dan nada, pero después me donaron una colchoneta para poner en la plancha, nos dejan tener aparatos que nosotros conseguimos o nos regalan si metemos un permiso”.*

Paty: *“Las celdas están cuarteadas, tenemos que conseguir ropa de cama, la alcaide nos dice el lugar que nos toca. Todos los días se hace aseo, tenemos un trato con las compañeras para hacer aseo a la celda y el módulo se limpia por grupos o puedes pagar a otra gente que se dedica a hacer **talacha**”.*¹⁹⁹

Marta: *“El lugar está en malas condiciones, entra agua en las celdas y módulos, algunos están cuarteados, hay otras que no tienen cristal... las que no pueden conseguir colchonetas duermen en la pura plancha”.*

Mariana: *“Antes eran más pero ahora hay más espacio, llegábamos a estar de cinco a cuatro personas por celda, ahora ya sólo comparto con una. La estancia está en mal estado, se tienen que pagar las reparaciones como la luz, las puertas y las que pueden se compran colchonetas”.*

Marisela: *“Si tienes para comprar un foco tú lo pones, los lavaderos están quebrados y las llaves no sirven, las paredes de las celdas están sucias y la taza del baño en mal estado”.*

Amelia: *“Duermo con una persona, cuando llegué estuve hasta con seis, ya llevo tiempo aquí, con el tiempo y el apoyo de la familia nos hacemos de nuestras cosas pero las celdas están en mal estado, en el terremoto tuvimos que dormir en la cancha por las instalaciones deterioradas”.*

¹⁹⁹ Las mujeres que no perciben beneficios económicos se dedican a hacer los trabajos de limpieza de las demás.

A pesar que ya no existe hacinamiento en la prisión, las celdas no cumplen con las condiciones de estancia dignas y las reparaciones corren por cuenta de las internas. En prisión se reproducen los mismos roles sociales que afuera, quienes tienen mayores ingresos económicos o reciben apoyo de familiares pueden tener una mejor condición de vida. Quienes llevan más tiempo en prisión ayudan a las recién llegadas con objetos de uso personal en lo que encuentran un medio para subsistir, otras no reciben ningún tipo de apoyo y poseen sólo lo que traen puesto.

Derivado de las entrevistas, un día en prisión consiste en:

7: 00 am - Apertura de celdas.

8:30 am - “Contada”.²⁰⁰

10:00 am – Desayuno y apertura de talleres.

2:00 pm - Comida.

4:00 pm – Cierre de talleres.

5:00 pm - 2ª contada y cierre de módulo.

10:00 pm - Cierre de celdas.

Las internas que se encuentran en prisión preventiva tienen horarios reducidos para estar en los talleres debido a que no pueden juntarse con las sentenciadas y no tienen acceso a la tienda de la prisión. Las autoridades las hacen permanecer generalmente en su módulo con el afán de cumplir con la separación de entre procesados y sentenciados; por ello tienen que sujetarse a un espacio más reducido de “libertad en prisión” y su situación es peor que la de quienes ya tienen una sentencia.

La seguridad del área femenil se encuentra a cargo de personal femenino; sin embargo, únicamente cuenta con cinco guardias por turno, dos se encuentran en los accesos y una en cada módulo. Las guardias que son asignadas a los módulos tienen a su cargo la vigilancia de alrededor de treinta internas cada una, lo que hace imposible garantizar su seguridad. De acuerdo con el artículo 19 de la Ley

²⁰⁰ Momento en el que las guardias verifican que estén todas las internas.

Nacional de ejecución Penal, la custodia penitenciaria deberá mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y protegerá la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad. Las internas manifiestan que no reciben buenos tratos por parte de todo el personal, especialmente de las encargadas de la seguridad, consideran que se tienen preferencias por algunas internas y que se dan sobornos para conseguir privilegios. El módulo 2 donde se ubican las mujeres en prisión preventiva es donde se registran más riñas y robos, en los cuales las encargadas de seguridad no siempre intervienen.

En las entrevistas, las mujeres privadas de la libertad relatan lo siguiente respecto al personal del centro:

Marisol: *“Las guardias y las de trabajo social nos tratan bien. La alcaide es la que nos insulta y cuando le queremos hablar no nos hace caso... me castigaron una vez porque tuve un pleito y estuve siete días en área de castigo, es un lugar muy pequeño y los primeros días no me daban de comer, sólo me daban agua. Me siento insegura a veces por otra interna que tiene problemas psiquiátricos y se pone violenta, pero las guardias no siempre intervienen”.*

Sayma: *“La oficiales a veces nos hablan mal y la alcaide no nos hace caso, el director llega rara vez aquí porque se enfocan más en el área de hombres... cuando hay riñas no intervienen y por eso no me siento segura”.*

Georgina: *“Algunas reciben malos tratos por parte del personal de seguridad a veces, a mí me han tratado bien y no he tenido problemas con ellos... una vez presenté una queja porque no me operaban y gracias a eso me operaron”.*

Paty: *“La alcaide no atiende las quejas, les damos nuestros escritos y los hacen bola. Para poder subir al área jurídica tenemos que inventar que vamos por otra cosa y así hacemos las solicitudes... el respeto aquí en prisión se gana y de eso depende que tengas problemas”.*

Marta: *“Hay abuso de autoridad, si no le das algo te tratan mal. Ya me quejé una vez por malos tratos, las quejas las tienes que mandar con otras personas para que te hagan caso... el director sólo viene al área de nosotras cuando hay eventos especiales”.*

Entre los derechos de las personas privadas de la libertad se encuentra el de realizar peticiones o quejas por escrito o por cualquier medio en casos urgentes.²⁰¹ Las Reglas Mandela establecen en la regla 57 que las peticiones o quejas deben ser realizadas de forma segura, ser confidenciales si así lo solicita el interesado, ser examinadas cuanto antes y tener una respuesta pronta. Empero, no todas las peticiones y quejas que realizan las internas son recibidas o no llegan a las áreas correspondientes, por lo que no se cumple con lo dispuesto en las normas.

Otro de los derechos que tienen las personas privadas de la libertad es el de acceder al régimen de visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales. La ley Nacional de Ejecución Penal señala que en el caso de las mujeres privadas de la libertad deben alentarse y facilitarse las visitas de sus familiares especialmente el de sus hijos e hijas. En el caso de las visitas íntimas, podrán acceder por un plazo de dos horas mínimo y cinco horas máximo al menos una vez cada dos semanas, en la cual no está permitido el acompañamiento de niñas, niño o adolescentes. Las mujeres privadas de la libertad no pueden ser condicionadas al uso de métodos anticonceptivos.²⁰²

En el C.E.R.S.S. 14 existen dos accesos, uno para el área varonil y otro para el área femenil. El acceso al área femenil se encuentra inhabilitada, por lo que para ingresar se utiliza el acceso varonil que conecta con ella. Al ingresar se llena un registro en el que se indica el nombre y motivos de la visita; y después se pasa por una revisión en la que se verifica que no se ingresen consigo objetos o alimentos prohibidos por el centro.

²⁰¹ “Ley Nacional de Ejecución Penal...”, op. cit., artículo 9°.

²⁰² *Ibidem*, artículo 59.

Los días de visitas para las mujeres privadas de la libertad son los martes, sábados y domingos de 9:00 am a 4:00 pm. Las visitas se reciben en un lugar al que llaman coloquialmente “galera”, externo al área de los módulos donde se encuentran las internas. Para tener acceso a las visitas íntimas dos veces por semana, las reclusas tienen que acreditar que están casadas con su pareja o que viven en unión libre y realizarse estudios de VIH o enfermedades de transmisión sexual.

Respecto a las visitas que reciben, las internas describen lo siguiente:

Angélica: *“Yo tengo suerte porque a otras no las visitan, a mi esposo lo conocí porque trabajaba aquí y no me ha dejado, tengo dos hijos con él y me visitan cada quince días. De mi familia sólo tengo un hermano que me visita cada tres años... las mujeres que tienen pareja aquí pueden pasar al área masculina con sus esposos o los que vivan en unión libre. Pueden cambiar de pareja si quieren pero tienen que esperar seis meses para registrarse como pareja en unión libre y pasar a visita íntima”.*

Laura: *“A veces mi hija viene a visitarme, pero como no tenemos dinero y vive lejos no puede venir seguido. Mi esposo está en el área varonil pero lo cambiaron de cárcel y ahora ya no nos vemos”.*

Mariana: *“Mi hija me visita dos veces por año junto con mi mamá porque viven lejos y no tienen dinero para venir seguido, las visitas que más recibo son de la iglesia. Yo tengo una pareja el área varonil pero muchas no tienen a nadie, tener a alguien te hace más llevadero el tiempo que estés aquí”.*

Amelia: *“Cuando entré mi familia se empezó a aislar, mi papá murió al poco tiempo y mi familia se desbarató. Mis hermanos no me visitan desde 2010, me culpan de la muerte de mi papá porque fue después de que entré a prisión. Antes teníamos una relación buena pero he tenido que salir adelante. Mi mamá me visita cada quince días con mis otros hijos que viven con ella... a las que pasan a visitas íntimas las dejan en el área varonil y se tienen que presentar en las contadas. Pagan por el registro y se pueden pedir anticonceptivos, pero a veces están*

caducados y no son confiables. También a las que tienen parejas mujeres les permiten las visitas íntimas”.

Otras de las internas, mencionan que ya no reciben ninguna visita o que nunca las han recibido:

Francisca: *“No recibo ninguna visita de nadie, mi familia está lejos y ya no me visitan, al principio me visitaban, pero ahora ya se olvidaron de mí”.*

Carmelita: *“Nunca recibí visitas de nadie, ni cuando ingresé, no tengo contacto con mi familia ni sé dónde están desde hace cinco años”.*

Uno de los principales problemas de las mujeres privadas de la libertad es la falta de acompañamiento por parte de su familia o de sus parejas. El área varonil tiene cinco días de visita a la semana y más afluencia de visitantes, a diferencia de los tres días visita en el área femenil. Son pocas las mujeres que reciben apoyo en el exterior, se sienten juzgadas e incluso culpadas por su familia y por la sociedad, lo que se exterioriza en el abandono por parte de sus seres queridos en su reclusión. Los visitantes pueden introducir alimentos, ropa y artículos de higiene personal que es lo más solicitado por las internas. Sin embargo, se han detectado cobros no oficiales por parte del personal de seguridad para que les permitan introducirlos, aun cuando sean objetos permitidos.

Algunas de las internas buscan tener una pareja que las acompañe en el proceso de prisión, a pesar que hombres y mujeres se encuentran divididos por áreas, pueden tener contacto en el traslado a las áreas médica y jurídica, según lo expresado por ellas. A las internas que tienen pareja en el área varonil les es permitido el ingreso en eventos especiales; sin embargo, es aprovechado por algunas como un medio para obtener de ahí cualquier tipo de droga u objetos prohibidos por el centro.

Para acceder a las visitas íntimas se realiza un pago para registrar a la pareja y para realizarles los estudios médicos; la toma de anticonceptivos para las mujeres es opcional pero la mayoría decide no tomarlos. El lugar donde se realizan las

visitas íntimas se encuentra en el área varonil, esto pone en riesgo su seguridad y de acuerdo con lo señalado por las internas, provoca también que se realicen prácticas de prostitución.

c) Reinserción social.

• **Salud:**

La salud es un derecho reconocido por la Constitución Federal como uno de los medios para lograr la reinserción social, por lo que corresponde al Estado garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de la libertad. De acuerdo con la Ley Nacional de Ejecución, al ingreso a un centro penitenciario, deberá aplicárseles un examen psicofísico que determine el tratamiento que requieran y en caso de detectar malos tratos o tortura, tendrá que hacerse del conocimiento del Ministerio Público, de lo contrario se incurrirá en responsabilidad penal.²⁰³

Las personas privadas de la libertad deberán recibir asistencia médica y preventiva, atendiendo las necesidades de su edad y sexo, podrá solicitarse el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o la remisión a un Centro de salud Público en caso de ser necesario. La protección adecuada de la salud de los reclusos contempla el recibir una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.²⁰⁴ Los servicios de atención médica deberán ser gratuitos y obligatorios para las personas privadas de la libertad, mismos que contemplaran la prevención, curación y rehabilitación; así también, se deberá con espacios adecuados e higiénicos que los garanticen y deberá existir en todo momento un médico responsable, por lo menos un auxiliar técnico sanitario y un odontólogo.²⁰⁵ La autoridad penitenciaria en coordinación con la Secretaría de Salud, deberá brindar atención médica en los términos de la Ley General de Salud, garantizar atención médica de urgencia y traslados a instituciones de salud públicas en casos extraordinarios, garantizar la disponibilidad de medicamentos que correspondan al

²⁰³ “Ley Nacional de Ejecución Penal...”, op. cit., artículo 74.

²⁰⁴ *Ibidem*, artículo 9°.

²⁰⁵ *Ibidem*, artículos 77 y 78.

cuadro básico y prestar servicios de atención psicológica o psiquiátrica por personal certificado.²⁰⁶

Siguiendo las Reglas de Bangkok, los centros penitenciarios con población femenil deberán tener instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades propias de su género, así como suministro permanente de agua. Las Reglas establecen a las internas se les brindarán servicios de salud orientados expresamente a la mujer, en el examen de reconocimiento de ingreso estará presente únicamente personal médico y de ser necesario personal no médico, el personal será femenino para proteger la dignidad de las reclusas y la confidencialidad del procedimiento.²⁰⁷

Además, las Reglas de Bangkok disponen para las mujeres privadas de la libertad servicios de atención a la salud mental; de prevención, tratamiento y apoyo en relación con el VIH; programas del tratamiento del uso indebido de drogas; prevención del suicidio y lesiones autoinflingidas; y servicios de atención preventiva de salud, tendrán el mismo acceso que las mujeres de su edad no privadas de la libertad a intervenciones de atención preventiva de salud propias de su género.²⁰⁸

Una de las principales deficiencias con repercusiones en la salud a la que hicieron referencia las mujeres en el centro penitenciario es la falta de artículos de higiene personal, por lo que las internas tienen que vender otros artículos para conseguirlos o esperar a recibir ayuda por parte de instituciones externas u organizaciones religiosas. Esta situación es relatada por las internas en sus entrevistas:

Marisol: *“Cuando entramos no te dan cosas de aseo personal, tuve que vender otras cosas para tener dinero y comprarlas. Principalmente nos hace falta desodorante, shampoo, papel de baño, jabón y toallas íntimas”.*

²⁰⁶ *Ibíd*em, artículo 34.

²⁰⁷ *Ibíd*em, reglas 5, 10 y 11.

²⁰⁸ *Ibíd*em, reglas 12 a la 18.

Sayma: *“De vez en cuando nos dan artículos de higiene, pero por parte de otras instituciones de fuera”.*

Mariana: *“Se sabe que hay bodegas con productos de higiene y medicamentos, pero se los reparten entre el personal, no siempre te entregan las donaciones”.*

Señalan también que alimentos que les proporcionan son insuficientes o se encuentran en mal estado y han sido fuente de enfermedades, quienes cuentan con recursos económicos optan por costear sus propios alimentos, pero la mayoría tienen que consumir los alimentos que les suministra el centro penitenciario. Las internas reciben agua suficiente para aseo personal, sin embargo, el agua para consumo también les ha ocasionado enfermedades. Esto relatan las entrevistadas:

Marisol: *“Los alimentos que nos dan son de muy mala calidad, nos han dado panes pasados y con moho, por eso muchas nos hemos enfermado”.*

Georgina: *“Recibimos alimentos malos o pasados, la cena sólo es un pan y nos quedamos con hambre, las compañeras que trabajan en cocina hacen lo que quieren y agarran artículos de la despensa, si uno quiere comer mejor compra sus productos”.*

Paty: *“Los alimentos están pasados, ni los gatos la comen, la cena es un pan que a veces llega con la comida. A mí me recetaron dieta por hígado graso pero no se cumple, se suple con lo que haya”.*

Mariana: *“La comida es mala y no dan todos los productos, la encargada de cocina puso una tienda aquí de lo que recibe. Hay comida, pero se pierde y nos han dado comida pasada. Se supone que el agua es potable pero en algunas ocasiones ha llegado sucia”.*

Marisela: *“Los alimentos son malos, sólo agarro las tortillas y frijoles, creo que son comidas del día pero cosas feas y poco, prefiero cocinar mi propia comida. El agua la dan mediante llenado de garrafón”.*

Para que las internas sean atendidas por el personal médico tienen que solicitar el acceso y acompañamiento con el personal de seguridad, no siempre son atendidas debido a que les niegan la atención a no ser que se encuentren en muy mal estado. Manifiestan que la atención proporcionada es buena y que en las revisiones íntimas se encuentra presente personal femenino; no obstante, expresan que los doctores no siempre atienden al área femenil y que se enfocan más en el área varonil por la cantidad de internos. Respecto a la atención médica brindada por el centro penitenciario, las mujeres entrevistadas explicaron lo siguiente:

Marisol: *“Si me hicieron revisión médica cuando llegué y me dieron pastillas porque estaba golpeada. Estando aquí me enfermé del apéndice y solicité excarcelación para que me operaran, mi hermana tuvo que pagar mis gastos y los medicamentos”.*

Sayma: *“Si tuve revisión médica al ingresar y estuvo presente la custodia cuando me tomaron fotos de mis tatuajes. Tengo un desorden hormonal y necesito pastillas anticonceptivas para controlarlo, pero aquí no las proporcionan porque no hay ginecólogo... para que la psicóloga nos atienda hay que solicitarlo pero no siempre te hacen caso.*

Cuando te enfermas no siempre te suben con el médico, piensan que es mentira o que vas a molestar. El personal médico es bueno pero hay una doctora a la que no le gusta atender mujeres. Sé que hay un odontólogo y un nutriólogo pero nunca me han atendido, tuve que quitarme mis brackets con un cortaúñas”.

Georgina: *“Tengo diabetes e hipertensión y por enfermedad el médico me atiende cada dos días. Los gastos y medicamentos los compro yo, recibo apoyo de la iglesia porque mis familiares ya no me apoyan... el medico es bueno y si hay personal femenino cuando te revisan”.*

Paty: *“En la atención médica uno solicita el auxilio y si las llevan afuera una cubre los gastos. A veces te dicen que no hay médico, no siempre nos pasan aunque*

esté... no hay ginecólogo, uno paga el tratamiento aparte según valoración que te hagan.

A veces recibimos terapia psicológica grupal, las que han sufrido de abuso sexual pueden pedir terapia individual, pero casi no atienden a todas”.

Mariana: *“Los estudios médicos los tenemos que pagar, el doctor debe dar la orden para que den permiso de hacer estudio, algunos que maneja el sector salud si nos los dan. Yo soy asmática, hipertensa y sufro de alergias, no hay todos los medicamentos pero mi iglesia la apoya con la mayoría... han llegado campañas ginecológicas, pero pasan meses para que regresen”.*

Marisela: *“Yo recibo atención médica más seguido por ser diabética y me han tratado bien, a otras las tratan mal y les niegan atención y medicamentos, les dicen que no hay doctor. Personas de fuera llegan a veces a hacer campañas contra el sida, cáncer, oftalmólogos, ginecólogos... sólo dan atención psicológica si piden acceso con las del jurídico”.*

El centro penitenciario ofrece atención médica general y ha otorgado los permisos para atención especializada externa cuando ha sido necesario, sin embargo, este tipo de atención sólo el posible para aquellas que pueden costear los servicios. Los medicamentos con los que se cuenta con insuficientes o se encuentran caducados, la manera más fácil de conseguirlos es mediante donaciones.

En el caso de la atención psicológica, algunas internas reciben atención en grupos semanalmente, para la atención individual se requiere solicitarlo al área jurídica, sin embargo, hay quienes no reciben atención a su solicitud. Las internas con enfermedades psiquiátricas son atendidas por una clínica externa, a pesar de ello, no tienen un seguimiento continuo. No existe un programa de desintoxicación, por medio del área varonil pueden conseguir drogas como marihuana o cocaína, quienes ingresan con problemas de drogadicción manifiestan que a su ingreso enfrentaron periodos de ansiedad.

Las internas reciben atención ginecológica por medio de campañas médicas que visitan el centro alrededor de cada seis meses, se necesita costear los estudios o tratamientos que se requieran; lo mismo ocurre con la atención odontológica. Respecto a la prevención de problemas de salud, las internas reciben talleres sobre alcoholismo y drogadicción, así como de planificación familiar y de prevención de enfermedades.

- **Trabajo y capacitación para el mismo:**

Otras de las bases del sistema penitenciario y ejes para la reinserción social de las personas privadas de la libertad son el trabajo y la capacitación para el mismo. Según la Ley Nacional de Ejecución Penal, el trabajo que ejecuten tendrá como propósito integrarlas al mercado laboral. Las modalidades en que se desarrollará serán: I. Autoempleo. II. Actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción, y III. Actividades productivas realizadas a cuenta de terceros. Conforme a ello, deberán tener acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, compatibles con su situación jurídica.²⁰⁹

El trabajo que las personas privadas de la libertad realicen se regirá por las siguientes bases mínimas: no se aplicará como medida correctiva ni tendrá carácter aflictivo; no atentará contra la dignidad de la persona; tendrá el fin de preparar para las condiciones de trabajo en libertad; se efectuará sin discriminación y bajo condiciones de seguridad y salud; preverá el acceso a la seguridad social; se crearán mecanismos de participación del sector privado para la generación de trabajo; y será una fuente de ingresos para quienes lo realicen. Además, la ley establece que deberá llevarse a través de cuenta la administración de las ganancias que se obtengan con motivo del trabajo.²¹⁰

Las Reglas Mandela instituyen que el trabajo debe contribuir a aumentar o mantener la capacidad de los internos para ganarse la vida una vez a su puesta en libertad, así también, asemejarse en lo posible a los métodos de trabajo que se

²⁰⁹ “Ley Nacional de Ejecución Penal...”, op. cit., artículo 91.

²¹⁰ *Ibíd.*, artículo 94.

apliquen en el exterior.²¹¹ Establecen también que deberá fijarse un número máximo de horas de trabajo por día y semana, días de descanso y tiempo para su instrucción y otras actividades previstas. Además, un sistema de remuneración que les permita adquirir artículos de uso personal, enviar una parte a su familia y destinar otra a un fondo que les será entregado a su puesta en libertad.²¹²

La capacitación para el trabajo es definida como “*un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad*”. Las bases dicha capacitación son: el adiestramiento del oficio o actividad, la vocación y el desarrollo de aptitudes, habilidades y competencias laborales.²¹³

La principal modalidad trabajo para las internas del C.E.R.S.S. N°14 es el autoempleo, las actividades laborales principales dentro de ese rubro que realizan las internas son: bordados, manualidades, costura, panadería, artesanías, pintura o repostería. Quienes realizan este tipo de actividades se mantienen de la venta de sus productos, sin embargo, no todas tienen los recursos económicos para costear los materiales necesarios para trabajar y los adquieren por otros medios como las donaciones. Los productos son ofrecidos con las personas que llegan a las visitas, con otras internas o incluso con las oficiales, sin embargo, su venta es escasa y no representa un ingreso económico estable para quienes se dedican a ello. De esta manera relatan sus actividades laborales:

Marisol: “*Dentro de la prisión se puede bordar, tejer, repostería, nos dan cursos para que aprendamos. Podemos elegir qué actividad queremos pero tenemos que comprar el material. Yo no estoy en ningún curso porque no tengo dinero para*

²¹¹ “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente...”, op. cit.

²¹² *Ibidem*, reglas 102 y 103.

²¹³ “Ley Nacional de Ejecución Penal...”, op. cit., artículos 87 y 88.

comprar las cosas, sólo cuando nos regalan el material a veces por parte de otras instituciones. Los productos que se hacen se venden con otras internas, las visitas o con las oficiales”.

Sayma: *“Podemos bordar, tejer y costurar. Como no tengo dinero para el material trabajo con el que me regalan, hago fundas y las vendo a 70 pesos con las otras internas o con las visitas, pero prefiero trabajar en mi celda a trabajar en el taller”.*

Georgina: *“Sé cocinar, lavar, hacer bolsas, de eso saco dinero y de la venta de cosas que bordo. Dentro del centro se puede bordar, costurar, hacer manualidades o pintar; todo el material se vuelve a comprar de lo que vamos vendiendo. Hay una persona que está encargada del taller”.*

Paty: *“Me dedico a hacer artesanías y manualidades, aquí aprendí a tejer con la profesora del área laboral. El material se paga, aquí no hay nada gratis, todo es comprado, sólo el encierro es gratis. Si quieres puedes trabajar en tu celda, para trabajar en los talleres tenemos un horario... con el dinero de mi trabajo puedo solventar mis gastos”.*

Laura: *“Hago bolsas, fundas y bordados, aquí me enseñaron y aprendí por necesidad para poder comprar mis cosas, vendo mis cosas con las visitas, casi ya no se venden porque se han ido quienes recibían más visitas. De lo que uno gana se puede volver a comprar material”.*

Mariana: *“Sé costurar, tejer, bordar y pintar. Las costuras las hago en el taller con las maquinas que tienen y pinto en mi celda. Tengo mis distribuidores que me venden los productos. Desde antes de entrar sabía corte y confección, también hago vestidos, mando a comprar mis telas con las visitas y con lo que gano de la venta compro mis cosas”.*

Todas participan en las actividades no remuneradas para fines de reinserción que engloban servicios de higiene y mantenimiento del centro, no obstante, hay quienes obtienen remuneración a partir ellas mediante la realización de trabajos para otras de sus compañeras. La actividad productiva realizada a cuenta de

terceros es el trabajo de cocina, la cual se encuentra a cargo de un grupo de internas que cocinan tanto para el área varonil como para el femenil. Trabajan 8 horas diarias en turnos de 6 a.m. a 2 p.m., 2 p.m. a 10 a.m. y 10 a.m. a 6 a.m., a cambio reciben un total de \$825.00 pesos quincenales en efectivo. La cocina representa el único medio estable de ingresos dentro de la prisión, sin embargo, las internas desconocen si cuentan con seguro laboral, prestaciones o la posibilidad de una cuenta de administración de sus ganancias. Este es el caso particular que nos relata **Angélica**:

“Trabajo en la cocina, una empresa llamada SIXA es la encargada de las comidas, el área de cocina está en el área femenil. Nos seleccionaron junto con otras y nos pusieron a prueba en la cocina, yo quedé de encargada de las internas. Trabajamos 8 horas en diferentes turnos y cocinamos tanto para el área femenil como para el varonil, a veces la comida no alcanza para todos. El dinero si trabajas ahí es seguro y es mejor porque las manualidades que hacen las demás casi no se venden, de eso podemos comprar lo que nos haga falta”.

En el caso de **Amelia**, quien cuenta con estudios de licenciatura, relata que además de sus actividades manuales, brinda asesorías en el área educativa:

“Hago pinturas, telas y tejidos, con las cosas que hago para vender puedo sostenerme. Aquí puedes aprender, mis hijos me ayudan a vender lo que hago afuera y también vendo comidas. Doy asesorías en el área educativa, recibo poquito de dinero pero me gusta”.

Los talleres laborales se encuentran abiertos de 10 a.m. a 4 p.m., para las internas de prisión preventiva el horario se reduce. Dentro de los talleres pueden tener acceso capacitación, máquinas de costura u otras herramientas para realizar su trabajo; no es obligatorio trabajar en los talleres, hay quienes optan por realizar sus trabajos en sus celdas. Las internas dicen que reciben buen trato de quienes se encuentran a cargo de los talleres y que han aprendido a realizar principalmente artesanías u otras manualidades, también reciben cursos por parte de instituciones externas. No obstante, las actividades para las mujeres no han

cambiado mucho desde las primeras prisiones, siguen reproduciendo los roles sociales y orientándose a las actividades manuales o de limpieza. El centro penitenciario no les brinda muchas opciones de empleo, por lo que es difícil asegurar su inserción al mercado laboral en libertad.

- **Educación:**

El acceso educación de las personas privadas de la libertad es otro de los derechos establecidos por la Constitución Mexicana, como base del sistema penitenciario y medio para la reinserción social. La educación que se imparta en los centros penitenciarios será, de acuerdo con la Ley Nacional de Ejecución, laica y gratuita; orientada en el respeto a las leyes, instituciones y los derechos humanos; y estará a cargo de maestros especializados. En el caso de las personas indígenas, la educación debe ser bilingüe y acorde a su cultura.²¹⁴

El derecho a la educación de las personas privadas de la libertad deberá abarcar la enseñanza básica y media superior, de manera que los estudios que realicen tengan la validez oficial correspondiente. Los programas educativos deben ser acordes a los aprobados por la Secretaría de Educación o sus homólogas de los estados.²¹⁵ Las Reglas Mandela sugieren que los establecimientos penitenciarios tengan una biblioteca provista de libros instructivos y recreativos, a disposición de todos los internos para incentivar la lectura.²¹⁶

El centro penitenciario cumple con brindar el acceso a la educación básica y media superior a las mujeres privadas de la libertad de manera gratuita y laica. De las doce mujeres entrevistadas, cuatro eran analfabetas e iniciaron sus estudios de educación primaria en prisión; cuatro contaban con la educación primaria y tres de ellas continuaron con la educación secundaria al ingresar; dos cuentan con estudios de educación secundaria desde antes de su ingreso; una continúa

²¹⁴ “*Ley Nacional de Ejecución Penal...*”, op. cit., artículo 83.

²¹⁵ *Ibidem*, artículos 85 y 86.

²¹⁶ “*Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos...*”, op. cit., regla 64.

estudiando la preparatoria en el área educativa del centro y otra cuenta con estudios de licenciatura desde antes de su ingreso.

En relación a sus actividades educativas expresaron lo siguiente:

Georgina: *“Terminé el 2° grado de primaria dentro de la prisión, afuera no había ido a la escuela, ya aprendí a leer, escribir y a contar. Los encargados de la escuela me atendieron bien y fueron buenos conmigo, dejé un tiempo los estudios por mi enfermedad”.*

Angélica: *“Estudio la prepa en el centro, a veces nos dan libretas y otras las conseguimos. Los maestros que nos llegan a enseñar nos tratan bien. No sé si afuera lo necesite porque trabajo de otras cosas, pero muchas llegamos porque te dan constancias y puedes alcanzar beneficios”.*

Paty: *“Aquí se puede estudiar hasta la prepa, estoy de oyente porque se perdieron mis papeles y me gusta ir a la escuela. Próximamente dicen que va haber una licenciatura en informática en el área varonil y después llegará al área femenil.”*

Francisca: *“Estoy estudiando 4° de primaria actualmente, antes no sabía leer ni escribir. Me gusta la escuela, a veces me aburro pero sé que tengo que estudiar para salir adelante”.*

Laura: *“Estoy estudiando la primaria, me gusta aprender porque así ya no pueden hacerme cosas que yo no entendía como antes, aquí aprendí a hablar español, a leer y a escribir”.*

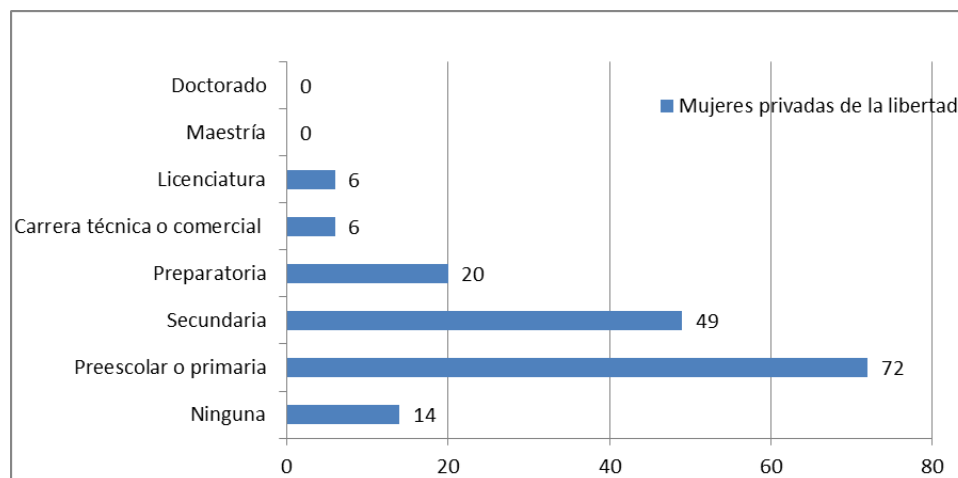
Mariana: *“Estaba volviendo a estudiar la secundaria porque perdí mis papeles, me salí porque no me parece rentable, aprovecho esas horas para trabajar y así tener dinero para comprarme lo que necesito”.*

La ley permite que quien obtenga una certificación por la autoridad educativa podrá realizar labores de docencia, como en el caso de **Amelia** que cuenta con carrera trunca y brinda servicios como asesora del área educativa.

“Pude ser asesora porque afuera yo estaba en la universidad y aquí sólo estudias hasta la prepa, el personal de la escuela es muy bueno y tratan bien a todas, quien tiene ganas de aprender va”.

Las mujeres privadas de la libertad que asisten a las clases en prisión manifiestan que reciben una buena enseñanza y trato por parte de los profesores, este es el caso principalmente de las que ya recibieron una sentencia; la mayoría de mujeres que se encuentran en prisión preventiva no asiste debido a que no lo consideran necesario por no conocer el tiempo determinado que permanecerán en el centro penitenciario. Las razones por las que las internas asisten a la escuela son para continuar con sus estudios, porque representa un medio de distracción o porque es una manera de recibir beneficios preliberatorios. Las razones por las que no asisten son porque prefieren utilizar el tiempo para trabajar, porque no creen pasar mucho tiempo en prisión o porque no les gusta asistir a la escuela. Siguiendo la gráfica 9, hasta 2017 la mayoría de las mujeres privadas de la libertad en Chiapas contaba con educación preescolar o primaria, a diferencia de la tendencia a nivel nacional en la cual predomina la educación secundaria.

Gráfica 9. Mujeres privadas de la libertad según nivel de escolaridad en Chiapas.



Fuente: Elaboración a partir la consulta interactiva del *Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales* del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2017, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/censosgobierno/estatal/cngspspe/2017>.

- **Deporte:**

El sistema penitenciario tiene también como una de sus bases y medio de reinserción al deporte, las personas privadas de la libertad podrán según su estado físico, participar en actividades físicas y deportivas. Para dichas actividades, la autoridad penitenciaria deberá regular los métodos, horarios y medidas que sean necesarias; así mismo celebrar convenios que las amplíen e incentiven.²¹⁷

Siguiendo las Reglas Nelson Mandela, los reclusos que no desempeñen un trabajo al aire libre, dispondrán de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre. En el caso de los jóvenes y quienes tengan condiciones físicas que se lo permitan, recibirán educación física y recreativa. Las internas que realizan actividades deportivas dentro del centro penitenciario relatan siguiente:

Marisol: *“Hago ejercicio durante la activación física y también practico futbol y voleibol. Hacemos competencias entre nosotras y ahorita estoy entrenando para un torneo. Siento que me desestreso con el deporte y me olvido de que estoy aquí”.*

Marta: *“A mí me gusta jugar voleibol, veo el deporte como algo bueno más para nosotras que estamos encerradas aquí”.*

Carmelita: *“Hago activación física a diario, pero cuando hacen las competencias no me meto porque te pueden golpear y ya estoy grande para eso”.*

Hay quienes no pueden realizar deporte debido a su edad o condiciones de salud, pero pueden tener acceso a otras actividades:

Georgina: *“Ya no practico ninguna actividad física por mi enfermedad, las más jóvenes son a las que les gusta, pero es peligroso y se han golpeado mientras juegan”.*

²¹⁷ “Ley Nacional de Ejecución Penal...”, op. cit., artículos 81 y 82.

Paty: “No puedo hacer deporte, pero para solventarlo voy a jugar juegos de mesa que también son entretenidos”.

Las internas reciben activación física todos los días y cuentan con un horario para practicar deportes como fútbol y voleibol. El deporte es de las prácticas más concurridas por las ellas, especialmente las más jóvenes. El centro penitenciario organiza torneos deportivos para incentivar a las internas a realizar deporte, también es una actividad con la que pueden obtener constancias que benefician en los procesos preliberatorios.

d) Grupos vulnerables.

- **Mujeres con hijos e hijas en prisión.**

De acuerdo con la Ley Nacional de Ejecución, las mujeres embarazadas que se encuentren privadas de la libertad deberán contar con atención médica obstétrico-ginecológica y pediátrica, durante el periodo de embarazo, el parto y el puerperio, la cual se realizará en el centro penitenciario cuanto se cuenten con las instalaciones y personal médico; en caso contrario, se garantizará en instituciones públicas del sector salud.

No deberá hacerse alusión a la privación de la libertad de sus madres en el acta de nacimiento de los niños y niñas. Las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a que sus hijos o hijas reciban servicios de atención médica gratuita y de calidad; a que reciban educación inicial y tengan acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad; y a que al momento de su ingreso al centro penitenciario sean examinados preferentemente por un pediatra para determinar sus necesidades médicas. Las decisiones que se tomen respecto a su cuidado y atención, deberán cumplir el principio pro persona, el interés superior del niño y reconocer a las niñas y niños como titulares de derechos.²¹⁸

²¹⁸ “Ley Nacional de Ejecución Penal...”, op. cit, artículo 36.

No se prohibirá el contacto con los familiares, especialmente con sus hijas o hijos; no podrán aplicarse sanciones de aislamiento ni medios de coerción a las mujeres embarazadas, periodo de lactancia o las que convivan con hijas o hijos. Las visitas en las que participen los menores se realizarán en un entorno propicio y se deberá permitir el libre contacto de la madre con sus hijas o hijos. El Centro Penitenciario, establecerá las disposiciones que garanticen las condiciones y términos en las que los menores que vivan con sus madres en el centro puedan salir al exterior a visitar a otros familiares, realizar actividades de esparcimiento o cualquiera que deban realizar.²¹⁹

Las Reglas de Bangkok establecen asesoramiento para las internas embarazadas o lactantes sobre su salud y dieta, así como alimentación suficiente y puntual para ellas y para sus hijos e hijas en un entorno sano. Los menores que permanezcan junto a sus madres en prisión no deberán ser tratados como reclusos.²²⁰ En caso de que se decida retirar a un menor de prisión, se procederá sólo tras comprobar que se adoptaron medidas alternativas para su cuidado. Si los menores son puestos al cuidado de otros familiares, personas o servicios, se facilitará la posibilidad de que los menores puedan reunirse con sus madres, tomando en cuenta su interés superior.²²¹

El centro de reinserción social para sentenciados n° 14, permite a los hijos e hijas de las mujeres en prisión permanecer con sus madres hasta los tres años de edad, actualmente 12 menores se encuentran en el centro con sus madres. Las internas se encargan de los gastos médicos que no puede cubrir el centro, así como de su ropa y alimentación.

Angélica lleva 17 años privada de la libertad, tiene dos hijos que actualmente tienen 6 y 3 años de edad, ella nos relata cómo fue el proceso de ser madre en prisión:

²¹⁹ Ídem.

²²⁰ “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes...”, op. cit., reglas 58 y 49.

²²¹ Ibídem, regla 52.

“Tuve dos hijos en prisión, decidí embarazarme porque se me estaba pasando el tiempo para ser madre y todavía me faltaba tiempo aquí. Durante mi embarazo me estuvo atendiendo el médico de acá, es más fácil que te den permiso de pasar al médico si estás embarazada, para los gastos de parto y ultrasonido tuve el apoyo de mi pareja.

La separación con mis hijos fue triste, estuvieron conmigo hasta los tres años, mi hijo nació primero y cuando se lo llevaron acababa de nacer mi segunda hija, con ella fue más difícil, cuando llegaba a visitarme después no se quería ir, no le decía que estaba en prisión pero luego entendió que no podía salirme. Saben que sólo pueden ir a visitarme, no les he explicado donde estoy hasta que lo puedan entender, cuando les preguntan en la escuela dicen que su mamá está trabajando... aquí no es lugar para los niños, pueden correr peligro con las otras compañeras y escuchar cosas malas. Mis hijos están ahora viviendo con su papá y mi suegra, vienen a verme cada quince días”.

Paty, quien tiene dos hijos de 12 y 3 años de edad y estaba embarazada cuando ingresó a prisión, explica:

“Tengo una hija que nació ya cuando estaba acá, sólo estuvo conmigo un año porque no quería que creciera en la cárcel, aparte estaba teniendo problemas de salud y aquí no hay pediatra ni muchas medicinas, no hay para nosotras menos para ellos. Mi esposo pagó lo de la cesárea y solventaba los gastos cuando se enfermaba... Prefiero que no la traigan a verme todavía porque no le puedo explicar dónde estoy”.

Amelia ha tenido tres hijos en prisión, actualmente tienen 11, 9 y 2 años de edad. Narra lo siguiente en su entrevista:

“El médico actual me atendió durante el último embarazo, las veces que pude pasar tuve una atención buena. Los gastos de parto corrieron por mi parte, si quieres que te saquen tienes que pagarlo. Mis dos hijos están con mi mamá y la menor está todavía conmigo, cuando se enferma mi mamá la saca para que la

atienda un pediatra, a veces cuesta para que te den la salida y la gasolina para el traslado.

El CADI está desde hace un año, con mis primeros hijos no tuve esa ayuda y sólo los tenía en mi celda, sólo le tocó a mi hija más pequeña... se sufre el periodo de separación, no es como quitarte una blusa. Antes de que salieran definitivamente, mis hijos salían poco a poco para que se adaptaran. Aquí no es ambiente para los hijos, debes tener inteligencia para criarlos”.

Dos de las entrevistadas, Laura y Carmelita, tenían hijos menores de edad antes de ingresar a prisión. La hija de Laura fue trasladada a una casa hogar, después se quedó a cargo de una amiga de su madre, actualmente tiene 13 años y la visita regularmente. Carmelita, perdió comunicación con sus hijos, tanto con los mayores como con los menores de edad, no sabe dónde se encuentran actualmente.

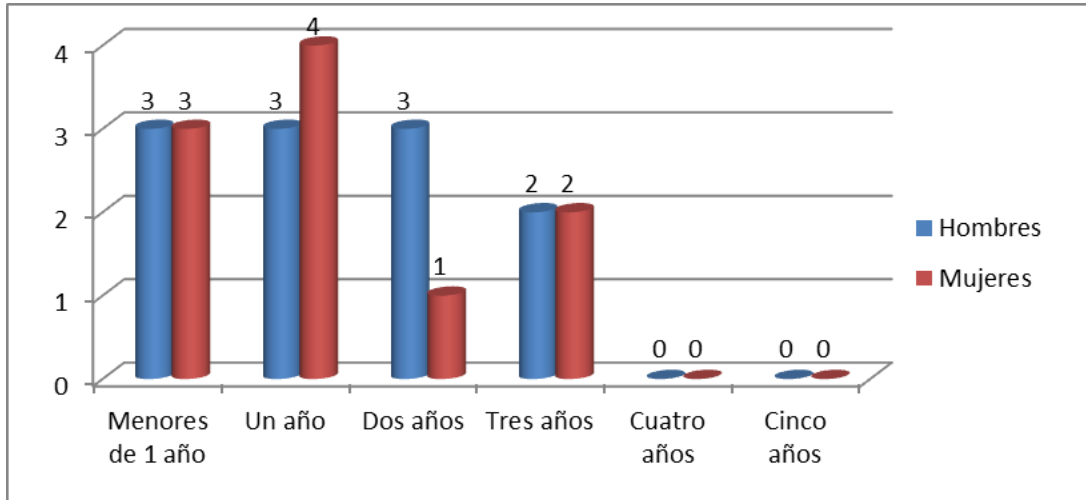
En el módulo 3 de la prisión se encuentra uno de los Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil “CADI”, donde los menores de edad pueden permanecer en un horario de 9 a.m. a 2 p.m., mientras sus madres trabajan, asisten a la escuela o van a los talleres. Según el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, los CADI son espacios de protección temporal y formación integral a niñas y niños que se encuentren en situación de vulnerabilidad social, en este caso, quienes se encuentran viviendo en prisión con sus madres; realizan acciones educativo-asistenciales en las que se proporcionan alimentación y cuidado de la salud.²²² El CADI se inauguró en el centro penitenciario “El Amate” en mayo de 2017.

A pesar de que Centro Reinserción Social n° 14, permite la permanencia de los menores de tres años junto a sus madres y cuenta con un espacio para ellos, no es el caso de todos los centros del país ni del estado. Incluso con lo que

²²² DIF, *Descripción e Informe de Resultados del Programa para la Protección y Desarrollo Integral de la Infancia*, p. 2, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.dif.gob.mx/diftransparencia/media/DGPI-InformeResult-Ene-Dic09.pdf>.

representa el proceso de separación, las mujeres privadas de la libertad son conscientes de que la prisión no es un ambiente de desarrollo adecuado para sus hijos y no todas cuentan con el apoyo de sus familias para el cuidado de sus hijos una vez que cumplan la edad permitida.

Gráfica 10. Menores de edad viviendo con sus madres en prisión en Chiapas.



Fuente: Elaboración a partir la consulta interactiva del *Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales* del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2017, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/censosgobierno/estatal/cngspspe/2017>.

- **Mujeres indígenas.**

Las mujeres indígenas privadas de la libertad forman un grupo minoritario dentro de las prisiones de nuestro país, la Ley Nacional de Ejecución Penal señala que para la determinación del centro penitenciario en que permanecerán, deberá ponderarse la importancia que tenga para la persona la pertenencia a su comunidad. Además, la autoridad penitenciaria tendrá que garantizar dentro de las limitaciones naturales de privación de la libertad, que las personas indígenas privadas de la libertad conserven sus usos y costumbres, no padezcan formas de asimilación forzada, ni se les menoscabe su cultura o se les segregue. Es por ello la educación básica que reciban será bilingüe. Así mismo, se deberá contar con un

intérprete certificado que hable y entienda su lengua para que entienda el proceso en su contra, sus derechos y obligaciones.²²³

Las Reglas de Bangkok enuncian que las autoridades penitenciarias deben reconocer que las mujeres pertenecientes a los pueblos indígenas tienen necesidades distintas y pueden afrontar formas de discriminación que impidan su acceso a programas y servicios que tengan en cuenta su género y cultura. Es por ello que tendrán que prever programas y servicios que atiendan esas necesidades. Así mismo, se examinarán los servicios de atención para la puesta en libertad, de manera que resulten apropiados para las mujeres pertenecientes a grupos indígenas.²²⁴

Francisca es una mujer indígena tzeltal de 40 años de edad, se encuentra en “El Amate” sentenciada a 10 años de prisión por transporte de droga, durante su entrevista nos relata:

“Antes de ingresar a prisión me dedicaba al campo y vivía con mis papás y mi hijo. Soy pobre y me ofrecieron dinero si llevaba un paquete, no sabía que era ni que me podían meter a la cárcel”.

El traslado no se realizó puesto que fue detenida con el paquete que llevaba droga en un centro de revisión. Mientras estuvo en detención no recibió asesoría jurídica bilingüe y le hicieron firmar los papeles de su sentencia sin entenderlos. Francisca comenta que al ingresar a prisión tampoco podía entender todo lo que pasaba sino hasta después, cuando ya se encontraba sentenciada. En prisión no recibió educación bilingüe, sin embargo, aprendió a leer y a escribir en español.

“Voy a la escuela, estoy en cuarto de primaria, empecé a ir porque cuando llegué no entendía todo lo que me decían, ahora ya entiendo las cosas. A veces si me sentía discriminada, pero prefiero no meterme en problemas con los demás, me gusta estar tranquila y pienso en que falta menos para salir”.

²²³ “Ley Nacional de Ejecución Penal...”, op. cit., artículo 35.

²²⁴ “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes...”, op. cit., reglas 54 y 55.

Para obtener dinero trabaja haciendo y vendiendo bordados que aprendió a realizar en los talleres. No recibe visitas de su familia debido a que viven lejos y no cuentan con los recursos económicos para el traslado. Actualmente lleva 5 años privada de la libertad.

Laura es una mujer indígena tzotzil de 45 años de edad, sentenciada por el delito de secuestro. Ella nos relata su ingreso a prisión:

“Antes de estar en la cárcel me dedicaba al campo, vivía con mi esposo y mi hija. Mi cuñado nos acusó de haber participado en un secuestro junto. De repente llegaron a mi casa, me jalaron del pelo y nos agarraron con mi esposo, mi hija estaba con nosotros, nos llevaron atrás de la camioneta bajo la lluvia y no sabíamos que pasaba”.

Lucía no comprendía bien el español y no tuvo un traductor, firmó una declaración desconociendo la situación en la que se encontraba. Al ingresar a prisión seguía sin comprender totalmente lo que le decían, fue ahí donde empezó su educación primaria, aprendió a leer y a escribir en español. Al principio sufría de malos tratos por parte de sus compañeras por ser indígena.

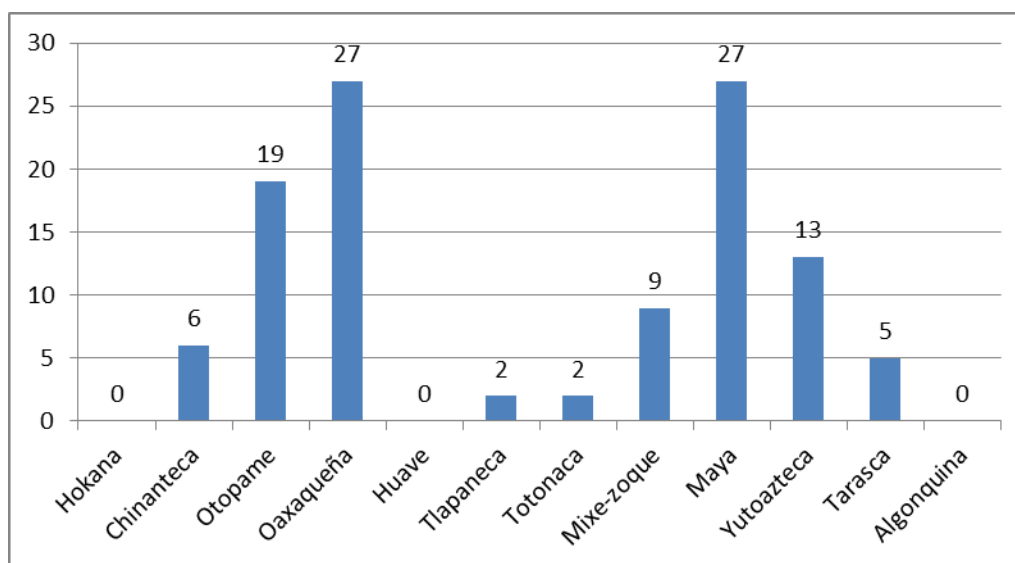
“Cuando llegué me decían insultos porque soy indígena pero poco a poco fui entendiendo y aprendiendo a defenderme, ahora les digo que ellas son las que no entienden, porque yo hablo mi dialecto y también hablo español. Tengo esperanza de salir por mi hija, quiero que salga adelante y que estudie para que nadie la haga menos ni termine aquí como yo”.

Para poder obtener ingresos, trabaja vendiendo fundas y bolsas que aprendió a elaborar en prisión. Recibe la visita de su hija cada tres meses y su esposo se encuentra recluido en otro centro penitenciario. Actualmente lleva seis años privada de la libertad y su sentencia se encuentra en proceso de apelación.

Francisca y Laura comparten celda y actualmente son las únicas mujeres indígenas que se encuentran en el centro penitenciario. De acuerdo con el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2017,

de las quince mujeres pertenecientes a grupos indígenas que se encuentran en reclusión en Chiapas, catorce pertenecen a la familia lingüística maya y una a la familia lingüística mixe-zoque.²²⁵ Como se puede observar en la gráfica 11, la mayoría de las mujeres privadas de la libertad pertenecientes a grupos indígenas que se encuentran en reclusión en México, pertenecen a las familias lingüísticas Oaxaqueña y Maya.

Gráfica 11. Mujeres privadas de la libertad según su familia lingüística en México.



Fuente: Elaboración a partir la consulta interactiva del *Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales* del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2017, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/censosgobierno/estatal/cngspspe/2017>.

- **Extranjeras.**

Las mujeres extranjeras privadas de la libertad, son otro grupo minoritario dentro de los centros penitenciarios del país. La Ley Nacional de Ejecución Penal establece la obligación de cumplir con protocolos para facilitar la comunicación de las personas extranjeras privadas de la libertad con los servicios consulares. Así también, establece la posibilidad de traslado a sus países de origen o residencia, en términos de los tratados o convenciones internacionales que se hayan

²²⁵ “Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía...”, op. cit.

celebrado, bajo las condiciones siguientes: el consentimiento expreso de la persona sentenciada; que sean nacionales del país de traslado; que la sentencia se encuentra firme; haber liquidado la pena pecuniaria en caso de que exista y finiquitado la reparación del daño; que la pena por cumplir sea de por lo menos 6 meses al momento de la petición; que el delito se encuentre contemplado y sancionado en su país; que el traslado contribuya a la reinserción en la vida social y que no exista procedimiento penal o de extradición pendiente.²²⁶

Las Reglas Nelson Mandela, establecen que las personas de nacionalidad extranjera privadas de la libertad gozarán de facilidades para comunicarse con los representantes diplomáticos y consulares de sus países.²²⁷ Las Reglas Bangkok señalan que a su ingreso, las mujeres extranjeras deberán recibir asesoría jurídica, ser informadas del reglamento, régimen penitenciario e instancias a las cuales recurrir en un idioma que comprendan. Establece también que cuando existan los acuerdos pertinentes, se analizará la posibilidad de trasladar a las reclusas extranjeras a su país de origen, particularmente si tienen hijos con él y cuando ellas lo soliciten. En el caso de que se retire a un menor en prisión que viva con su madre extranjera, se considerará la posibilidad de reubicarlo en su país de origen, tomando en cuenta su interés superior.²²⁸

Tuve la oportunidad de entrevistar a **Mariana**, una mujer de 45 años proveniente de Honduras, sentenciada a 14 años de prisión por el delito de trata de personas. En su entrevista narra lo siguiente:

“Antes de ingresar a prisión ya tenía 20 años viviendo en México con mi mamá y mi hija, trabajaba como cocinera en un bar. Me detuvieron en una redada junto con otras personas extranjeras en el lugar que trabajaba, me acusaron de ser la dueña del bar. Soltaron a todos menos a mí, yo no tuve dinero para pagar la fianza

²²⁶ “Ley Nacional de Ejecución Penal...”, op. cit., artículo 54.

²²⁷ “Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos...”, op. cit., regla 62.

²²⁸ “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes...”, op. cit., regla 53.

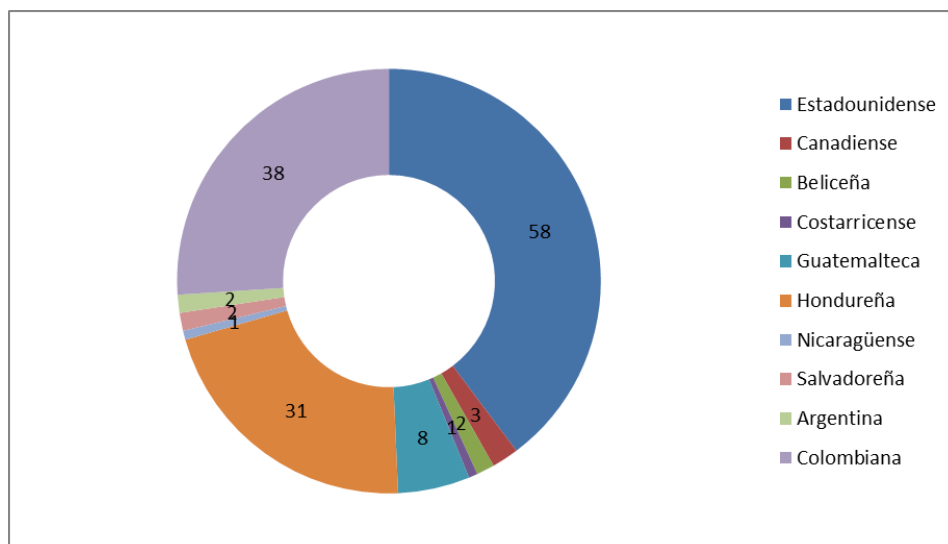
que me pedían y por eso me encerraron. Primero estuve en otro penal un mes y después me movieron para acá”.

Mariana explica que las extranjeras son las que menos tienen visitas reciben y que actualmente es la única del centro penitenciario. Cuando la sentenciaron no procedía el traslado a su país, porque en Honduras no existe la figura de trata de personas, además de que su familia está en México y no hubiera sido lo más conveniente para ella.

“Las extranjeras somos las que menos tenemos visitas, sólo cuando vienen de las iglesias, antes habíamos más pero fueron saliendo y sólo quedé yo. Cuando me sentenciaron no procedía traslado por el tipo de delito, aparte mi familia está en México y no me hubiera convenido regresar a mi país. Solamente una vez llegó a visitarnos un representante consular, nos trajo cosas pero no volvió a regresar”.

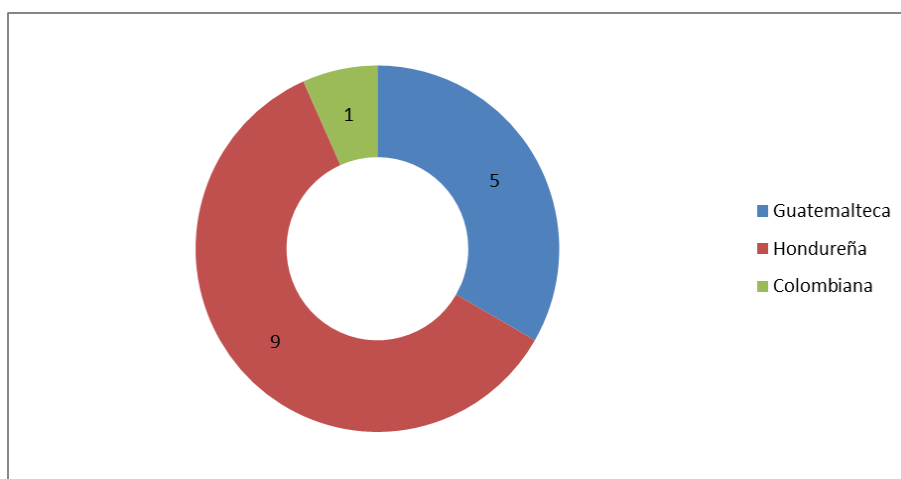
Sólo una vez ha recibido la visita de un representante consular en el tiempo que lleva en prisión y desde entonces no ha recibido ningún otro tipo de apoyo. Se dedica a elaborar vestidos y otros productos para obtener dinero. Su hija y su mamá la visitan dos veces por año porque viven en otra parte del país. Actualmente lleva 7 años privada de la libertad.

Gráfica 12. Mujeres privadas de la libertad con nacionalidad distinta a la mexicana en México.



Fuente: Elaboración a partir la consulta interactiva del *Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales* del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2017, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/censosgobierno/estatal/cngspspe/2017>.

Gráfica 13. Mujeres privadas de la libertad con nacionalidad distinta a la mexicana en Chiapas.



Fuente: Elaboración a partir la consulta interactiva del *Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales* del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2017, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/censosgobierno/estatal/cngspspe/2017>.

Como se observa en la gráfica 11, la mayoría de las mujeres extranjeras privadas de la libertad en México tienen nacionalidad estadounidense. En Chiapas, tal y como se observa en la gráfica 12, las mujeres privadas de la libertad de nacionalidad extranjera provienen de Guatemala, Honduras y Colombia.

e) Ser mujer y vivir en prisión.

Las mujeres privadas de la libertad se enfrentan todos los días a lo que implica vivir en una prisión, algunas de ellas a la espera de una sentencia y otras cumpliendo una pena desde hace años atrás. De acuerdo a lo expresado por las internas la vida en prisión es triste, especialmente a “la hora del encierro”, experimentan periodos de depresión y angustia.

Las condiciones en las que viven dependen en gran parte del apoyo que reciban o no por parte de sus familias, tanto emocional como económico. Quienes tienen mayores posibilidades pueden vivir más cómodamente, dentro de los límites de la prisión; quienes no, se encuentran a expensas de las donaciones que reciben por parte de instituciones externas o grupos religiosos.

En palabras de **Paty**: *“Depende como se quiere vivir la vida, uno se echa a perder adentro o afuera, si no quieres tener problemas pórtate bien y no te metas con nadie. Trato de olvidar que estoy en la cárcel, pero luego me pongo a pensar en mis seres queridos, la vida en prisión depende mucho de tener ingresos y apoyo”*.

Amelia, quien lleva más tiempo en prisión opina: *“Tenía otra idea de la prisión hasta que entré y se quebró la burbuja en la que vivía, al llegar vi las cosas de manera diferente. Mi pesadilla empezó en la cárcel, vi mis sueños frustrados. Ha sido muy difícil estar aquí, pero trato de que mi vida sea tranquila y no me meto con nadie, es como vivir en una ciudad muy chiquita, ya soy carcelera vieja”*.

Las mujeres que permanecen en “El Amate”, manifiestan que a diferencia de lo que se vive en otras cárceles del país, ninguna de sus compañeras tiene alguna posición de mando, y que ha disminuido la cantidad de internas gracias a los beneficios preliberatorios. Sin embargo, consideran que se tienen preferencias por algunas internas que pueden pagar por conseguir algún privilegio. En cuanto a la atención médica, consideran que es más probable que permitan pasar a consulta a las mujeres embarazadas o con menores. El centro penitenciario no les asigna un plan de actividades personal como lo establece la ley, sin embargo, pueden elegir en qué actividades participar en el marco de lo que el centro les ofrece.

Los principales problemas que las mujeres privadas de la libertad manifestaron son:

- i. La falta de artículos de aseo personal;
- ii. Deficiencias en cuando a la cantidad y calidad de los alimentos;
- iii. Falta atención médica oportuna y de medicinas;

- iv. Horarios reducidos en los que les permiten estar fuera de su módulo, especialmente en el caso de las que se encuentran en prisión preventiva;
- v. Malos tratos por parte de algunas encargadas de la seguridad;
- vi. Abandono por parte de sus familiares;
- vii. Falta de fuentes de trabajo e ingresos;
- viii. Falta de contacto con sus hijos e hijas en el caso de los que no viven con ellas;
- ix. La manera en la que son vistas por la sociedad y sus familias;
- x. Violencia psicológica, física y sexual en la detención.

Las internas no creen que se respeten sus derechos dentro de la prisión, especialmente el de la salud, además de que no les proporcionan el apoyo suficiente a su ingreso y de que sufren de discriminación; sin embargo, quienes llevan más tiempo reconocen que se ha mejorado en el respeto a sus derechos. También consideran que no siempre se respetan las leyes dentro de la prisión ya que se dan casos de robos y riñas entre las internas, se ingresa droga y se consiguen aparatos prohibidos como celulares; así también; se dan casos de extorsiones y maltratos por algunas encargadas de la seguridad. De acuerdo a lo que algunas de ellas expresaron: “*si se respetaran las leyes yo no estuviera acá*”, “*siempre quieren enjuiciar a alguien y te involucran*”.

Cuando en la entrevista se les preguntó que entendían por dignidad humana, contestaron de la siguiente manera:

Angélica: “*Dignidad es ser alguien que debe ponerse en el lugar de otro. Ser digno es merecer respeto, respetar a la humanidad, respetar a cada quien como ser humano*”.

Mariana: “*Dignidad es valerse por sí misma y que se respeten mis derechos*”.

Amelia: “*Es la forma como tú quisieras que te traten y como tratas a los demás, donde demuestras lo que puedes valer, todos valemos igual*”.

Carmelita: *“Pienso que es tener un trabajo digno, tener apoyo y salud principalmente”.*

Al preguntarles sobre lo que piensan de la reinserción social, expresaron que:

Georgina: *“La reinserción depende de cada persona, en prisión se aprenden cosas malas y cosas buenas. Creo que hay personas que salen enojadas de prisión y que son adentro como eran afuera”.*

Angélica: *“Algunas salen peor y otras mejor, creo que por el sistema, si el sistema fuera mejor si mejorara seguramente se lograría con todas la reinserción social pero no nos dan mucha atención”.*

Francisca: *“Creo que depende de la persona, no todos somos iguales, a veces salen mejor y otros regresan porque no tienen apoyo afuera, yo cuando salga quiero ponerme a trabajar”.*

Carmelita: *“Sí creo que es posible, el que no quiere reinserción no hace nada, el que quiere mejora. Hay gente que regresa porque afuera no tiene posibilidades por sus antecedentes”.*

Al cuestionarlas si creen que las mujeres se adaptan de manera diferente a la prisión que los hombres respondieron:

Paty: *“Creo que las mujeres se valen más por sí mismas y pueden adaptarse pero se deprimen más por sus hijos, es mejor cuando se tiene quien los cuide porque si no van a una casa hogar”.*

Angélica: *“Violentan los derechos de las mujeres por ser más vulnerables, nos dan menos atención y nos discriminan más. Los hombres exigen y a las mujeres las callan. La mujer sufre más por sus hijos y familia, nos baja la autoestima y nos sentimos como bicho raro... la familia nos da la espalda, te hacen alejar de la sociedad”.*

Marisela: *“Las mujeres vivimos diferente la prisión porque nos consideran el pilar de la casa, por ser la que tiene que estar al pendiente de sus hijos y lo que hace falta, se nos juzga más duramente”.*

Cuando se les preguntó sobre la manera en que las ha cambiado la prisión contestaron:

Georgina: *“Ahora me siento más tranquila, he recapitado sobre mis errores, se tienen experiencias malas y buenas como leer y escribir, ha aprendido a ser mejor persona y a tratar mejor a los demás”.*

Laura: *“Para mí la prisión lo cambia todo. Allá afuera no entendemos que es el sufrimiento, tenemos poco pero lo tenemos. Afuera no conocía a Dios, aprendí a defenderme. Se puede cambiar si se quiere, tengo la esperanza en salir”.*

Mariana: *“Hay cambios para bien, me he dado cuenta de que puedo ser buena empresaria, cuando salga quiero seguir en la venta. Tengo más control para expresarme y saber escuchar, he pensado sobre que quiero hacer después. La que quiere hacer las cosas bien las empieza a hacer aquí, hay quienes estudian, muchas reciben diploma de prepa y próximamente empezarán su carrera”.*

Amelia: *“Maduré cruelmente, ahora puedo contar lo que viví, quiero estudiar derecho para ayudar a otras como yo... la prisión me cambió porque antes tenía todo lo que quería y aquí no, aquí hay que buscar cómo sobrevivir desde que amanece”.*

Entre las opiniones de las internas para mejorar su situación se encuentran: una mejor alimentación por parte del centro penitenciario; que no les nieguen la atención médica cuando la necesitan; que se les proporcionen más fuentes de empleo; que se sancione quienes lucran con la necesidad de las internas dentro de prisión; que los defensores realicen más visitas carcelarias; que se promuevan más liberaciones; y que la investigación de los delitos se realice correctamente.

A pesar de que la Ley Nacional de Ejecución Penal instituye la obligación de brindar a servicios postpenales a quienes salen de prisión para facilitar su

reinserción social, las internas manifiestan que no existe ayuda postpenitenciaria. Algunas pierden el contacto con sus familiares y les es difícil encontrar un empleo debido a sus antecedentes penales, por lo que al salir siguen cargando con el estigma y se enfrentan a una sociedad que las señala por ser mujeres que estuvieron en prisión, cometieran el delito o no.

Conclusión.

La Constitución del estado de Chiapas contempla la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales de las mujeres; con la abrogación del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, las mujeres privadas de la libertad deben regirse bajo Ley Nacional de Ejecución Penal, sin embargo, se ha incumplido con reformar el Reglamento Interno de los Centros Estatales para la Reinserción Social de Sentenciados.

Las condiciones de los centros penitenciarios del estado, especialmente los centros mixtos, no cumplen con los estándares mínimos que garanticen la dignidad de las mujeres ni condiciones de vida dignas de acuerdo al Diagnóstico de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Según los resultados de las entrevistas, la gran mayoría de las internas provienen de situaciones de pobreza y de bajos niveles de educación; algunas de ellas son madres y se encuentran lejos de sus lugares de origen.

El primer escenario de violación a sus derechos humanos es la detención, las mujeres sufren de violencia física, psicológica y sexual; algunas de ellas sufrieron violación tumultuaria. No fueron informadas de su situación jurídica o fueron amenazadas para firmar una declaración, su situación económica tampoco les permitió poder pagar una fianza o fueron involucradas a partir de sus relaciones de pareja.

A su ingreso a los centros penitenciarios, no reciben asesoría jurídica ni son informadas plenamente de sus derechos. A pesar de llegar con signos visibles de abuso sexual o tortura, no se realiza ningún seguimiento o investigación al

respecto; por el contrario, los datos sobre sus condiciones de ingreso únicamente se archivan. Se incumple con la obligación de proporcionar ropa de vestir adecuada al proporcionarles sólo un uniforme durante el tiempo que se encuentren en reclusión.

Aunque no existe hacinamiento, las condiciones materiales de los centros penitenciarios para mujeres son deficientes, las internas dependen de la ayuda brindada por sus familiares o instituciones externas para mejorar sus condiciones de vida. Los horarios en que les permiten salir de sus módulos a las demás áreas son reducidos y agravan la situación de reclusión, especialmente a las que se encuentran en espera de una sentencia.

Con la reforma al sistema penitenciario se estableció que la seguridad de las mujeres privadas de la libertad se encuentre a cargo de personal femenino, sin embargo, el personal es insuficiente y no garantiza la integridad de las internas; además de que incentivan la práctica de los sobornos y no siempre intervienen en la solución de los conflictos.

Uno de los principales problemas de las mujeres en reclusión es la falta de visitas, generalmente son abandonadas por sus parejas o sus familiares, lo que hace aún más difícil la situación en reclusión. A diferencia de los hombres, las mujeres tienen que comprobar que están casadas o que tienen una relación de concubinato para acceder a las visitas íntimas.

Dentro medios que se establecen para lograr la reinserción social, la salud representa el derecho más transgredido. Las mujeres no cuentan con servicios médicos de manera oportuna debido a que se les niega o se les condiciona la atención, aunque se encuentre presente personal médico. No se cuentan con medicamentos suficientes ni les son proporcionados productos de higiene personal. Tampoco se cuenta servicios de preventivos de atención a la salud propios de su género ni programas de desintoxicación. Los alimentos que les son proporcionados son deficientes y han sido causa de enfermedades.

En cuanto al trabajo y la capacitación para el mismo, no se les brinda muchas opciones de empleo, las actividades siguen reproduciendo roles de género y se orientan a labores consideradas exclusivas de las mujeres, mal remuneradas y que no garantizan una fuente de ingresos al salir de reclusión. La educación y el deporte son las áreas en las que se cumple de manera más satisfactoria con lo establecido por la legislación.

Las mujeres con hijos e hijas en prisión tienen que contar con recursos económicos suficientes para costear la atención obstétrico-ginecológica y pediátrica. A pesar de que los menores no deben ser tratados como reclusos viven la situación de aislamiento junto con sus madres, incluso existiendo centros de atención para los menores dentro de algunas prisiones, no es posible garantizarles un ambiente de desarrollo adecuado.

Las mujeres indígenas entrevistadas no contaron con un traductor que hablara su lengua durante el proceso en su contra, la discriminación se acentuó debido a que desconocían sus derechos por completo, incluso después de su llegada a prisión. Sufrieron de segregación por parte de sus compañeras y no recibieron educación bilingüe. La situación de las mujeres extranjeras se vuelve similar en el caso de que desconozcan el idioma o no se les facilite la comunicación con los servicios consulares de sus países.

La falta de perspectiva de género en las políticas aplicadas al sistema penitenciario acentúa las violaciones a la dignidad humana de las mujeres en prisión. Las mujeres privadas de la libertad son generalmente primodelincuentes, muchas de ellas acusadas injustamente; para quienes logran salir de prisión no existe ayuda postpenitenciaria. Son un reflejo de la situación que se vive en muchas partes del país como el estado de Chiapas donde convergen problemas como pobreza, marginación y educación.

CONCLUSIONES

La dignidad humana es la cualidad que nos hace acreedores a un mínimo vital de derechos por el hecho de ser seres humanos, no puede ser retirada por ninguna persona, poder u ordenamiento jurídico. En nuestro país, constituye un principio jurídico que debe regir la aplicación del derecho y representa un límite a las actuaciones del Estado; asimismo, es un derecho fundamental, base y condición de los demás derechos, y es susceptible de ser reclamado ante los tribunales.

La privación de la libertad no implica la pérdida de esa cualidad, el Estado en su condición de garante está obligado a satisfacer las necesidades de las personas privadas de la libertad y a velar porque se respete su dignidad humana. No se puede justificar su vulneración por la situación misma del encierro ya que se encuentran en una situación de vulnerabilidad al no poder satisfacer por sí mismas sus necesidades esenciales. Las personas privadas de la libertad son titulares de derechos con regulaciones diferentes y la violación de dichos derechos implica que la pena de prisión se agrave. Las omisiones o acciones legislativas, judiciales o administrativas que contravengan la dignidad humana, son violatorias del mandato establecido por la Constitución.

La dignidad humana también implica estudiar desde una perspectiva de género a las realidades sociales y a las relaciones de poder entre los géneros que han sido construidas por la sociedad a lo largo del tiempo, mismas que son generalmente discriminatorias para las mujeres. Esto se agrava al conjugarse con diversos elementos como la clase social, la raza, la preferencia sexual o la situación de privación de la libertad.

Aunque la perspectiva de género no es equivalente a mujeres, los roles de género socialmente establecidos, pueden desembocar en violaciones a la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos. Por ello se ha vuelto necesario que los gobiernos de los Estados diseñen políticas que tomen en cuenta las condicionantes culturales, económicas y sociopolíticas que favorecen su exclusión.

La pena de prisión ha evolucionado a lo largo del tiempo, siendo influenciada por los momentos económicos, políticos y sociales de cada época. Los primeros lugares de reclusión para las mujeres tenían una orientación moralizadora y estaban influenciados por organizaciones religiosas, pues se consideraba que más que transgredir las leyes penales, transgredían las normas sociales.

Las primeras posturas que analizaban a la mujer delincuente, criticaban el hecho de que las mujeres contravinieran el rol que les fue asignado y se olvidaran de su labor de madre y esposa. En nuestro país, las mujeres tenían una importancia secundaria y no poseían personalidad jurídica, además de que eran duramente castigadas. El sistema penitenciario fue evolucionando con el surgimiento de las nuevas legislaciones penales y la influencia del derecho internacional, hasta llegar a la reforma del 2008 que priorizó una perspectiva más humanista y apegada al respeto de los derechos humanos.

Los instrumentos y convenciones internacionales han realizado pronunciamientos sobre el tratamiento de las personas privadas de la libertad y con base en ellos se han establecido principios y reglas con los estándares mínimos de condiciones de vida. Su existencia es necesaria para la defensa de los derechos de las personas en prisión y son referentes para que los Estados adapten sus legislaciones.

A pesar de que no se consideró necesario el reconocimiento específico de las mujeres en los primeros instrumentos internacionales de derechos humanos y que el término “hombre” se consideraba como sinónimo de humanidad, la lucha por la igualdad entre hombres y mujeres ha dado como resultado que los derechos de las mujeres se vean reconocidos en instrumentos específicos de protección jurídica.

Los instrumentos internacionales específicos para la protección de los derechos humanos de las mujeres han evidenciado su situación en el sistema de justicia y son mecanismos de garantía y defensa ante posibles vulneraciones de las mujeres privadas de la libertad. Las mujeres en prisión son grupos vulnerables con necesidades específicas, mismas que se han hecho visibles en el sistema

internacional de Derechos Humanos y en el sistema interamericano de Derechos Humanos.

Si bien, México ha adoptado instrumentos internacionales que son referentes de derechos humanos y género en la elaboración de políticas penitenciarias, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para Mujeres Delincuentes, aún no son vinculantes.

La Ley Nacional de Ejecución Penal surgida a partir de las reformas al sistema de justicia penal y de derechos humanos, y que regula el sistema penitenciario en nuestro país, ha adoptado postulados importantes de los instrumentos internacionales aplicables a las mujeres privadas de la libertad, mismos que han contribuido al mejoramiento de las condiciones de vida en prisión. No obstante, hace falta adoptar disposiciones con perspectiva de género que garanticen la dignidad humana de las mujeres en prisión y que brinden protección contra los tipos de violencia motivadas por razones de género, como el acoso y el abuso sexual.

Además, es necesario que dichas disposiciones se reflejen en la práctica, puesto que son evidentes las carencias de los centros penitenciarios, tanto de recursos materiales como humanos y de atención a las necesidades específicas de las internas, especialmente las relativas a los servicios de salud. La situación de vulnerabilidad se acentúa principalmente en los centros mixtos, los cuales no reúnen las condiciones óptimas.

Las mujeres en prisión en México son en su mayoría jóvenes, vienen de situaciones de pobreza, tienen bajos niveles educativos y no están capacitadas en el ámbito laboral; aunado a que existen categorías particularmente vulnerables como las mujeres que son madres, indígenas o extranjeras. A pesar de que no existe hacinamiento en la mayoría de las prisiones para mujeres, la falta de perspectiva de género en las políticas de los centros penitenciarios hace que se agrave su situación y contribuye a que se comentan violaciones a los derechos

humanos de las mujeres. Siguen siendo más juzgadas socialmente como en los inicios de la pena de prisión y se sigue considerando que rompen con el ideal de la mujer buena, madre y sumisa, la prisión es un espacio discriminador que las estigmatiza doblemente.

Respecto a la situación específica del Estado de Chiapas, el poder legislativo incumplió con la emisión de la declaratoria de entrada en vigor de la Ley de Ejecución, esta situación se manifestó en la mayoría de los estados de la República. A partir del 30 de noviembre de 2018, todos los artículos de la ley se volvieron exigibles, sin embargo, el Reglamento Interno de los Centros Estatales para la Reinserción Social de Sentenciados no ha sido reformado y sigue aplicándose el Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad.

Los principales problemas que se detectaron en la investigación de campo respecto a las condiciones de las mujeres privadas de la libertad son los siguientes:

Situación de vida antes del ingreso a prisión y condiciones en la detención. -

Las mujeres en prisión provienen de situaciones de pobreza y de bajos niveles educativos, condiciones que no les permitieron pagar una fianza o una defensa adecuada. En una sociedad marcada por la desigualdad, es más fácil se castigue a personas que pertenecen a grupos vulnerables y que no cuenten con los medios para defenderse.

No fueron informadas de sus derechos o fueron amenazadas para firmar una declaración. Además, fueron víctimas de tortura, violencia física, psicológica y sexual durante la detención. Las mujeres son en su mayoría primodelincuentes, en algunos casos, llegaron a prisión a causa de sus relaciones de pareja, recibiendo una pena mayor por el mismo delito cometido.

Condiciones de vida en prisión. -

Los centros penitenciarios no cumplen con las condiciones de estancia dignas, sólo quienes cuentan con recursos económicos y apoyo de sus familiares pueden mejorar sus condiciones vida. A pesar de que se realizan valoraciones médicas a su ingreso a los centros penitenciarios, no se efectúa ningún seguimiento o investigación respecto a los indicios de violencia, tortura o tratos inhumanos y degradantes.

No les son proporcionados artículos de higiene personal, indispensables para una vida digna. Tampoco se les proporciona más de un uniforme durante el tiempo que pasan en reclusión, ni ropas de cama. Además de que se detectaron cobros no establecidos para el ingreso de artículos del exterior por parte de sus familiares.

El personal de seguridad es insuficiente para garantizar la integridad física de las internas, se reportaron malos tratos y prácticas de sobornos para conseguir privilegios. Se detectó el consumo de drogas y existencia de objetos no permitidos provenientes del área varonil, con el beneplácito del personal. No todas las quejas y peticiones son recibidas ni llegan a las áreas correspondientes, lo que implica que no se les dé seguimiento.

La mayoría de las mujeres privadas de la libertad se encuentran a la espera de una sentencia. La situación de las que se encuentran en prisión preventiva se agrava, debido a que tienen horario de esparcimiento más reducido que el establecido. Existe una falta de vinculación con sus familiares en el exterior, las mujeres reciben pocas visitas por parte de sus seres queridos y se acentúa por la lejanía del centro de reinserción respecto a sus lugares de origen.

No han ocurrido casos de fuga o motines en el área femenil. A raíz de la obtención de beneficios preliberatorios que trajo consigo la reforma penal, ha disminuido la cantidad en mujeres en prisión y por lo tanto el hacinamiento, sin embargo, sigue siendo mayor la cantidad de beneficios de libertad promovidos para los hombres que para las mujeres.

Reinserción social. -

En el ámbito de la salud: se suministran alimentos insuficientes y en mal estado, existe una falta atención médica oportuna y de medicinas, la atención psicológica que no cubre las necesidades de todas las internas, además de que existe falta de seguimiento a las internas con enfermedades psiquiátricas. Hay ausencia de programas de desintoxicación y tienen acceso limitado a servicios de salud de atención obstétrica y ginecológica.

En el ámbito laboral: hay insuficiencia de actividades que garanticen ingresos económicos estables, el centro penitenciario no les brinda muchas oportunidades de empleo y que fomenten su inserción al mercado laboral en libertad. La capacitación para el trabajo reproduce los roles sociales, orientada a las actividades manuales o de limpieza. No tienen acceso a servicios de seguridad social, ni una forma de administración de las ganancias que obtienen con motivo de su trabajo.

La educación y el deporte se garantizan de manera más satisfactoria, el deporte es de las actividades más concurridas por las internas. Se cumple con brindar hasta la educación básica y media superior. No obstante, no todas las internas consideran necesario asistir a las actividades educativas. Los programas piloto como los proyectos de educación a distancia son llevados a cabo primero en el área varonil.

Grupos vulnerables. -

Falta de asesoría jurídica bilingüe al momento de la detención y al ingreso al centro penitenciario para las mujeres indígenas, la discriminación se acentúa debido a que desconocen sus derechos por completo. Tampoco existe educación bilingüe. Las internas pertenecientes a comunidades indígenas manifestaron haber sido víctimas de discriminación por parte de sus compañeras y del personal. En el caso de las mujeres extranjeras, no existe vinculación con sus

representantes diplomáticos y consulares de sus países, y son provenientes en su mayoría de países centroamericanos.

Falta de disposiciones que garanticen las condiciones y términos en que vivirán los menores que se encuentren con sus madres en el centro, la seguridad de las niñas y niños se encuentra expuesta. No se garantiza la atención pediátrica ni una alimentación acorde a las necesidades de los menores, de las internas embarazadas o lactantes. Sin embargo, la existencia del CADI ha mejorado la situación de los menores, permitiendo que puedan estar con sus madres mientras ellas trabajan o asisten a la escuela.

Las situaciones manifestadas por las internas ponen en evidencia que el sistema penitenciario no garantiza la dignidad humana de las mujeres en prisión, carece de perspectiva de género en su ordenamiento jurídico y en las condiciones materiales de los Centros de Reinserción Social, violentando también los instrumentos internacionales en la materia. No todos los derechos se realizan en la práctica, ya no existen protocolos ni políticas públicas que aseguren su cumplimiento. Derivado de lo anterior, se presenta a continuación una lista de propuestas a fin de mejorar la situación de las mujeres privadas de la libertad:

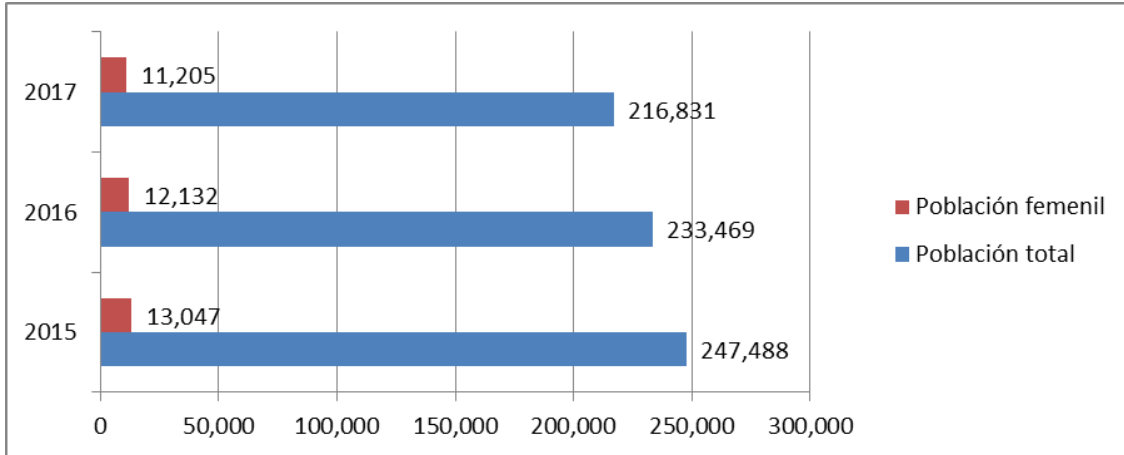
- I. Incorporar la perspectiva de género en los ordenamientos aplicables a las mujeres privadas de la libertad y garantizar su cumplimiento mediante protocolos de actuación.
- II. Tomar en cuenta los antecedentes antes de establecer una pena privativa de la libertad y albergar preferentemente a las mujeres en centros exclusivos.
- III. Reformar los reglamentos de los centros penitenciarios estatales y considerar la elaboración de un reglamento exclusivo para centros de reinserción femeniles, que se aplique también en las áreas femeniles de los centros mixtos.
- IV. Guiar la aplicación de las políticas penitenciarias conforme a los instrumentos internacionales relativos a derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

- V. Cumplir con las recomendaciones generales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos derivadas de los diagnósticos de supervisión penitenciaria y de las Comisiones monitorean la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- VI. Uniformar la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal en todos los estados de la República y procurar que se establezca el plan de actividades establecido por la ley.
- VII. Difundir y promover el contenido de las Reglas Mandela y las Reglas de Bangkok, procurando su aplicación en los centros penitenciarios y su concordancia con la legislación nacional y de los estados.
- VIII. Vigilar las condiciones de detención de las mujeres para evitar que se realicen actos de tortura o cualquier tipo de violencia y garantizar que sean informadas sus derechos desde el momento de la detención hasta su ingreso al centro penitenciario.
- IX. Brindar capacitación al personal penitenciario sobre las necesidades específicas de las mujeres y el respeto a su dignidad humana, y sancionar a quienes incumplan con brindar un trato digno y lucren con las necesidades de las internas.
- X. Aumentar el personal de seguridad acorde con el número de internas en los centros e incrementar la vigilancia para evitar el ingreso de sustancias y objetos prohibidos.
- XI. Mejorar las condiciones de infraestructura de los centros penitenciarios y garantizar que se proporcionen los artículos básicos para una vida digna.
- XII. Fomentar la vinculación de las mujeres privadas de la libertad con el exterior para evitar que se pierda el contacto con su familia durante el tiempo de internamiento y se reduzca su estigmatización.
- XIII. Limitar la aplicación de la prisión preventiva y evitar que se agrave la situación de reclusión de quienes se encuentren en esa situación jurídica.

- XIV. Ampliar los horarios de esparcimiento de las internas fuera de los módulos, brindando especial atención a quienes se encuentran en prisión preventiva.
- XV. Informar sobre los procedimientos de quejas y peticiones a las internas y vigilar que se les dé el seguimiento correspondiente.
- XVI. Optimizar los servicios de salud ofreciendo una atención periódica a todas las internas, misma que englobe asistencia preventiva y de tratamiento, atendiendo sus necesidades específicas tales como la atención obstétrica y ginecológica, psicológica y de rehabilitación. Mejorar la cantidad y calidad de los alimentos proporcionados.
- XVII. Brindar capacitación en oficios y actividades que representen un medio de ingreso estable y que facilite su inserción laboral. Garantizar que obtengan seguros y prestaciones derivados de su trabajo, así como una cuenta de administración de sus ganancias. Considerar la realización de convenios con empresas externas que las empleen al salir de prisión.
- XVIII. Poner especial atención a la situación de los niños y niñas que viven con sus madres en prisión, de manera que se priorice su interés superior y se reduzcan las diferencias con el exterior. Uniformar los criterios de permanencia de los menores en el país.
- XIX. Garantizar la asistencia jurídica y educación bilingüe a las mujeres indígenas, y facilitar la vinculación de las mujeres extranjeras con los servicios consulares.
- XX. Incrementar las visitas carcelarias por parte de los defensores sociales y las promociones de los beneficios preliberacionales.
- XXI. Hacer efectivos los servicios postpenales y brindar seguimiento a las mujeres antes y después de recuperar su libertad.
- XXII. Requerir un informe periódico de egresos por parte de las autoridades penitenciarias que justifiquen la utilización de los recursos que les son proporcionados a los centros penitenciarios.

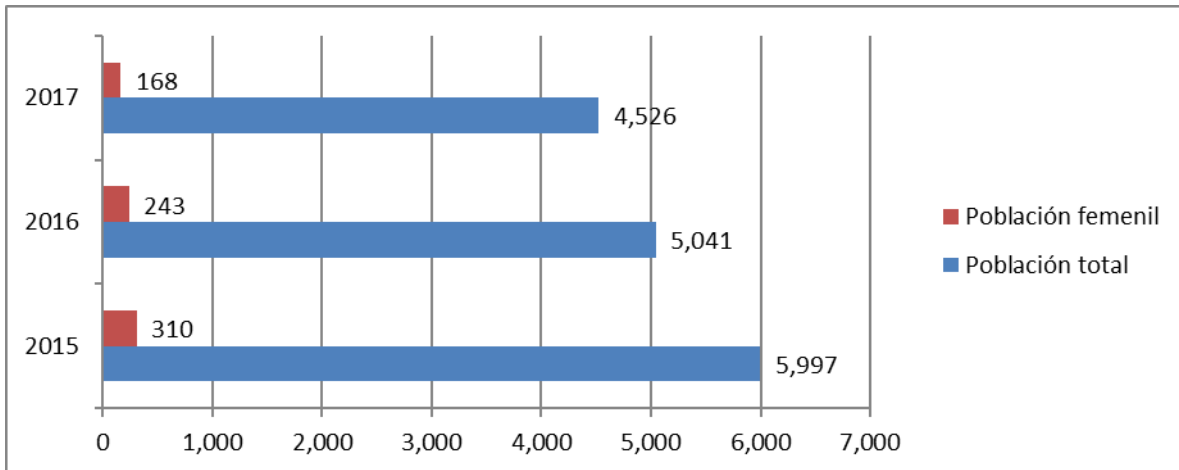
ANEXOS

Gráfica 14. Población penitenciaria en México de 2015 a 2017.



Fuente: Elaboración propia a partir del *Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional*, publicado por la Secretaría de Gobernación, y el *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria*, México, 2017, publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Gráfica 15. Población penitenciaria en Chiapas de 2015 a 2017.



Fuente: Elaboración propia a partir del *Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional*, publicado por la Secretaría de Gobernación, y la consulta interactiva del *Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales* del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2017.

Principales delitos cometidos por mujeres en reclusión en México.

| FUERO COMÚN | FUERO FEDERAL |
|--|--|
| Homicidio: 1917. | Delitos en materia de armas de fuego, explosivos y otros materiales destructivos: 405. |
| Robos (no especificados): 690. | Posesión simple: 151. |
| Robo simple: 427. | Otros delitos (no especificados): 150. |
| Secuestro extorsivo: 441. | Delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada: 150. |
| Otro tipo de secuestros (no especificados): 342. | Transporte de narcóticos: 111. |
| Privación de la libertad: 330. | Posesión de narcóticos: 85. |
| Lesiones: 329. | Narcomenudeo: 74 |

Fuente: Elaboración a partir la consulta interactiva del *Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales* del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2017, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/censosgobierno/estatal/cngspspe/2017>.

Principales delitos cometidos por mujeres en reclusión en Chiapas.

| FUERO COMÚN | FUERO FEDERAL |
|--|---|
| Homicidio: 41 | Producción de narcóticos: 9 |
| Privación de la libertad: 29 | Otros delitos (no especificados): 9 |
| Robo simple: 24 | Tráfico de narcóticos: 3 |
| Retención o sustracción de menores e incapaces: 11. | Tráfico de indocumentados: 3 |
| Lesiones: 7 | Delitos en materia de armas de fuego, explosivos y otros materiales destructivos: 1 |
| Trata de personas con fines de explotación sexual: 5 | Otros delitos en materia de inmigración: 1. |

Fuente: Elaboración a partir la consulta interactiva del *Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales* del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2017, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/censosgobierno/estatal/cngspspe/2017>.

GUÍA PARA LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL N° 14 “EL AMATE”

Datos generales:

- Nombre/Seudónimo:
- Edad:
- Originaria de:
- Estado civil:
- Hijos:
- Escolaridad:
- Ocupación en el exterior:
- Delito por la que se encuentra recluida:
- Situación jurídica:
- Sentencia:
- Grupo indígena (en caso de pertenecer a uno):

Condiciones de vida anteriores a prisión:

1. ¿Cómo describirías tu situación de vida antes de ingresar a prisión?
2. ¿Con quienes vivías antes de ingresar a prisión?
3. ¿Alguna vez sufriste violencia física, psicológica o sexual?
4. ¿Cuáles consideras que fueron las principales razones que te llevaron a delinquir?
5. ¿Cómo fue el momento de tu detención?

Ingreso:

6. ¿Qué trato recibiste al ingresar a prisión?
7. ¿Recibiste asesoría jurídica?
8. ¿Te dieron a conocer el reglamento de la prisión?

Estancia:

9. Describe las instalaciones del centro penitenciario.
10. ¿Cómo calificas las instalaciones del centro?
11. ¿Con cuántas personas compartes la estancia donde duermes?
12. ¿Quién te asignó el lugar?
13. ¿Cómo calificarías las condiciones de higiene de la estancia?
14. ¿Con que frecuencia realizan el aseo?
15. ¿Qué reglas existen dentro de la estancia?

Salud

16. ¿Te proporcionan artículos de higiene personal?
17. ¿Recibiste atención médica al ingresar a prisión?
18. ¿Quién se encuentra presente en las revisiones médicas?
19. ¿Has recibido atención ginecológica?
20. ¿Has recibido atención psicológica o psiquiátrica?
21. ¿Has recibido atención médica por otras circunstancias?
22. ¿Cuál es tu opinión sobre el personal médico de la prisión?
23. ¿Se encuentra presente personal femenino cuando te examinan?
24. ¿Cuántas veces al día recibes alimentos?
25. ¿Consideras que son de buena calidad?
26. ¿Te suministran agua potable para consumo y cuidado personal?

Trabajo

27. ¿Qué actividades laborales se realizan en la prisión?
28. ¿Qué labores te han sido asignadas?
29. ¿Quiénes se encargan de asignarlas?
30. ¿Recibiste capacitación para realizarlas?
31. ¿Cuántas horas trabajas al día?
32. ¿Qué beneficios recibes con el producto de tu trabajo?

Educación

- 33. ¿Te ofrecen acceso a programas de educación?
- 34. ¿Te encuentras inscrita en uno actualmente?
- 35. ¿Has logrado un grado de estudios dentro de la prisión?
- 36. ¿Cuál es el último grado de estudios que puedes estudiar en prisión?
- 37. ¿Cuál es tu opinión del personal encargado de impartir educación?

Deporte

- 38. ¿Practicas algún deporte dentro de la prisión?
- 39. ¿Con qué frecuencia lo practicas?
- 40. ¿Cada cuánto se organizan actividades deportivas en prisión?
- 41. ¿Cuál es tu opinión de las actividades deportivas?

Visitas

- 42. ¿Cada cuánto recibes visitas de tus familiares?
- 43. ¿Quiénes te visitan?
- 44. ¿En qué días y horarios pueden visitarte?
- 45. ¿Les son permitidas las visitas íntimas?

Personal de la prisión:

- 46. ¿Cuál es tu opinión acerca del personal de la prisión?
- 47. ¿Recibes atención directa de personal femenino?
- 48. ¿Has tenido algún problema con alguno de ellos?
- 49. ¿Has recibido algún castigo y en su caso cuál fue?
- 50. ¿Has presentado alguna queja sobre el tratamiento que se te ha dado en prisión?
- 51. ¿Te sientes segura dentro de la prisión?

Vida en prisión:

- 52. ¿Cómo describirías tu vida en prisión?
- 53. ¿Tienen un plan de actividades?

- 54. ¿Cómo obtienes dinero para solventar tus gastos?
- 55. ¿Cómo es tu relación con tus compañeras?
- 56. ¿Has tenido algún problema con alguna de ellas?
- 57. ¿Crees que exista preferencia con alguna de las internas?
- 58. ¿Existen internas con posiciones de mando dentro de la prisión?
- 59. ¿Has sido víctima de robo, lesiones, extorsiones o cualquier otro delito en prisión?
- 60. ¿Has consumido drogas dentro de la prisión o alguna de las internas lo hace?
- 61. ¿Existen programas de tratamiento de adicciones?
- 62. ¿Te han informado de algún programa de apoyo postpenitenciario?

***En caso de tener hijos:**

- 63. ¿Quiénes se encuentran a cargo de ellos?
- 64. ¿Tienes contacto con ellos?
- 65. ¿Te permiten tener a tus hijos contigo en prisión?
- 66. ¿Consideras que reciben alimentación y atención médica adecuados?
- 67. ¿Tus hijos cuentan con vestimenta adecuada y tienen acceso a la educación?
- 68. ¿Estuviste embarazada en prisión?
- 69. ¿Cómo fue tu periodo de embarazo y lactancia?

***En caso de ser extranjera:**

- 70. ¿Se planteó la posibilidad de trasladarte a tu país de origen?
- 71. ¿Has tenido contacto con algún representante consular de tu país?
- 72. ¿Tu familia en el extranjero conoce tu situación actual?

***En caso de ser indígena:**

- 73. ¿Has recibido asesoría jurídica en tu lengua?
- 74. ¿Recibiste educación básica bilingüe?
- 75. ¿Te has sentido discriminada en prisión por ser indígena?
- 76. ¿De qué manera has sido apoyada por tu comunidad estando en prisión?

Ideas generales:

77. ¿Qué entiendes por dignidad humana?

78. ¿Crees que en la prisión se respeten tus derechos humanos? ¿Por qué?

79. ¿Crees que las mujeres se adaptan de manera diferente a la prisión que los hombres? ¿Por qué?

80. ¿Cuáles consideras que son los principales problemas de las mujeres privadas de la libertad?

81. ¿De qué manera consideras que podría mejorar esa situación?

82. ¿Crees en la reinserción social?

83. ¿De qué forma la prisión ha cambiado tu vida?

84. ¿Crees que se respeten las leyes en prisión?

Tratados internacionales aplicables para la defensa de los derechos de las mujeres en prisión en México.

| TRATADO | FECHA DE ADOPCIÓN | LUGAR DE ADOPCIÓN | FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL D.O.F.* |
|---|---|-------------------|------------------------------------|
| Declaración Universal de los Derechos Humanos. | 10 de diciembre de 1948 | París, Francia. | No vinculante. |
| Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). | 22 de agosto al 3 de septiembre de 1955 | Ginebra, Suiza. | No vinculante. |
| Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. | 16 de diciembre de 1966. | Nueva York, EUA. | 20 de mayo de 1981 |

| | | | |
|---|--------------------------|--------------------------------|----------------------|
| Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. | 16 de diciembre de 1966. | Nueva York, EUA. | 12 de mayo de 1981 |
| Convención Americana sobre los Derechos Humanos. | 22 de noviembre de 1969. | San José, Costa Rica. | 7 de mayo de 1981. |
| Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). | 18 de diciembre de 1979. | Nueva York, EUA. | 12 de abril de 1981. |
| Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará). | 9 de junio de 1994 | Belém do Pará, Brasil. | 19 de enero de 1999. |
| Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. | 10 de diciembre de 1984 | Cartagena de Indias, Colombia. | 6 de marzo de 1986 |

**Reglas de las Naciones
Unidas para el Tratamiento
de las Reclusas y Medidas
no Privativas de la Libertad
para las Mujeres
Delincuentes
(Reglas de Bangkok).**

16 de marzo de 2011

Nueva York, USA.

No vinculante.

*La información fue obtenida del portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>

BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, Robert, *Los Derechos Fundamentales y el principio de proporcionalidad*, Revista Española de Derecho Constitucional, n° 91, enero- abril, 2011.

ALMEDA Elisabet, *Mujeres y Cárceles: pasado y presente de las cárceles femeninas en España*, Sociológica. Revista de pensamiento social, 2005/200, versión en línea disponible en el sitio web: <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/2741>.

ANSUÁTEGUI Roig, Francisco Javier, *Derechos Fundamentales y Dignidad Humana*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Departamento de Derecho Internacional, Eclesiástico y Filosofía del Derecho, Universidad Carlos III de Madrid, 2011.

ANTONY, Carmen, *Mujeres invisibles: las cárceles femeninas de Latinoamérica*, Revista nueva sociedad, n° 208, marzo-abril, 2007, p. 76, versión en línea disponible en el sitio web: <http://bdigital.binal.ac.pa/bdp/artpma/mujeres%20delincuentes.pdf>.

- *Panorama de la situación de las mujeres privadas de libertad en América Latina desde una perspectiva de género*, ponencia presentada en el Seminario “Violencia contra las mujeres privadas de la libertad en América Latina”, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.villaverde.com.ar/archivos/File/investigacion/privacion%20de%20libertad/panorama.pdf>.

ASILEGAL, *Violencia Institucional ejercida en contra de las Mujeres en Reclusión en México*, versión en línea disponible en el sitio web: <http://asilegal.org.mx/wp-content/uploads/2018/10/Violencia-institucional-ejercida-en-contra-de-las-mujeres-en-situaci%C3%B3n-de-reclusi%C3%B3n-en-m%C3%A9xico.pdf>.

AZAOLA Garrido, Elena, y José Yacamán, Cristina; *Las mujeres olvidadas: un estudio sobre la situación actual de las cárceles de mujeres en la República*

Mexicana, México, Colegio de México, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, 1996.

BARATTA, Alessandro: “*Resocialización o control social. Por un concepto crítico de “reintegración social del condenado”*”, ponencia presentada en el Seminario “Criminología crítica y sistema penal”, organizado por la Comisión Andina de Juristas y la Comisión Episcopal de Acción Social, en Lima, del 17 al 21 de septiembre de 1990, versión en línea disponible en el sitio web: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20120608_01.pdf.

BLAZQUEZ, Norma. et. Al., (coords.), 2012, *Investigación feminista: epistemología, metodología y representaciones sociales*, México, UNAM: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencia y Humanidades.

BOHÓRQUEZ Monsalve, Viviana y Aguirre Román, Javier, *Las tensiones de la Dignidad Humana: Conceptualización y aplicación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 2008, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24903.pdf>.

CANIZALEZ Navarrete, Sonia y Mendoza Padilla, Alex, *La pena de prisión y su fin readaptador*, Universidad Francisco Gavidia, El Salvador, 2008.

CARLEN, Pat, *Contra la Rehabilitación: En Defensa de una Justicia Restaurativa*, traducción por Aida Pérez Cruz y revisado por Iñaki Rivera Beiras, Revista Crítica Penal y Poder, Universidad de Barcelona, número 9, septiembre 2015, versión en línea disponible en el sitio web: <http://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/14365>.

CELS, *Mujeres en prisión, los alcances del castigo*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2011, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.cels.org.ar/common/documentos/mujeresenprision.pdf>.

CNDH; *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana*,

2015, versión en línea disponible en el sitio web:
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015_IE_MujeresInternas.pdf.

- *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria*, México, 2017, versión en línea disponible en el sitio web:
http://www.cndh.org.mx/Diagnostico_Nacional_de_Supervision_Penitenciaria.
- *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la República Mexicana*, 2016, versión en línea disponible en el sitio web:
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20161125.pdf.
- *Recomendación General No. 28 sobre la Reclusión Irregular en las Cárceles Municipales y Distritales de la República Mexicana*, 2016, versión en línea disponible en el sitio web:
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/recomendaciones/generales/recgral_028.pdf.

CNS, *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional*, 2016, versión en línea disponible en el sitio web:
http://www.cns.gob.mx/portalWebApp/appmanager/portal/desk?_nfpb=true&pageLabel=portals_portal_page_m2p1p2&content_id=810211&folderNode=810277&folderNode1=810281.

CONTRERAS Navarrete, Laura, *La mujer en prisión: de su trato y tratamiento*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1998.

DE BARBIERI, Teresita, *Sobre la categoría de género: una introducción teórico metodológica*, Revista Mexicana de Sociología 2-3, México, año VI, 2ª época, mayo-diciembre de 1992.

DEL OLMO, Rosa, *¿Por qué el actual silencio carcelario?*, en *Violencia, sociedad y justicia en América Latina*, CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Buenos Aires, 202, versión en línea disponible en el sitio web: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/gt/20101110080841/16delolmo.pdf>.

ENRÍQUEZ Rubio H., Herlinda, *El pluralismo Jurídico Intracarcelario*, Porrúa, México, 2016.

INEGI, *Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales*, México, 2017, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/censosgobierno/estatal/cngspspe/2017>.

- *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad*, 2016, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/encotras/enpol/2016/>.

INMUJERES, *Garantizando los derechos humanos de las mujeres en reclusión*, México, 2016, versión en línea disponible en el sitio web: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100793.pdf.

FERNÁNDEZ Eusebio, *El problema del fundamento de los derechos humanos*, Anuario de Derechos Humanos, Universidad Carlos III de Madrid, 1982, p. 77, versión en línea disponible en el sitio web: http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/8227/problema_fernandez__ADH_1982.pdf?sequence=1.

FERNÁNDEZ Segado, Francisco, *La Dignidad de la Persona Como Valor Supremo del Ordenamiento Jurídico*, en *Derecho Puc*, Número 50, Universidad Pontificia del Perú, Lima, diciembre, 1996.

FERRAJOLI, Luigi, y Carbonell, Miguel, *Igualdad y diferencia de género*, México, CONAPRED, 2005.

FIGUEROA, Aída, *Igualdad y no discriminación en el marco jurídico mexicano: alcances y perspectivas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM,

versión en línea disponible en la página web:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3079/4.pdf>.

FLORES Margadant S., Guillermo, *El derecho precortesiano*, en Introducción a la historia del derecho mexicano, Universidad Autónoma de México, México, 1971.

FOUCAULT, Michel, *Vigilar y Castigar*, Buenos Aires, Editores Argentina, 2002.

FRANCO Rodríguez, María José, *Los Derechos Humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, CNDH, México, 2013.

GAMBA, Susana, *¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género?*, Diccionario de estudios de Género y Feminismos, Biblos, 2008, p. 2-3, versión en línea disponible en: <http://www.mujiresenred.net/spip.php?article1395>.

GARCÍA Muñoz, Soledad, *La progresiva generización de la protección internacional de los Derechos Humanos*, Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 2001.

GERALDES Falcao, David José, *Derechos humanos y dignidad: fundamentos de la protección de las diversas identidades culturales*, Revista Internacional de Derecho y Ciudadanía n°4, junio 2009.

GONZÁLEZ Pérez, J., *La dignidad de la persona*, Madrid, Civitas, 1986.

GIACOMELLO, Corina, "Género, drogas y prisión, *Experiencias de mujeres privadas de su libertad en México*", Tirant lo Blanch, México, 2013.

-*Mujeres privadas de la libertad y del derecho al voto. De objetos de normas a sujetos de ciudadanía*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2016.

GIACOMELLO, Corina y Espinosa, Elena, *Discriminación a personas reclusas y exreclusas con perspectiva de género*, México, CONAPRED, 2006.

LAGARDE, Marcela, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, 2ª edición, Madrid, Horas, 1997.

-*Identidad de género y derechos humanos, la construcción de las humanas*, disponible en el sitio web: http://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/marcela_lagarde/construccion_humanas.pdf.

LAMAS, Martha, *La perspectiva de género*, Revista de Educación y Cultura de la Sección 47 del SNTE. No. 8, enero- marzo 1996, versión en línea disponible en el sitio web: https://www.ses.unam.mx/curso2007/pdf/genero_perspectiva.pdf.

LANDA, Cesar, *Dignidad de la persona humana*, Cuestiones constitucionales, revista mexicana de derecho constitucional, número 7, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/7/ard/ard4.htm>.

LE SAUX, Marianne y Parra Vera, Oscar, *Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz*, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23826.pdf>.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, “*Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres*”, A/68/430, 21 de agosto de 2013, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.onu.cl/onu/wp-content/uploads/2014/02/report-de-manjoo-a-la-AG-2013-sp.pdf>.

- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer “*Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*”, CEDAW/C/MEX/CO/9, 26 de julio de 2018, versión en línea disponible en el sitio web: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en.

- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia”, CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, versión en línea disponible en el sitio web: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>.
- Informe de la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer, Nueva York, 1996, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>.

MEJÍA Cruz, David Samuel, *¿Qué pasó con la Ley Nacional de Ejecución Penal?*, Documenta, 29 de enero de 2018, versión en línea disponible en el sitio web: <https://documenta.org.mx/blog-documenta/2018/01/29/que-paso-con-la-ley-nacional-de-ejecucion-penal/>.

NOGUEIRA Alcalá, Humberto, *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos y control de convencionalidad*, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.crdc.unige.it/docs/articles/Dignidad.pdf>.

PECES-BARBA Martínez, Gregorio, *La Dignidad desde la Filosofía del Derecho*, Cuadernos Bartolomé de las Casas, Madrid, Dickinson, 2003.

PENAL REFORM INTERNATIONAL, Asociación para la prevención de la tortura, *Mujeres privadas de la libertad: una guía para el monitoreo con perspectiva de género*, Londres, Reino Unido, 2013, versión en línea disponible en el sitio web: http://www.apt.ch/content/files_res/women-in-detention-es.pdf.

RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, *Penología*, Porrúa, México, 2009.

RADL Philipp, Rita, *Derechos Humanos y género*, Cad. CEDES, 2010, vol.30, n.81, pp.135-155, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.scielo.br/pdf/ccedes/v30n81/a02v3081>.

QUAKER PEACE & Social Witness, *Mujeres en la cárcel e hijos de madres encarceladas*, Grupo de Delitos, Comunidad y Justicia de Quaker Peace & Social Witness, 2007, versión en línea disponible en el sitio web: https://www.crin.org/en/docs/UN_quaker_madres_encarceladas.pdf.

SARRE, Miguel, *Debido proceso y ejecución penal. Reforma constitucional de 2008*, México, 2013, versión en línea disponible en el sitio web: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/31/Interiores/13%20Miguel%20Sarre%20Pag%20251-268.pdf>.

SCHWABE, Jürgen, *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Extractos de las sentencias más relevantes*, Konrad - Adenauer - Stiftung, México, 2009.

SOLOZABAL, Echeverría, *Dignidad de la persona humana*: en Aragón Reyes, Manuel (coord.), *Temas básicos de derechos constitucional*, t. III, Tribunal Constitucional y derechos humanos, Madrid, Civitas, 2001.

UPRIMMY Yepes, Rodrigo y Guzmán, Diana Esther, *Las cárceles en Colombia: entre una jurisprudencia avanzada y un estado de cosas institucional*, en Posada Segura, Juan David, *Memorias del III Simposio Internacional Penitenciario y de Derechos Humanos*, Universidad de San Buenaventura, Medellín, Colombia, 2010.

VITERI Custodio, Daniela Damaris, *La naturaleza jurídica de la dignidad humana: un análisis comparado de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español y el Tribunal Constitucional Federal Alemán*, Tesis de grado, Universidad de Antioquía, 2012.

Legislación nacional e internacional

Carta de las Naciones Unidas, adoptada el 26 de junio de 1945, versión en línea disponible en el sitio web: http://www.oas.org/36AG/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf.

Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

Código Penal para el Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 14 en marzo de 2017.

Constitución Española, aprobada por Las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978, versión en línea disponible en el sitio web: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 273 el 29 de diciembre de 2016.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969, versión en línea disponible en el sitio web: https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH_51.pdf?1493133911.

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, aprobada el 10 de diciembre de 1984, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D10.pdf>.

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, aprobada el 14 de agosto de 1995, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D9.pdf>.

Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D40.pdf>.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979, versión en línea disponible en el sitio web: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf.

Declaración Americana de Los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 02 de mayo de 1948, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2004.pdf>.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, versión en línea disponible en el sitio web: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>.

Ley General de los derechos de niños, niñas y adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, versión en línea disponible en el sitio web: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014.

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania 1949, traducción de Ricardo García Macho y Karl-Peter Sommermann, Deutscher Bundestag, actualizado hasta octubre de 2010, versión en línea disponible en el sitio web: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>.

Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016.

Reglamento Interno de los Centros Estatales para la Reinserción Social de Sentenciados para el Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de noviembre de 2008.

Reglas de las naciones unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, aprobadas por la

Asamblea de las Naciones Unidas el 16 de marzo de 2011, versión en línea disponible en el sitio web: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BangkokRules.aspx>.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, versión en línea disponible en el sitio web: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, versión en línea disponible en el sitio web: https://www.colmex.mx/assets/pdfs/2-PIDCP_49.pdf?1493133879.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966, versión en línea disponible en el sitio web: https://www.colmex.mx/assets/pdfs/3-PIDESC_50.pdf?1493133895.

Jurisprudencia

CIDH, Caso "Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay", sentencia de 2 de septiembre de 2004, versión en línea disponible en el sitio web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf.

- Caso del "Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2006, versión en línea disponible en el sitio web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf.

Tesis 1a. CXLI/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXVI, Julio de 2007.

Tesis P. LXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Novena época, t. XXX, diciembre de 2009.

Tesis P. LXVI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXX, diciembre de 2009.

Tesis: IV.2o.A.38 K, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima época, t. II, noviembre de 2013.

Tesis: P./J. 34/2013, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, t. I, diciembre de 2013.

Tesis 1a. XXIII/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, t. I, febrero de 2014.

Tesis: 1a./J. 37/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, t. II, agosto de 2016.

Tesis: 2ª. XCII/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, t. I, septiembre de 2016.

Tesis 1ª/J 49/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, t. I, octubre de 2016.

Tesis 1a. CCLXI/2016, Gaceta del Semanario Oficial de la Federación, Décima época, t. II, noviembre de 2016.

Tesis 1a. CCXXI/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, t. I, diciembre de 2016.

Tesis 1a. CCLXII/2016, Gaceta del Semanario Oficial de la Federación, Décima época, t. II, diciembre de 2016.

Tesis: I.1º.A.E.78 K, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, libro 56, t. II, julio de 2018.

Tribunal Constitucional español ATC 149/1999, 14 de junio de 1999.